

00721
743

a



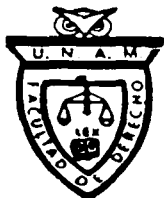
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL CONTRATO DE SUMINISTRO Y SUS EFECTOS
JURIDICOS EN LA LEGISLACION COMERCIAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANA MARIA REYES DEL VALLE

ASESOR: LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN



MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

I. HECHO JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO 7

A. HECHO JURÍDICO EN SENTIDO ESTRICTO 8

- A.a. HECHO JURÍDICO DE LA NATURALEZA 8
- A.b. HECHO JURÍDICO DEL SER HUMANO 9
- A.b.1. HECHO JURÍDICO DEL SER HUMANO INVOLUNTARIO 9
- A.b.2. HECHO JURÍDICO DEL SER HUMANO VOLUNTARIO 10
- A.b.2.1. HECHO JURÍDICO DEL SER HUMANO VOLUNTARIO LICITO 10
- A.b.2.2. HECHO JURÍDICO DEL SER HUMANO VOLUNTARIO ILICITO 11

B. ACTO JURÍDICO 11

- B.a. ACTO JURÍDICO UNILATERAL 13
- B.b. ACTO JURÍDICO BILATERAL O PLURILATERAL 13
- B.b.1. CONVENIO EN SENTIDO AMPLIO 14
- B.b.1.1. CONVENIO EN SENTIDO ESTRICTO 15
- B.b.1.2. CONTRATO 15

II. EL CONTRATO 16

- A. ELEMENTO ESENCIALES O DE EXISTENCIA DEL CONTRATO 17
- A.a. EL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO 17
- A.a.1. LA OFERTA O POLICITACION EN EL CONTRATO 18
- A.a.2. LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA EN EL CONTRATO 18
- A.a.3. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE FORMA EL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO
- A.a.3.1. LA FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO ENTRE PRESENTES 19
- A.a.3.2. LA FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO ENTRE AUSENTES 20
- A.a.3.2.1. EL SISTEMA DE LA RECEPCIÓN 20
- A.a.3.2.2. EL SISTEMA DE LA INFORMACIÓN 20
- A.a.3.2.3. EL SISTEMA DE LA EXPEDICIÓN 21

IV

A.a.3.2.4.	EL SISTEMA DE LA DECLARACIÓN	21
A.a.4.	LA FORMA EN QUE SE PUEDE MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO	23
A.a.4.1.	LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSENTIMIENTO	23
A.a.4.2.	LA MANIFESTACION TACITA DEL CONSENTIMIENTO	24
A.a.5.	AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO	24
A.a.6.	EFFECTOS JURIDICOS DE LA AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO	25
A.b.	OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO	25
A.b.1.	OBJETO DIRECTO DEL CONTRATO	25
A.b.2.	OBJETO INDIRECTO DEL CONTRATO	26
A.b.2.1.	POSIBILIDAD FISICA Y JURIDICA DE LA COSA QUE SE DEBE DE DAR	27
A.b.2.2.	QUE LA COSA QUE SE DEBE DE DAR SE ENCUENTRE EN EL COMERCIO	29
A.b.2.2.1.	LAS COSAS ESTAN FUERA DEL COMERCIO POR SU PROPIA NATURALEZA	29
A.b.2.2.2.	LAS COSAS ESTAN FUERA DEL COMERCIO POR DISPOSICION DE LA LEY	30
A.b.2.3.	QUE EL HECHO O LA ABSTENCION QUE SE DEBE HACER SEA FISICA Y JURIDICAMENTE POSIBLE	31
A.b.2.4.	QUE EL HECHO O LA ABSTENCION OBJETO DEL CONTRATO SEAN LICITOS	32
A.b.3.	AUSENCIA DE OBJETO EN EL CONTRATO	32
A.b.4.	EFFECTOS JURIDICOS DE LA AUSENCIA DE OBJETO EN EL CONTRATO	33
A.c.	LA SOLEMNIDAD	33
A.d.	INEXISTENCIA DEL CONTRATO	34
A.d.1.	EFFECTOS JURIDICOS DE LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO	36
B.	ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO	36
B.a.	CAPACIDAD JURIDICA DE LA PARTES CONTRATANTES	37
B.a.1.	CAPACIDAD JURIDICA DE GOCE	37
B.a.2.	CAPACIDAD JURIDICA DE EJERCICIO	39
B.a.3.	EFFECTOS JURIDICOS DE LA FALTA DE CAPACIDAD JURIDICA EN LAS PARTES CONTRATANTES	41
B.b.	AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR LOS CONTRATANTES	41
B.b.1.	EL ERROR	42
B.b.1.1.	EL ERROR OBSTACULO	42
B.b.1.2.	EL ERROR DE NULIDAD DE HECHO O DE DERECHO	43
B.b.1.2.1.	EL ERROR DE NULIDAD DE HECHO	43
B.b.1.2.2.	EL ERROR DE NULIDAD DE DERECHO	43
B.b.1.3.	ERROR DE CALCULO, ARITMETICO O INDIFERENTE	44

B.b.2.	DOLO	44
B.b.2.1.	DOLO PRINCIPAL	45
B.b.2.2.	DOLO SECUNDARIO	45
B.b.2.3.	DOLO BUENO	46
B.b.2.4.	DOLO RECIPROCO	46
B.b.2.5.	DOLO PROCEDENTE DE UNA TERCERA PERSONA	46
B.b.3.	MALA FE	47
B.b.4.	VIOLENCIA	47
B.b.4.1.	VIOLENCIA FISICA	48
B.b.4.2.	VIOLENCIA MORAL	48
B.b.4.3.	VIOLENCIA PROCEDENTE DE UNA TERCERA PERSONA	48
B.b.5.	LESION	49
B.b.6.	EFFECTOS JURIDICOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON VICIOS EN LA MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRATANTES	50
B.c.	ILICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL CONTRATO	51
B.c.1.	EFFECTOS JURIDICOS DE LA ILICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL CONTRATO	52
B.d.	LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY PARA QUE LOS CONTRATANTES MANIFIESTEN SU VOLUNTAD	52
B.d.1.	CONTRATOS CONSENSUALES	53
B.d.2.	CONTRATOS FORMALES	54
B.d.2.1.	DOCUMENTO PUBLICO	54
B.d.2.1.	DOCUMENTO PRIVADO	54
B.d.3.	CONTRATO SOLEMNES	54
B.d.4.	EFFECTOS JURIDICOS DE LA INOBSERVANCIA DE LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY PARA QUE LOS CONTRATANTES MANIFIESTEN SU VOLUNTAD	55
C.	INEXISTENCIA DEL CONTRATO	55
C.a.	EFFECTOS JURIDICOS DE LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO	56
D.	INEFICACIA JURIDICA DEL CONTRATO	56
E.	NULIDAD DEL CONTRATO	57
E.a.	NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO	57
E.b.	NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO	58
E.c.	EFFECTOS JURIDICOS DE LA NULIDAD DEL CONTRATO	59
F.	CLASIFICACION DEL CONTRATO	60
G.	PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD	68

CAPITULO SEGUNDO

I. CONTRATO DE SUMINISTRO	73
A. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	73
B. CONCEPTO DE CONTRATO DE SUMINISTRO	78
C. CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	81
D. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	83
D.a.ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	84
D.a.1. EL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO	84
D.a.2. EL OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	84
D.b. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	88
D.b.1. LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PARTES CONTRATANTES	88
D.b.1.1. LAS PARTES EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO	89
D.b.2. AUSENCIA DE VICIOS EN LA FORMACION DEL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO	89
D.b.3. LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	90
D.b.4. OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY	90
E. CLASIFICACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	91
F. EFECTOS JURIDICOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	95
F.a. DERECHOS QUE ADQUIERE EL SUMINISTRADOR CON RESPECTO AL SUMINISTRADO EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	96
F.b. OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL SUMINISTRADOR CON RESPECTO AL SUMINISTRADO EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	97
F.c. DERECHOS QUE ADQUIERE EL SUMINISTRADO CON RESPECTO AL SUMINISTRADOR EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	98
F.d. OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL SUMINISTRADO CON RESPECTO AL SUMINISTRADOR EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	99
G. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO	100
G.a. OBLIGACIONES DELSUMINISTRADOR	100
G.b. OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADO	103

VII

H.	FORMAS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	105
I.	EFFECTO JURIDICOS DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	106
J.	MODALIDADES DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	107
J.a.	DERECHO DE PREFERENCIA	107
J.b.	DERECHO DE EXCLUSIVIDAD O CLAUSULA DE EXCLUSIVIDAD	109
J.c.	PRORROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	110
J.d.	SUMINISTRO RECIPROCO	110
J.e.	COMODATO UNIDO AL CONTRATO DE SUMINISTRO	111
K.	DIFERENCIAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO CON OTROS CONTRATOS	113
K.a.	DIFERENCIAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO CON EL CONTRATO DE CONPRAVENTA	113
K.b.	DIFERENCIAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO CON EL CONTRATO DE OBRA O DE PRESTACION DE SERVICIOS	118
K.c.	DIFERENCIAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO CON EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	119
L.	EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN EL DERECHO MEXICANO	120
M.	EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN EL DERECHO COMPARADO	127
M.a.	CODIGO CIVIL ITALIANO	127
M.b.	CODIGO DE COMERCIO DE BOLIVIA	131
M.c.	CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA	132
M.d.	CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR	136

VIII

CAPITULO TERCERO

I.	IMPORTANCIA DE REGULAR EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA LEGISLACION COMERCIAL MEXICANA	143
A.	IMPORTANCIA SOCIAL DE REGULAR JURIDICAMENTE EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN NUESTRO PAIS	143
B.	IMPORTANCIA JURIDICA DE REGULAR LEGALMENTE EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN NUESTRO PAIS	145
C.	IMPORTANCIA ECONOMICA DE REGULAR JURIDICAMENTE EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN NUESTRO PAIS	147

CAPITULO CUARTO

II.	PROPUESTA PARA REGULAR EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN NUESTRO PAIS	152
III.	MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO QUE SE PROPONE	160

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Ante la necesidad y la realidad socioeconómica de la producción y distribución masiva de bienes y servicios, ha surgido también la necesidad de establecer relaciones que permitan la integración de las actividades comerciales e industriales, para lo cual los comerciantes y empresarios se han valido de contratos como el de agencia comercial, de consignación, de distribución, y de abastecimiento, suministro o provisión, entre otros.

He considerado de interés exponer el presente estudio sobre el contrato de suministro, ya que contrato es importante en la actividad comercial e industrial modernas, en nuestro país este contrato se celebra con cierta frecuencia bajo los nombres de abastecimiento, provisión o aprovisionamiento, y sin embargo, parece ser que nuestros legisladores han considerado que el contrato de suministro hasta el momento no posee el suficiente interés económico y social como para regularlo en forma particular y específica en nuestra legislación mercantil.

En el primer capítulo de la presente exposición se hace referencia a los conceptos que son comunes al contrato en general, como es el caso de sus elementos de existencia y de validez, los efectos jurídicos que produce su celebración entre las partes contratantes y su clasificación.

En el capítulo segundo los conceptos expuestos en el primer capítulo se aplican al estudio del contrato de suministro en particular.

La exposición del contrato de suministro comprende algunos conceptos sobre su naturaleza jurídica y sus características esenciales, así como

también algunas definiciones de este contrato propuestas por diferentes autores, y se incluye la definición de la sustentante.

El estudio continúa con la exposición de los elementos de existencia y de validez del contrato de suministro, los efectos jurídicos que produce para los contratantes, la celebración de este contrato, la clasificación del contrato de suministro, las modalidades que posee este contrato, y las diferencias y afinidades que tiene con respecto a algunos contratos, como son el contrato de compraventa y el de arrendamiento.

Como en nuestra legislación mercantil no se encuentra regulado el contrato de suministro, en el mismo capítulo segundo se transcriben algunos de los preceptos de nuestra legislación administrativa que lo regulan o mencionan.

también se transcriben los preceptos de algunos códigos extranjeros (civiles o de comercio) que sí regulan al contrato de suministro.

En el tercer capítulo se hace referencia a la importancia social, jurídica y económica que puede tener la regulación del contrato de suministro en nuestra legislación mercantil, y la exposición se termina con una propuesta de regulación jurídica de este contrato.

CAPITULO PRIMERO.

El tema principal del presente trabajo es EL CONTRATO DE SUMINISTRO, sin embargo, es conveniente hacer referencia primero AL HECHO JURIDICO, AL ACTO JURIDICO Y AL CONTRATO EN GENERAL, como fuentes de derechos y obligaciones jurídicas, sobre todo porque estos conceptos son el antecedente necesario en el estudio de cualquier contrato en particular.

Los conceptos sobre hecho y acto jurídicos, y contrato que a continuación se expresan, han sido tomados de la doctrina tradicional expuesta por autores mexicanos tales como: BORJA SORIANO MANUEL, GALINDO GARFIAS IGNACIO, GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, MARTINEZ ALFARO JOAQUIN, PEREZ-FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Y LOS CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MORELOS Y QUINTANA ROO.

En adelante se hará referencia al CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL simplemente como Código Civil.

En forma general se entiende que el hecho y el acto jurídicos son los sucesos a través de los cuales se realizan los supuestos de derecho previstos en el contenido de la norma jurídica, originando la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones (1).

1. Cfr. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, *Compendio de Derecho Civil Tomo I*, 24a. ed., Edit. Porrúa, México, 1991, pág. 115.

I. HECHO JURIDICO EN SENTIDO AMPLIO O LATO SENSU.

En las obras de los autores mexicanos mencionados invariablemente encontramos dos conceptos de HECHO JURIDICO, uno en sentido amplio y otro en sentido estricto, pero el concepto de hecho jurídico en sentido amplio comprende al de hecho jurídico en sentido estricto y al de acto jurídico (2).

El hecho jurídico en sentido amplio es definido como: "el suceso producido por un fenómeno de la naturaleza o por la conducta del hombre, al que el Derecho toma en consideración para atribuirle consecuencias jurídicas" (3).

Tradicionalmente se ha considerado que las consecuencias jurídicas que produce el hecho jurídico consisten en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones, sin embargo, el Maestro Gutiérrez y González Ernesto, considera que la "conservación de derechos también es una consecuencia de derecho del hecho jurídico" (4).

Como ya se mencionó, en la doctrina tradicional **EL HECHO JURIDICO EN SENTIDO AMPLIO SE DIVIDE EN:**

A. HECHO JURIDICO EN SENTIDO ESTRICTO.

B. ACTO JURIDICO.

-
2. Cfr. BORJA SORIANO MANUEL, *Teoría General de las Obligaciones*, 15a. ed., Edit. Porrúa, México, 1997, pág. 84.
 3. Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, *Derecho de las Obligaciones*, 9a. ed., Edit. Porrúa, México, 1993, pág. 147.
 4. *Ibid.* Págs. 147 y 214

A. HECHO JURIDICO EN SENTIDO ESTRICTO.

Es el acontecimiento producido por la naturaleza al que el derecho le atribuye consecuencias jurídicas, aún en su realización no interviene la conducta del hombre, o la conducta humana a la que el derecho le atribuye consecuencias jurídicas aunque su autor no quiera ni tenga la intención de que esas consecuencias se produzcan (5).

Apoyándonos en la anterior definición, podemos decir que **EL HECHO JURIDICO EN SENTIDO ESTRICTO SE DIVIDE EN:**

A.a. HECHO JURIDICO DE LA NATURALEZA.

A.b. HECHO JURIDICO DEL SER HUMANO.

A.a. HECHO JURIDICO DE LA NATURALEZA.

Es el acontecimiento producido por la naturaleza que genera consecuencias de derecho aunque para su realización no interviene la conducta humana (6). Por ejemplo, el derecho de accesión por incorporación natural o aluvión, o la obligación recíproca de padres e hijos de darse alimentos que se origina por el hecho del nacimiento de las personas (artículos 886, 887-I 7 908 a 915, y 303 y 304 del Código Civil); o la obligación de la empresa aseguradora de pagar los daños causados por un temblor a una casa asegurada (artículo 1 de la Ley del Contrato de Seguro).

5. Cfr. MARTINEZ ALFARO JOAQUIN, *Teoría de las Obligaciones*, 8ª. ed., Edit. Porrúa, México, 2001, pág. 14.

6. Id.

A.b. HECHO JURIDICO DEL SER HUMANO.

Es el acontecimiento realizado involuntaria o voluntariamente por el hombre, y que genera consecuencias de derecho aunque su autor no quiera ni tenga la intención de que esas consecuencias se produzcan (7).

En base a lo anterior, podemos decir que el HECHO JURIDICO DEL SER HUMANO SE DIVIDE EN:

A.b.1. HECHO JURIDICO DEL SER HUMANO INVOLUNTARIO.

A.b.2. HECHO JURIDICO DEL SER HUMANO VOLUNTARIO.

A.b.1. HECHO JURIDICO DEL SER HUMANO INVOLUNTARIO.

Es el acontecimiento realizado involuntariamente por el hombre, que genera consecuencias de derecho aunque su autor no tenga la intención de realizar el hecho, ni de producir esas consecuencias (8). Por ejemplo, un accidente de tránsito, o los sucesos perjudiciales producidos a causa de los actos reflejos de las personas, o de los estados de sonambulismo, embriaguez o drogadicción, los cuales, aunque no se tiene la intención de realizarlos, sí dan origen a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que sus autores causen a terceros (artículos 1913 y 1916 del Código Civil).

Como una variante del hecho jurídico involuntario, el Código Civil de Morelos, en su artículo 18 regula EL HECHO JURIDICO CONTRA LA VOLUNTAD DE LAS PERSONAS, el cual da origen a la indemnización; y como ejemplo menciona la coacción irresistible, el caso fortuito y la fuerza mayor.

7. Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, *ob. cit.*, pág. 151.

8. Cfr. GALINDO GARFIAS IGNACIO, *Derecho Civil*, Primer Curso, 20ª. ed., Edit. Porrúa, México, 2002, pág. 210.

A.b.2. HECHO JURIDICO DEL SER HUMANO VOLUNTARIO

Es el acontecimiento realizado voluntariamente por el hombre, que genera consecuencias de derecho aunque su autor no quiera ni tenga la intención de que esas consecuencias se produzcan (9). Por ejemplo, en la gestión de negocios y en la comisión de actos ilícitos, por disposición de la ley se producen consecuencias de derecho aunque sus autores no quieran ni tengan la intención de producirlas (artículos 1896, 1910 y 1916 del Código Civil).

EL HECHO JURIDICO DEL SER HUMANO VOLUNTARIO A SU VEZ SE DIVIDE EN:

A.b.2.1. HECHO JURIDICO DEL SER HUMANO VOLUNTARIO LICITO.

A.b.2.2. HECHO JURIDICO DEL SER HUMANO VOLUNTARIO ILICITO.

A.b.2.1. HECHO JURIDICO DEL SER HUMANO VOLUNTARIO LICITO.

Es el suceso producido voluntariamente por la conducta del hombre, que va de acuerdo con las leyes de orden público, o con las buenas costumbres, y que produce consecuencias de derecho sin que la voluntad de su autor tenga la intención de que esas consecuencias se produzcan (10). Por ejemplo, en la gestión de negocios el gestor está obligado a obrar con toda diligencia conforme a los intereses del dueño del negocio, pues de lo contrario estará obligado a indemnizar a éste de los daños y perjuicios que le ocasione (artículo 1896 del Código Civil).

9. Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, ob. cit., pág. 151.

10. Ibid pág. 152.

A.b.2.2. HECHO JURIDICO DEL SER HUMANO VOLUNTARIO ILCITO.

Es el suceso producido voluntariamente por la conducta del hombre, que va en contra de una ley de orden publico, o de las buenas costumbres, y que genera consecuencias de derecho, aunque la voluntad de su autor no quiera que esas consecuencias se produzcan (11). Por ejemplo, en la comisión de delitos o de actos ilícitos como es un robo o la destrucción de un bien mueble o inmueble sin tener derecho sobre él y sin el consentimiento de su dueño, el autor de ellos está obligado a reparar el daño causado y a indemnizar a las personas por los daños y perjuicios que se les causen (artículos. 1910 y 1916 del Código Civil, y 8, 24-6, 29 y 30 del Código Penal).

En conclusión, podemos decir que el hecho jurídico propiamente, es el hecho jurídico en sentido estricto, porque para su realización no interviene la voluntad del hombre, y cuando interviene, es sin la intención de producir consecuencias de derecho.

B. ACTO JURIDICO.

Es la conducta humana a través de la cual las personas manifiestan exteriormente su voluntad y dan su consentimiento para producir las consecuencias de derecho previstas en la norma jurídica (12).

Al igual que en el hecho jurídico, en el acto jurídico las consecuencias de derecho que se pueden producir consisten en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones. Sin embargo, el acto jurídico se distingue del hecho jurídico, en que el acto su autor quiere

11. Cfr. BORJA SORIANO MANUEL, *ob. cit.*, pág. 85.

12. Cfr. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, *ob. cit.*, pág. 116.

realizarlo y tiene la intención de producir las consecuencias de derecho que se generan, en cambio el hecho algunas veces se realiza sin que intervenga la conducta humana, y cuando interviene su autor no tiene la intención de producir las consecuencias de derecho que se originan, sino que éstas se producen porque se encuentran previstas en alguna norma jurídica (13).

Del anterior concepto se desprende que el ACTO JURIDICO se encuentra formado por dos elementos:

UN ELEMENTO PSICOLOGICO, VOLITIVO Y PERSONAL, que consiste en la voluntad de la persona manifestada mediante una conducta de hacer o no hacer.

UN ELEMENTO JURIDICO, que consiste en el Derecho Objetivo o conjunto de normas vigentes que regulan la conducta humana mediante la cual se realiza el suceso que da origen al acto jurídico. En otras palabras, la conducta humana por sí sola no es capaz de producir consecuencias de derecho, sino que éstas se producen gracias a que tanto las consecuencias como la conducta realizada se encuentran previstas y reguladas en la norma jurídica (14).

Por otra parte, dependiendo del número de personas que intervengan en la realización de un ACTO JURIDICO, ESTE SE DIVIDE EN:

B.a. ACTO JURIDICO UNILATERAL.

B.b. ACTO JURIDICO BILATERAL O PLURILATERAL.

13. Cfr. GALINDO GARFIAS IGNACIO, *ob. cit.*, págs. 210 y 222.

14. Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, *ob. cit.*, pág. 149.

B.a. ACTO JURIDICO UNILATERAL.

Es aquél en el que para su realización interviene la manifestación externa de la voluntad de una sola persona, o la de varias personas pero concurrentes a un mismo fin (15). Como por ejemplo en un testamento o en la remisión de la deuda hecha por uno o por varios acreedores (artículos 1295 y 2209 del Código Civil para el Distrito Federal).

B.b. ACTO JURIDICO BILATERAL O PLURILATERAL

Es aquel, que para su realización interviene la manifestación externa de la voluntad de dos o más personas que buscan efectos jurídicos diversos entre sí (16). Como sucede por ejemplo en el contrato de compraventa (artículo 2248 del Código Civil).

En nuestra legislación al acto jurídico bilateral y plurilateral se le da el nombre de:

B.b.1. CONVENIO, y**B.b.2. CONTRATO.**

Al convenio y al contrato los definen los artículos 1792 y 1793 del Código Civil, diciendo que:

15. Cfr. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO FERNANDO, *Contratos Civiles*, 3ª. ed., Edit. Porrúa, México, 1995, pág.5.

16. Cfr. MARTINEZ ALFARO JOAQUIN, *ob.cit.* pág. 16

B.b.1. CONVENIO es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

B.b.2. CONTRATO es el convenio que produce o transfiere obligaciones y derechos.

Sin embargo, aún y cuando el Código Civil da una definición de convenio y de contrato, dentro de su articulado se refiere indistintamente a uno y a otro, pues por ejemplo en la fracción V de su artículo 98, se refiere AL CONVENIO que deben celebrar los contrayentes para establecer el régimen patrimonial del matrimonio, y posteriormente en su artículo 178 dice que EL CONTRATO de matrimonio debe de celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Por su parte los tratadistas mexicanos dicen que el contrato es una especie del género convenio, y más concretamente del **CONVENIO EN SENTIDO AMPLIO**, el cual lo divide en:

B.b.1.1. CONVENIO EN SENTIDO ESTRICTO y.

B.b.1.2. CONTRATO (17).

En la doctrina mexicana se define **AL CONVENIO EN SENTIDO AMPLIO** con el contenido del artículo 1792 del Código Civil, diciendo que es el acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

17. Cfr. BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, *Obligaciones Civiles*, 14a. ed., Porrúa, México, 2001, págs. 31 y 32.

B.b.1.1. CONVENIO EN SENTIDO ESTRICTO.

Se le define como el acuerdo de dos o más personas para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Aunque esta definición no existe en el Código Civil, los tratadistas mexicanos la han deducido del concepto de convenio establecido en el artículo 1792 de dicho ordenamiento, pues si de acuerdo con el artículo 1793 del mismo código, el contrato sólo crea o transmite derechos y obligaciones, entonces, por exclusión, el convenio en sentido estricto modifica o extingue los derechos y las obligaciones (18).

B.b.1 2. CONTRATO.

Como ya se mencionó, al contrato se le define con el contenido del artículo 1793 del Código Civil, diciendo que es el acuerdo de dos o más personas que produce o transfiere derechos y obligaciones.

Sin embargo, Ernesto Gutiérrez y González dice que EL CONVENIO o CONVENIO EN SENTIDO AMPLIO, no sólo sirve para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, sino también para CONSERVARLAS (19).

18. *Id.*

19. Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, *ob. cit.* págs. 150, 151 y 214 a 216.

II. EL CONTRATO

Nuevamente se anota el concepto de CONTRATO para tenerlo presente al hacer referencia a SUS ELEMENTOS y a SU CLASIFICACION.

DEFINICION DE CONTRATO.

La doctrina y el Código Civil definen al CONTRATO como el acuerdo de dos o más personas manifestado exteriormente con el propósito de producir o transmitir derechos y obligaciones **(20)**.

ELEMENTOS DEL CONTRATO.

"Son todos los componentes esenciales y de validez que forman a este acto jurídico y sin los cuales no existe o no tiene validez ni eficacia jurídica **(21)**."

Atendiendo al concepto anterior, puede decirse que LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO SON:

- A. ESENCIALES O DE EXISTENCIA.**
- B. DE VALIDEZ O DE EFICACIA JURIDICA.**

20. Cfr. OLVERA DE LUNA OMAR, *Contratos Mercantiles*, 4a. ed., Edit. Porrúa, México, 1995, pág. 1.

21. Cfr. ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL, *Contratos Civiles*, 9a. ed., Edit. Porrúa, México, 2002, págs. 25 y 26.

A. ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA DEL CONTRATO.

Son los componentes necesarios e indispensables que se requieren para poder formar este acto jurídico y sin los cuales es inexistente.

De acuerdo con los artículos 146, 1511 y 1794 del Código Civil, LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE DAN EXISTENCIA A EL CONTRATO SON:

A.a. EL CONSENTIMIENTO.

A.b. EL OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO.

A.c. LA SOLEMNIDAD (SOLO EN CIERTOS CONTRATOS)

A.a. EL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO.

Es el acuerdo de voluntades de dos o más personas manifestado exteriormente con el propósito de crear o transmitirse derechos y obligaciones respecto del objeto del acto jurídico que celebran (22).

El consentimiento como elemento esencial del contrato se encuentra a su vez formado por dos elementos que son (23).

A.a.1. LA OFERTA O POLICITACION.

A.a.2. LA ACEPTACION.

22. Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, ob. cit. págs. 246 y 247.

23. Cfr. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO FERNANDO, ob. cit. pág. 22.

A.a.1. LA OFERTA O POLICITACION EN EL CONTRATO.

Es la manifestación exterior de la voluntad de la parte oferente por medio de la cual ofrece a la parte aceptante la creación o transmisión de derechos y obligaciones recíprocos respecto del objeto jurídico o material del contrato (24).

A.a.2. LA ACEPTACION EN EL CONTRATO.

Es la manifestación exterior de la voluntad de la parte aceptante por medio de la cual manifiesta a la parte oferente su conformidad en la creación o transmisión de derechos y obligaciones recíprocos respecto del objeto jurídico o material del contrato (25).

Dentro del tema del consentimiento en el contrato, es importante conocer el momento a partir del cual queda formado dicho consentimiento y la manera en que puede expresarse o manifestarse.

A.a.3. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE FORMA EL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO.

En general el consentimiento en el contrato se forma en el momento en que los contratantes ponen de acuerdo sus voluntades para crear o transmitirse derechos y obligaciones (26).

El Código Civil por su parte, en el artículo 1807 dice que EL CONTRATO se forma en el momento en que la parte oferente reciba la aceptación de su

24. Cfr. MARTINEZ ALFARO JOAQUIN, ob. cit. pág. 24

25. Id.

26. Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, ob. cit. pág. 262.

oferta de la parte aceptante. Además, en el artículo 1796 establece dos reglas generales, una de las cuales se refiere a la formación del consentimiento en el contrato, y dice que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, excepto aquellos que deben de revestir una formalidad establecida por la ley.

La otra regla se refiere a los efectos que produce el contrato una vez perfeccionado, y dice que las partes contratantes quedan obligadas a cumplir lo expresamente pactado y también las consecuencias que, según la naturaleza del contrato, sean conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Otra circunstancia que debe tenerse en cuenta para determinar el momento en que se forma el consentimiento en el contrato, es el hecho de si las partes contratantes se encuentran presentes o ausentes.

A.a.3.1. LA FORMACION DEL CONSENTIMIENTO ENTRE CONTRATANTES PRESENTES.

Los artículos 1804 y 1805 del Código Civil establecen que EL CONSENTIMIENTO ENTRE PRESENTES se forma de manera inmediata, es decir, en el preciso momento en que las partes manifiestan su voluntad de contratar, excepto cuando se fija un plazo para aceptar la celebración del contrato.

Por lo tanto, cabe afirmar que si el ofrecimiento se hace entre presentes y no se fija plazo para aceptarlo, la parte oferente queda desligada de su ofrecimiento si la parte aceptante no lo acepta de inmediato; pero si el ofrecimiento se hace entre presentes y se fija un plazo para aceptar, la parte oferente queda obligada por su oferta hasta que expire el plazo fijado.

Los preceptos legales citados agregan que la oferta hecha por teléfono se considera como hecha entre presentes.

Al respecto la doctrina señala que, por analogía, puede decirse lo mismo de la oferta hecha por telex o por fax, pues en estos casos la comunicación entre los contratantes también es directa e inmediata (27).

A.a.3.2. LA FORMACION DEL CONSENTIMIENTO ENTRE CONTRATANTES AUSENTES.

En la doctrina se discute sobre el momento a partir del cual se considera formado el consentimiento en el contrato cuando las partes contratantes no están presentes, y al respecto se han elaborado varias teorías (28), de las cuales a continuación se mencionan algunas:

A.a.3.2.1. EL SISTEMA DE LA RECEPCION.

Esta teoría considera que cuando las partes se encuentran ausentes, el consentimiento en los contratos se forma en el momento en el que la parte oferente recibe la aceptación de la parte aceptante.

A.a.3.2.2. EL SISTEMA DE LA INFORMACION.

Esta teoría considera que cuando las partes contratantes se encuentran ausentes, el consentimiento en los contratos se forma en el momento en el que la parte oferente se entera de los términos en los que la parte aceptante acepta la celebración del contrato.

27. Cfr. MARTINEZ ALFARO JOAQUIN, *ob. cit.* pág. 27.

28. Cfr. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO FERNANDO, *ob. cit.* págs. 23 y 24.

A.a.3.2.3. EL SISTEMA DE LA EXPEDICION.

Esta teoría considera que cuando las partes contratantes se encuentran ausentes, el consentimiento en los contratos se forma en el momento en el que la parte aceptante expide la aceptación de la oferta que le ha hecho la parte oferente.

A.a.3.2.4. EL SISTEMA DE LA DECLARACION.

Esta teoría considera que cuando las partes contratantes se encuentran ausentes, el consentimiento en los contratos se forma en el momento en el que la parte aceptante declara que acepta la oferta de la parte oferente.

El sistema de la declaración es el más difícil de probar, en los otros sistemas el momento de la aceptación se puede probar con los recibos del correo, el telégrafo, el fax, o la firma de recibido.

El Código Civil por su parte, en su artículo 1807 ha adoptado EL SISTEMA DE LA RECEPCION, o sea que, cuando las partes contratantes se encuentran ausentes, el consentimiento en el contrato se forma en el momento en el que la parte oferente recibe la aceptación de la parte aceptante. Sin embargo, dicho Código tiene una excepción en el contrato de donación, pues para este contrato adopta EL SISTEMA DE LA INFORMACION, es decir que, cuando las partes contratantes se encuentran ausentes, el consentimiento en el contrato de donación se forma en el momento en el que la parte oferente se entera de los términos en los que la parte aceptante acepta la celebración de dicho contrato.

Otras reglas contenidas en el Código Civil y aplicables a la celebración de contratos entre contratantes ausentes, son las siguientes:

Cuando la parte oferente hace una oferta sin fijar un plazo para que su oferta sea aceptada, y la parte aceptante se encuentra ausente, dicho oferente está obligado a cumplir su oferta durante tres días más el tiempo que dure el correo público en ir a donde se encuentre el aceptante y regresar a donde se encuentra el oferente, y si no hay correo público, entonces el oferente estará obligado por el tiempo que se juzgue bastante (artículo 1806 del Código Civil).

La aceptación de la oferta debe de ser lisa y llana, es decir, tal y como la propone el oferente, pues si el aceptante le hace alguna modificación, ésta se considera como una nueva oferta, y por este hecho, el primer oferente queda libre de su oferta, y el obligado ahora es el primer aceptante o segundo oferente (artículo 1810 del Código Civil).

La oferta se considera como no hecha si el oferente la retira antes de que llegue al aceptante y éste recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica cuando el aceptante retira la aceptación (artículo 1808 del Código Civil).

Para que la oferta y la aceptación hechas por telégrafo produzcan efectos, los contratantes previamente deben estipular por escrito esta forma de contratar, y los telegramas respectivos deben de contener sus firmas originales y los signos convencionales establecidos entre ellos (artículo 1811 del Código Civil).

Si en el momento de la aceptación el oferente ya ha fallecido y el aceptante no sabe de su muerte, los herederos del oferente quedan obligados a sostener el ofrecimiento de éste si aceptan la herencia (artículos 1809, 1281 y 1284 del Código Civil).

En los contratos mercantiles celebrados por correspondencia, **el CODIGO DE COMERCIO adopta EL SISTEMA DE LA EXPEDICION**, pues en su artículo 80 establece que los contratos mercantiles celebrados por correspondencia se perfeccionan desde el momento en que se contesta aceptando la propuesta o las condiciones con las que ésta sea modificada.

Además, respecto a la celebración de contratos por telégrafo, el artículo 80 del Código de Comercio coincide con el 1811 del Código Civil, diciendo que en los contratos mercantiles los contratantes se obligan a través de este medio, sólo cuando previamente lo admitan por escrito y los telegramas reúnan las condiciones o signos que establezcan.

A.a.4. LA FORMA EN QUE SE MANIFIESTA EL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO.

Es la manera en la que los contratantes exteriorizan la manifestación de su voluntad, dándose a conocer su contenido con el propósito de crear o transmitirse derechos y obligaciones.

El artículo 1803 del Código Civil dice que EL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO se puede exteriorizar o manifestar de dos maneras:

A.a.4.1. EN FORMA EXPRESA.

A.a.4.2. EN FORMA TACITA.

A.a.4.1. MANIFESTACION EXPRESA DEL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO.

Es cuando el contenido de la voluntad de las partes contratantes se exterioriza en forma verbal o escrita, o por medio de signos inequívocos.

A.a.4.2. MANIFESTACION TACITA DEL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO.

Es cuando el contenido de la voluntad de las partes contratantes se exterioriza a través de hechos o de actos que presuponen dicha voluntad o que autorizan a presumirla.

Sin embargo, cuando por disposición de la ley la manifestación de la voluntad de los contratantes deba exteriorizarse en forma expresa, la manifestación tácita no es válida para la celebración de los contratos.

A.a.5. AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO (EN EL CONTRATO).

Es cuando una de las partes contratantes o ambas, no manifiestan su voluntad para contratar, o, manifestándola, dicha voluntad no está de acuerdo en cuanto al objeto del contrato, o en cuanto a la clase de contrato que se desea celebrar, o en cuanto a la persona con quien se desea realizar dicho acto jurídico.

En el título de este inciso la palabra contrato aparece entre paréntesis porque **LA CONSECUENCIA DE LA AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO es la INEXISTENCIA DEL CONTRATO**, es decir que, sin consentimiento no hay contrato, pues de acuerdo con la fracción I del artículo 1794 del Código Civil, uno de los requisitos indispensables para que exista el contrato, es el consentimiento de las partes contratantes.

A.a.6. EFECTOS JURIDICOS DE LA AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO (EN EL CONTRATO).

Como se ha mencionado en el punto anterior y de acuerdo con el artículo 2224 del Código Civil, la ausencia o la falta de consentimiento en el contrato origina su inexistencia y es causa de que el acto realizado no produzca efecto legal alguno, no sea susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, y que su inexistencia pueda ser invocada por todo interesado.

A.b. OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO.

Es la creación o transmisión de derechos y obligaciones que mutuamente se otorgan las partes al celebrar el contrato, consistentes en las prestaciones de dar una cosa, o en hacer o no hacer un hecho (artículos 1793 y 1824 y 2224 del Código Civil).

EL OBJETO MATERIA DEL CONTRATO SE DIVIDE EN:

A.b.1. OBJETO DIRECTO DEL CONTRATO.

A.b.2. OBJETO INDIRECTO DEL CONTRATO.

A.b.1. OBJETO DIRECTO DEL CONTRATO.

Es la creación o transmisión de los derechos y obligaciones que recíprocamente se otorgan las partes contratantes (29).

29. Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, ob. cit., pág. 274.

A.b.2. OBJETO INDIRECTO DEL CONTRATO.

Son las prestaciones de dar una cosa, o de hacer o de no hacer un hecho, realizadas por las partes contratantes, y a través de las cuales se cumplen recíprocamente las obligaciones y derechos a los que se comprometen (30).

Algunos autores mexicanos como PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO hablan de un OBJETO JURIDICO y OTRO MATERIAL DEL CONTRATO. Al primero lo identifican con el OBJETO DIRECTO y con las acciones de dar y de hacer o no hacer DEL OBJETO INDIRECTO; y al OBJETO MATERIAL lo identifican con la cosa que se debe de dar o el hecho que se debe de hacer o no hacer del OBJETO INDIRECTO (31)

De acuerdo con los artículos 1846, 2104 y 2120 del Código Civil, los derechos que se crean en el contrato pueden consistir en la facultad de exigir su cumplimiento o rescisión, y su saneamiento y evicción , así como en la facultad de reclamar el pago de daños y perjuicios.

Y en cuanto a las obligaciones de dar, el artículo 2011 del Código Civil dispone que éstas pueden consistir en trasladar el dominio de una cosa (como en la compraventa), o en enajenar el uso o goce temporal de una cosa (como en el arrendamiento), o en restituir una cosa ajena (como en el mutuo), o en pagar la cosa debida (como en el préstamo).

30. Cfr. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, ob. cit. pág. 120.

31. Cfr. PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, ob. cit. pág. 26.

Y para las obligaciones de hacer y no hacer, los artículos 1829, 2027 y 2028 del Código Civil, establecen que éstas pueden ser cumplidas personalmente por las partes contratantes, o por un tercero a quien se lo pidan, si la sustitución es posible; y en caso de que no se cumpla con lo acordado, se pagan daños y perjuicios y se deshace lo mal hecho.

Por otra parte, para que el OBJETO INDIRECTO pueda ser materia de un contrato debe de reunir los REQUISITOS previstos en los artículos 1825 y 1827 del Código Civil, que son:

A.b.2.1. QUE LA COSA QUE SE DEBE DE DAR SEA POSIBLE FISICA Y JURIDICAMENTE.

A.b.2.2. QUE LA COSA QUE SE DEBE DE DAR SE ENCUENTRE DENTRO DEL COMERCIO.

A.b.2.3. QUE EL HECHO O LA ABSTENCION QUE SE DEBE DE HACER SEA POSIBLE FISICA Y JURIDICAMENTE.

A.b.2.4. QUE EL HECHO O LA ABSTENCION QUE SE DEBE DE HACER SEA LICITO.

A.b.2.1. POSIBILIDAD FISICA Y JURIDICA DE LA COSA QUE SE DEBE DE DAR.

POSIBILIDAD FISICA. Para efectos del contrato y de acuerdo con el artículo 1825 del Código Civil, la cosa que se debe dar es posible físicamente cuando existe o es susceptible de existir en la naturaleza, y está determinada o es determinable en cuanto a su especie.

Desde el punto de vista jurídico, **UNA COSA EXISTE O ES SUSCEPTIBLE DE EXISTIR EN LA NATURALEZA**, cuando puede ser percibida en forma directa o indirecta por los sentidos, y no hay una ley natural que le impida su existencia (32).

Y UNA COSA ES DETERMINADA O DETERMINABLE EN CUANTO A SU ESPECIE, cuando es o puede ser individualizada en cuanto a sus características de calidad, cantidad, peso, y medida (33).

En los artículos 1825 y 1826 del Código Civil, se prevé la posibilidad de contratar sobre cosas futuras, es decir, sobre cosas inexistentes en la naturaleza en el momento de celebrarse el contrato; sin embargo, esta forma de contratar está condicionada a que las cosas objeto del contrato sean susceptibles de existir y determinarse posteriormente, pues de acuerdo con el artículo 2015 del mismo código, en las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad se transmite hasta que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

Algunos autores mexicanos interpretan el artículo 2015 del Código Civil, diciendo que este ordenamiento considera al género de las cosas como indeterminable, y por lo mismo, no puede ser objeto del contrato, pues en caso de incumplimiento no se puede especificar qué es lo que se reclama, por la razón de que la cosa no está determinada (34).

32. Cfr. BEJARANO SANCHEZ MANUEL, *ob. cit.* pág. 71

33. Cfr. MARTINEZ ALFARO JOAQUIN, *ob. cit.* págs. 32 y 33

34. Cfr. BORJA SORIANO MANUEL, *ob. cit.* pág. 145.

Una excepción a la posibilidad de contratar sobre cosas futuras, prevista en el artículo 1826 del Código Civil, es la herencia que puede dejar una persona. Esta excepción obedece a que, hasta antes de su muerte, el autor de la herencia puede cambiar al heredero en cualquier momento (artículo 1494 del Código Civil).

LA POSIBILIDAD JURIDICA DE LA COSA OBJETO DEL CONTRATO, consiste en que su entrega no va en contra de las leyes de orden público ni de las buenas costumbres (artículo 1830 del Código Civil, por analogía).

A.b.2.2. QUE LA COSA QUE SE DEBE DE DAR SE ENCUENTRE DENTRO DEL COMERCIO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747 del Código Civil, una cosa está dentro del comercio cuando es susceptible de apropiación personal.

Y conforme a lo establecido en el artículo 748 del Código Civil, **LAS COSAS ESTAN FUERA DEL COMERCIO por:**

A.b.2.2.1. SU PROPIA NATURALEZA.

A.b.2.2.2. DISPOSICION DE LA LEY.

A.b.2.2.1. LAS COSAS ESTAN FUERA DEL COMERCIO POR SU PROPIA NATURALEZA,

Cuando no pueden ser apropiadas y poseídas exclusivamente por una sola persona (artículo 749 del Código Civil), como por ejemplo el aire o la luz del Sol.

A.b.2.2.2. LAS COSAS ESTAN FUERA DEL COMERCIO PORQUE ASI LO DISPONE LA LEY,

Cuando ésta las declara irreductibles a propiedad particular (artículo 749 del Código Civil), como por ejemplo el Palacio Nacional.

Algunos autores mexicanos opinan que no es lo mismo estar fuera del comercio o incomerciable que inalienable (35), y distinguen un concepto del otro diciendo que:

ESTAR FUERA DEL COMERCIO O INCOMERCIBLE, es lo que no es susceptible de apropiación particular y privada, ya sea por su propia naturaleza o por disposición de la ley, como por ejemplo el aire, la luz solar y los lugares y cosas públicas.

INALIENABLE, es lo que está dentro del comercio, pero la ley prohíbe su enajenación, gravamen o embargo, con la finalidad de protegerlo, o de proteger a cierto tipo de personas (36), como sucede por ejemplo con las cosas que son manifestaciones de nuestra cultura nacional, las cuales sus dueños no las pueden enajenar, gravar, ni alterar su forma sin permiso de la autoridad competente (artículos 833 y 834 del Código Civil). Otro ejemplo son los inmuebles que forman el patrimonio familiar, los cuales tampoco se pueden enajenar ni gravar sin permiso de la autoridad competente, porque con ellos se busca proteger la seguridad económica de las personas en favor de quienes se constituyen (artículos 727, 734 y 735 del Código Civil).

35. Cfr. BORJA SORIANO MANUEL, ob. cit., pág. 145

36. Cfr. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, ob. cit., pág. 27.

A.b.2.3. EL HECHO O LA ABSTENCION QUE SE HA DE HACER DEBE DE SER FISICA Y JURIDICAMENTE POSIBLE.

Existe el principio general de que: "nadie está obligado a lo imposible", por eso el hecho positivo o negativo objeto del contrato debe de ser posible física y jurídicamente.

LA POSIBILIDAD FISICA DEL HECHO O LA ABSTENCION OBJETO DEL CONTRATO, consiste en que la conducta a la que se obligan los contratantes es compatible con las leyes de la naturaleza, es decir, que ambas partes la pueden realizar, ya sea por sí mismas o a través de un tercero (37).

LA IMPOSIBILIDAD FISICA DEL HECHO O LA ABSTENCION OBJETO DEL CONTRATO, consiste en que la conducta a la que se obligan los contratantes es incompatible con alguna ley de la naturaleza, y por lo mismo, ninguna persona la puede realizar (38).

LA POSIBILIDAD JURIDICA DEL HECHO O LA ABSTENCION OBJETO DEL CONTRATO, consiste en que la conducta a la que se obligan las partes contratantes está regulada por alguna norma jurídica vigente y se adecua a sus preceptos, gracias a lo cual produce los derechos y obligaciones recíprocos deseados (39).

37. Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, *ob. cit.*, pág. 289.

38. Cfr. MARTINEZ ALFARO JOAQUIN, *ob. cit.*, pág. 34.

39. Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, *ob. cit.*, pág. 290.

LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA DEL HECHO O LA ABSTENCION OBJETO DEL CONTRATO, consiste en que la conducta a la que se obligan las partes contratantes no está regulada por alguna norma jurídica vigente, o estándolo, no se adecua o es contraria a sus preceptos (40).

A.b.2.4. EL HECHO O LA ABSTENCION OBJETO DEL CONTRATO DEBEN DE SER LICITOS.

LA LICITUD EN EL HECHO O LA ABSTENCION OBJETO DEL CONTRATO, consiste en que la conducta a la que se obligan las partes contratantes es acorde a las leyes de orden público que la regulan, o a las buenas costumbres (artículo 1830 en sentido contrario del Código Civil).

LA ILICITUD EN EL HECHO O LA ABSTENCION OBJETO DEL CONTRATO, consiste en que la conducta a la que se obligan las partes contratantes es contraria a las leyes de orden público que la regulan, o a las buenas costumbres (artículo 1830 del Código Civil).

A.b.3. AUSENCIA DE OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO.

Es la carencia de objeto en el contrato ya sea porque las partes contratantes no crean ni se transmiten derechos y obligaciones, o porque la cosa que se deben de dar no existe ni es susceptible de existir en la

40. Cfr. MARTÍNEZ ALFARO JOAQUIN, ob. cit., págs. 34 y 35

naturaleza o en el comercio, o el hecho o la abstención que se deben de hacer resultan imposibles de realizarse porque son incompatibles con una Ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlos (artículos 1793, 1825 y 1828 del Código Civil).

A.b.4. EFECTOS JURIDICOS DE LA AUSENCIA DE OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO.

De acuerdo con los artículos 1794 y 2224 del Código Civil, las consecuencias o efectos jurídicos que produce la ausencia de objeto en el contrato es **LA INEXISTENCIA DEL PROPIO CONTRATO**, y si el contrato es inexistente, entonces no produce efecto legal alguno, no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, y su inexistencia puede ser invocada por cualquier interesado.

A.c. LA SOLEMNIDAD.

Es el conjunto de elementos exteriores que la ley exige cumplir a los contratantes al manifestar su voluntad, para que puedan dar existencia a ciertos contratos (41).

Aun y cuando el Código Civil no menciona expresamente a la solemnidad como elemento esencial de los contratos, en los artículos en donde se refiere a ella, sí se le trata como un elemento de existencia de los actos jurídicos y de ciertos contratos, como sucede por ejemplo en la celebración del matrimonio, el divorcio administrativo, y la subrogación prevista, en donde dicho código sí exige que se cumpla con la solemnidad y formalidad establecida por la ley (artículos 97, 98, 100, 102, 103 bis, 146, 178, 272, 273 y 2059).

41. Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, *ob. cit.*, pág. 294.

Algunos autores mexicanos como GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, consideran que la solemnidad sí es un elemento esencial del contrato, y además nos comenta que algunos códigos civiles de los estados de la República, también consideran a la solemnidad como elemento esencial del contrato, como por ejemplo el de Morelos en la fracción III de su artículo 21, el de Quintana Roo en su artículo 135, y el de Puebla en su artículo 1449.(42)

A.d. INEXISTENCIA DEL CONTRATO.

Interpretando en sentido contrario el artículo 1794 del código civil, y en relación con el artículo 2224 del mismo, EL CONTRATO ES INEXISTENTE cuando falta el consentimiento porque las partes contratantes no lo otorgan para celebrarlo, o cuando al otorgarlo falta el objeto que pueda ser materia de él.

Como ya se mencionó, LAS PARTES CONTRATANTES NO OTORGAN SU CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO, cuando no manifiestan su voluntad de contratar, o cuando al manifestarla, no hay acuerdo entre ellas respecto al objeto del contrato, o respecto a la clase de contrato que desean celebrar, o respecto a la persona con quien desean contratar.

42. Ibid. págs. 294 y 295.

Por otra parte, **EL OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO ES INEXISTENTE**, cuando los contratantes no crean ni se transmiten derechos y obligaciones, o cuando la cosa que se deben de dar no existe en la naturaleza ni es susceptible de existir, o la cosa no está determinada ni es determinable en cuanto a su especie, o la cosa está fuera del comercio, y cuando el hecho o la abstención a la que se obligan los contratantes, son física o jurídicamente imposibles de realizarse, ya sea porque son incompatibles con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlos, o porque carecen de regulación jurídica (artículos 1825 y 1828 en sentido contrario del Código Civil).

Por otra parte, como ya se mencionó, **LA INOBSERVANCIA DE LA SOLEMNIDAD** establecida por la ley, también **ES CAUSA DE INEXISTENCIA** del contrato, pues aun y cuando el Código Civil no la menciona expresamente como elemento de existencia, en realidad esto se debe a que dicho código más de una vez se refiere a las inexistencias de los actos jurídicos y de los contratos, como nulidades absolutas de los mismos, tal y como se desprende de los supuestos previstos en los artículos 1427, 1434, 1826 en relación con el 2950 fracción III, y 2270, en los cuales el ordenamiento en cita habla de nulidades absolutas, cuando en realidad se trata de inexistencias por falta de objeto, pues de acuerdo con el artículo 1794 del mismo código, el objeto es un elemento de existencia del contrato; lo mismo puede decirse de los casos previstos en los artículos 1802, 2182 y 2183, del mismo código civil, en donde también se habla de nulidades absolutas, cuando en realidad se trata de inexistencias por falta de consentimiento; y por último, en el artículo 2059 del ordenamiento en cita se establece que si el préstamo no consta en título auténtico en el que se declare que el dinero fue prestado para pagar la deuda, la subrogación por ministerio de ley no existe.

A.d.1. EFECTOS JURIDICOS DE LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2224 del Código Civil, el contrato inexistente no produce efecto legal alguno, no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, y su inexistencia la puede invocar todo interesado.

B. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO.

Son todos aquellos elementos que debe de reunir el contrato para que jurídicamente pueda ser válido y eficaz, y sin los cuales puede estar afectado de nulidad absoluta o relativa según lo disponga la ley (43).

De acuerdo con el artículo 1795 del Código Civil **LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO SON:**

B.a. LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PARTES CONTRATANTES.

B.b. LA AUSENCIA DE VICIOS (ERROR, DOLO, MALA FE, VIOLENCIA Y LESION) EN EL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR LOS CONTRATANTES.

B.c. LA LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL CONTRATO.

B.d. LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY PARA MANIFESTAR LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES.

43. Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, *ob. cit.*, pág. 297.

B.a. LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PARTES CONTRATANTES.

Es la aptitud jurídica que tiene una persona para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, hacerlos valer y cumplirlas por sí misma, y para comparecer en juicio a defenderlos **(44)**.

De acuerdo con los artículos 22, 23, 24, 450 y 1798 del Código Civil **LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PARTES SE DIVIDE EN:**

B.a.1. CAPACIDAD DE GOCE.

B.a.2. CAPACIDAD DE EJERCICIO.

B.a.1. CAPACIDAD JURIDICA DE GOCE.

Es la aptitud jurídica que tiene una persona para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones **(45)**.

La regla general es que todas las personas tienen capacidad de goce desde su nacimiento hasta su muerte, sin embargo, la ley las protege desde su concepción, con la condición de que nazcan viables, tal y como se establece en los artículos 22 y 337 del Código Civil, en donde se dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código"; y, "Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

44. Cfr. BORJA SORIANO MANUEL, *ob. cit.*, pág. 240.

45. Cfr. MARTINEZ ALFARO JOAQUIN, *ob. cit.*, pág. 58

Un ejemplo de la capacidad de goce del feto son los artículos 1314 (interpretado en sentido contrario) y 2357 del Código Civil, que establecen: "Son capaces de adquirir por testamento o por intestado los que estén concebidos al momento de la muerte del autor de la herencia, y nazcan viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337"; y, "Los no nacidos pueden adquirir por donación con tal que hayan estado concebidos al momento en que aquella se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

INCAPACIDAD JURIDICA DE GOCE, es la falta de aptitud jurídica para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.

La incapacidad de goce es la excepción a la capacidad, pues aunque en principio todas las personas tienen esta capacidad, en algunos casos la ley no reconoce la capacidad de goce a ciertas personas a causa de circunstancias especiales, como por ejemplo las personas a las que se refiere el artículo 444 del Código Civil, las cuales pierden su derecho de ejercer la patria potestad porque han sido condenados dos o más veces por delitos graves, tienen costumbres depravadas, dan malos tratos, abandonan o comprometen la salud, la seguridad y la moralidad de quienes están a su cuidado; o las personas a las que se refieren las fracciones I, III, y IV del artículo 27 Constitucional, las cuales por ser extranjeras no pueden adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas que se encuentren a cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas; o por ser instituciones de beneficencia pública o privada no pueden adquirir más bienes raíces que los indispensables para realizar su objeto; o por ser sociedades mercantiles no pueden adquirir más terrenos rústicos de los necesarios para cumplir su objeto.

B.a.2. CAPACIDAD JURIDICA DE EJERCICIO.

Es la aptitud jurídica que tiene una persona física para cumplir por sí misma sus obligaciones, hacer valer sus derechos y comparecer en juicio a defenderlos **(46)**.

De acuerdo con el artículo 1798 del Código Civil, todas las personas no exceptuadas por la ley son hábiles para contratar, es decir, tienen capacidad de ejercicio. Y conforme a lo que establecen los artículos 23 y 450 del mismo código, las personas que exceptúa la ley de la capacidad de ejercicio son las menores de edad y las sujetas a interdicción.

INCAPACIDAD JURIDICA DE EJERCICIO. Es la falta de aptitud jurídica que tiene una persona física para cumplir por sí misma sus obligaciones, hacer valer sus derechos y comparecer en juicio a defenderlos.

Como ya se mencionó, la incapacidad de ejercicio está prevista en forma general en los artículos 23 y 450 del Código Civil que establecen: "La minoría de edad, el estado de interdicción, y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica de las personas que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes", y "Tienen incapacidad natural y legal de ejercicio: los menores de edad; los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; los que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, o por la adicción a sustancias

46. Id.

tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

Sin embargo, tal y como se establece en el mismo artículo 23 del Código Civil, los Incapaces de ejercicio pueden cumplir sus obligaciones y ejercitar sus derechos por medio de sus representantes legales, los cuales pueden ser sus padres en ejercicio de la patria potestad o sus tutores.

También tienen incapacidad de ejercicio las personas físicas mayores de edad que en el goce cabal de sus facultades mentales, se encuentran en una relación tal con respecto a una persona o cosa, que en ocasiones les impide celebrar un acto jurídico relacionado con ellos, como por ejemplo: los tutores no pueden contratar con sus pupilos, los padres no pueden contratar con sus hijos menores de edad, los administradores no pueden comprar los bienes que administran, los jueces y abogados no pueden comprar los bienes que son objeto del litigio en el que intervienen (Artículos. 569, 2276, 2278, 2280 y 2282 del Código Civil).

Algunos autores dicen que la incapacidad de ejercicio es falta de legitimación jurídica para celebrar ciertos contratos. Y entienden a la **LEGITIMACION**, como la situación jurídica idónea o adecuada en que se encuentran los contratantes en su relación contractual, o en relación con la cosa o el hecho objeto del contrato, de tal manera que pueden realizar este acto jurídico en forma válida y eficaz.(47). Es decir, que los contratantes

47. Cfr. PALOMAR DE MIGUEL JUAN, *Diccionario Para Juristas*, 1ª. ed., Edit. Porrúa., México, 2000, pág. 781.

se encuentran en una situación tal, que pueden celebrar el contrato sin que exista impedimento legal alguno que pueda anularlo.

B.a.3. EFECTOS JURIDICOS DE LA FALTA DE CAPACIDAD DE LAS PARTES CONTRATANTES.

De acuerdo con los artículos 2226, 2227 y 2228 del Código Civil, la falta de capacidad de cualquiera de las partes contratantes, produce la nulidad relativa del contrato. Esta nulidad permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales son destruidos cuando el juez pronuncia la nulidad. Además esta nulidad la puede hacer valer todo interesado, y desaparece por la confirmación o la prescripción.

B.b. LA AUSENCIA DE VICIOS (ERROR, DOLO, MALA FE, VIOLENCIA, LESION) EN EL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR LAS PARTES.

Consiste en la manifestación del consentimiento en forma libre y verdadera, de tal manera que las partes en el contrato están de acuerdo en la persona con quien contratan, en el objeto sobre el que contratan, en la forma como contratan y en la clase de contrato que celebran **(48)**.

Por lo tanto, tenemos que los vicios del consentimiento son:

B.b.1. EL ERROR.

B.b.2. EL DOLO.

B.b.3. LA MALA FE.

B.b.4. LA VIOLENCIA.

B.b.5. LA LESION.

48. Cfr. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, *ob. cit.*, pág. 131.

B.b.1. EL ERROR.

Es el conocimiento equivocado que se tiene respecto de una persona, una cosa, un hecho, o una norma jurídica, de tal manera que existe una discordancia entre el pensamiento o creencia de una de las partes contratantes y la realidad objetiva **(49)**.

De acuerdo con los artículos 1813 y 2228 del Código Civil, el error vicia el consentimiento y es causa de la nulidad del contrato cuando es el motivo determinante de la manifestación de la voluntad de cualquiera de los contratantes, porque quien contrata encontrándose en dicho error, se obliga en base a una creencia falsa o equivocada.

En los artículos 1813 y 1814 del Código Civil y en la doctrina mexicana, se mencionan diferentes clases de error, como son:

B.b.1.1. ERROR OBSTACULO.

B.b.1.2. ERROR DE NULIDAD DE HECHO Y DE DERECHO.

B.b.1.3. ERROR DE CALCULO O ARITMETICO O INDIFFERENTE.

B.b.1.1. ERROR OBSTACULO.

Es el que impide la formación del consentimiento, ocasionando que el contrato sea inexistente, debido a que el error recae sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad de su objeto **(50)**.

Con esta clase de error el consentimiento no se forma porque los contratantes celebran un contrato distinto del que desean celebrar, o porque contratan sobre un objeto diferente del que quieren.

49. Cfr. TREVIÑO GARCIA RICARDO, *Contratos Civiles y Sus Generalidades*, Tomo 1, 4º. ed., Edit. Macgran Hill, 2002, pág. 55

50. Id.

B.b.1.2. ERROR DE NULIDAD DE HECHO O DE DERECHO.

Es el que permite la formación del consentimiento y que el contrato exista, pero si este error es el motivo determinante de la manifestación de la voluntad de cualquiera de los contratantes, y el motivo se expresa en el contrato o se desprende de su Interpretación, dicho contrato se encuentra afectado de nulidad debido a que el error puede recaer sobre cualidades esenciales de la persona con quien se contrata, o de la cosa que constituye el objeto del contrato, o de la ley que lo regula **(51)**.

De acuerdo con el artículo 1813 del Código Civil, el error de nulidad se divide en:

B.b.1.2.1. ERROR DE NULIDAD DE HECHO.**B.b.1.2.2. ERROR DE NULIDAD DE DERECHO.****B.b.1.2.1. ERROR DE NULIDAD DE HECHO.**

Es la falsa opinión que tiene una de las partes contratantes sobre las cualidades esenciales de la persona con quien contrata, o sobre las características esenciales del objeto material del contrato **(52)**.

B.b.1.2.2. ERROR DE NULIDAD DE DERECHO.

Es la falsa opinión que tiene una de las partes contratantes sobre la aplicación o Interpretación de la norma jurídica que regula al contrato **(53)**.

51. Cfr. MARTINEZ ALFARO JOAQUIN, ob. cit., pág. 84.

52. Cfr. BORJA SORIANO MANUEL, ob. cit., págs. 110 y 216

53. Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, ob. cit., pág. 339.

B.b.1.3. ERROR DE CALCULO, ARITMETICO O INDIFERENTE.

Es el que recae sobre las cualidades secundarias del objeto material del contrato, como son peso, medida, cantidad, color (54).

De acuerdo con el artículo 1814 del Código Civil, este error sólo da lugar a que se rectifique.

En la doctrina se distingue al error de la Ignorancia, y se dice que el **error** consiste en una apreciación falsa o equivocada de la realidad, y que la **IGNORANCIA** es la falta o ausencia de conocimiento de esa realidad (55).

Rojina Villegas opina que la ignorancia también vicia el consentimiento cuando es el motivo determinante de la manifestación de la voluntad de cualquiera de los contratantes, y por lo tanto, también debe ser causa de nulidad del contrato (56).

B.b.2. EL DOLO.

El artículo 1815 del Código Civil define al dolo como la sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes contratantes.

De la definición anterior se desprende que el dolo en realidad es un error que se caracteriza porque es provocado o mantenido a través de maquinaciones o artificios, para engañar a alguno de los contratantes (57).

54. Cfr. MARTINEZ ALFARO JOAQUIN, *ob. cit.*, pág. 87.

55. *Id.*

56. Cfr. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, *ob. cit.*, pág. 140.

57. Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, *ob. cit.*, pág. 355

En la doctrina existen diferentes clasificaciones del dolo, una de ellas es la siguiente:

B.b.2.1. DOLO PRINCIPAL.

B.b.2.2. DOLO SECUNDARIO.

B.b.2.3. DOLO BUENO.

B.b.2.4. DOLO RECIPROCO.

B.b.2.5. DOLO PROCEDENTE DE UNA TERCERA PERSONA.

B.b.2.1. DOLO PRINCIPAL.

Es el que anula el contrato porque recae sobre sus partes esenciales y porque el error que origina es la causa determinante de la manifestación de la voluntad de la parte que procede sin dolo (**58**).

Este dolo es causa de nulidad porque si el afectado conociera el error en el que se encuentra no celebraría el contrato.

B.b.2.2. DOLO SECUNDARIO.

Es el que permite la validez del contrato porque recae sobre sus partes secundarias, y porque el error que origina no es la causa determinante de la manifestación de la voluntad de la parte que procede sin dolo (**59**).

Este dolo solo da lugar a la rectificación porque si el afectado conociera el error en el que se encuentra, celebraría el contrato en otros términos.

58. Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, *ob. cit.*, pág. 359 y 360

59. *Ibid.* pág. 360

B.b.2.3. DOLO BUENO.

Es la exposición de los provechos y perjuicios que resultan de la celebración del contrato o de las cualidades del bien que constituye su objeto, sin que importen engaño o amenaza para alguno de los contratantes. **(60)**.

De acuerdo con el artículo 1821 del Código civil, esta clase de dolo no es causa de nulidad ni de rectificación.

B.b.2.4. DOLO RECÍPROCO.

De acuerdo con el artículo 1817 del Código Civil, el dolo recíproco es el que existe cuando ambas partes proceden con dolo.

B.b.2.5. DOLO PROCEDENTE DE UNA TERCERA PERSONA.

Es el que es provocado por un tercero ajeno al contrato, pero que es conocido por una de las partes contratantes **(61)**.

De acuerdo con el artículo 1816 del Código Civil, este dolo produce la nulidad del contrato sólo cuando es la causa determinante de la manifestación de la voluntad del contratante que procede sin dolo.

60. Ibid. pág. 358

61. Ibid. pág. 362

B.b.3. MALA FE.

El artículo 1815 del Código Civil define a la mala fe como el conocimiento que tiene uno de los contratantes y la disimulación que realiza respecto del error en que se encuentra su contraparte.

Como se advierte, en la mala fe una de las partes contratantes conoce el error en el que se encuentra su contraparte, y no la saca de él al celebrar el contrato, sino que permite que continúe en su error.

De acuerdo con el artículo 1816 del Código Civil, la mala fe de uno de los contratantes anula el contrato cuando es la causa determinante de la manifestación de la voluntad del contratante que procede sin mala fe.

B.b.4. VIOLENCIA.

El artículo 1819 del Código Civil define a la violencia como el empleo de fuerza física o de amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

De acuerdo con el artículo 1818 del Código Civil, el contrato celebrado por violencia es nulo, ya sea que ésta provenga de una de las partes contratantes, o de un tercero con o sin interés en el contrato.

De acuerdo con el contenido de los artículos 1819 y 1818 del Código Civil, en la doctrina a la violencia se le divide en:

B.b.4.1 VIOLENCIA FISICA.**B.b.4.2 VIOLENCIA MORAL.****B.b.4.3 VIOLENCIA PROVENIENTE DE UN TERCERO.**

B.b.4.1 VIOLENCIA FISICA.

Es el empleo de la fuerza física que importe el peligro de perder la vida, la libertad, la honra, la salud o una parte considerable de los bienes de alguno de los contratantes, de su esposa, de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, realizado con el propósito de que manifieste su voluntad en la celebración del contrato (62).

B.b.4.2 VIOLENCIA MORAL.

Es el empleo de amenazas que importen el peligro de perder la vida, la libertad, la honra, la salud o una parte considerable de los bienes de alguno de los contratantes, de su esposa, de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, realizadas con el propósito de que manifieste su voluntad en la celebración del contrato (63).

B.b.4.3 VIOLENCIA PROVENIENTE DE UNA TERCERA PERSONA.

Es el empleo de la fuerza física o de amenazas que importen el peligro de perder la vida, la libertad, la honra, la salud o una parte considerable de los bienes de alguno de los contratantes, de su esposa, de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, realizadas por un tercero con o sin interés en el contrato, para que quien padece la violencia manifieste su voluntad (64).

62. Cfr. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, ob. cit., pág. 147.

63. Id.

64. Id.

Como parte del tema de la violencia se estudia **EL TEMOR REVERENCIAL**, el cual está definido en el artículo 1820 del Código Civil como el temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto.

El mismo artículo 1820 del Código Civil establece que **EL TEMOR REVERENCIAL** no vicia el consentimiento de las partes contratantes, y por consiguiente no produce la nulidad del contrato.

B.b.5. LESION

El artículo 17 del Código Civil define a la lesión como la explotación que hace uno de los contratantes, de la suma ignorancia, la notoria inexperiencia, o la extrema miseria del otro, obteniendo un lucro excesivo que es evidentemente desproporcionado a lo que el primero se obliga.

De acuerdo con el mismo artículo 17 del Código Civil, la lesión produce la nulidad del contrato o la reducción de la obligación de la parte afectada, más el pago de daños y perjuicios.

De acuerdo con el artículo 385 del Código de Comercio, EN LOS CONTRATOS MERCANTILES la lesión no puede ser invocada por los contratantes como causa de nulidad del contrato, porque los comerciantes no son ignorantes o inexpertos, y tampoco se encuentran en extrema necesidad. Además, la finalidad de los contratos mercantiles es la especulación y el lucro, o sea, sacar el mayor provecho del acto que se realiza.

B.b.6. EFECTOS JURIDICOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON VICIOS EN LA MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES CONTRATANTES.

De acuerdo con los artículos 1795 fracción II, 1812, 2228, 2227 y 2226 del Código Civil, la regla general es que los contratos celebrados con vicios en la manifestación del consentimiento de los contratantes, están afectados de nulidad relativa, por lo cual estos contratos se pueden convalidar si se corrige o se hace cesar el vicio que los afecta, y la parte afectada ratifica su voluntad de contratar. Además la nulidad relativa permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales son destruidos cuando el juez la pronuncia. Esta nulidad la puede hacer valer todo interesado, y desaparece por la confirmación o la prescripción.

Sin embargo, como ya se mencionó, **el error obstáculo** no produce la nulidad del contrato, sino su inexistencia por falta de consentimiento. **En cambio el error de hecho o de derecho** previsto en los artículos 1813 y 2228 del Código Civil, sí produce la nulidad relativa del contrato cuando dicho error recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan y en el acto de la celebración se declare ese motivo o si por las circunstancias del contrato se prueba que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa.

De acuerdo con los artículos 1816 y 2228 del Código Civil, la mala fe y el dolo de una de las partes y el dolo que procede de un tercero, sabiéndolo aquella, es causa de nulidad relativa del contrato si dicha mala fe o dolo es la causa determinante de este acto jurídico.

El artículo 1822 del Código Civil agrega que no es lícito renunciar para lo futuro la nulidad del contrato que resulte del dolo.

De acuerdo con los artículos 1818 y 2228 del Código Civil, la violencia que provenga de alguno de los contratantes, o de algún tercero con o sin interés en el contrato, es causa de nulidad relativa de este acto jurídico.

En este caso el artículo 1822 del Código Civil también agrega que no es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte de la violencia.

De acuerdo con los artículos 17 y 2228 del Código Civil, la **lesión** produce la nulidad relativa del contrato o la reducción de la obligación de la parte afectada, más el pago de daños y perjuicios.

B.c. LA LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL CONTRATO.

De acuerdo con los artículos 1830 y 1831 del Código Civil, puede decirse que **LA LICITUD** del objeto y el motivo o fin del contrato consiste en que están de acuerdo y no son contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Y LA ILICITUD del objeto y el motivo o fin del contrato consiste en que son contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

La licitud o ilicitud del contrato puede recaer en su objeto jurídico y material, y en el motivo o fin que tienen los contratantes para manifestar su voluntad, por lo cual se dice que dicha licitud o ilicitud depende de que la cosa que se debe de dar, el hecho que se debe de hacer o no hacer, la razón por la cual se celebra el contrato y lo que se espera obtener de éste, estén de acuerdo o vayan en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres.

B.c.1. EFECTOS JURIDICOS DE LA ILICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL CONTRATO.

De acuerdo con el artículo 8, 1795 fracción III y 2225 del Código Civil, la ilicitud del objeto, o del motivo o fin del contrato son causa de su nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley, porque los actos ejecutados en contra del tenor de las leyes prohibitivas o de interés público son nulos, excepto en los casos en los que la ley ordena lo contrario.

B.d. LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY PARA MANIFESTAR LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES.

La doctrina define a la **FORMA** diciendo que es la manera y el medio previstos en la ley, que indican cómo y a través de qué, los contratantes deben de manifestar su voluntad para formar el consentimiento y el contrato sea válido y eficaz (65).

De acuerdo con los artículos 1796, y 1832 del Código Civil, la regla general es que los contratos son consensuales, es decir, se perfeccionan por el mero consentimiento de los contratantes, sin que para su validez se requiera de formalidades determinadas; sin embargo, como excepción, deben observarse las formalidades establecidas en la ley en los casos señalados por ella misma.

65. TREVIÑO GARCIA RICARDO, ob. cit., pág. 75.

Por eso, cuando la ley exija una determinada forma para un contrato, de acuerdo con los artículos 1833 y 2232 del Código Civil, éste no será válido mientras no revista esa forma, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes contratantes consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

Además el artículo 1834 del Código Civil, agrega que cuando para el contrato se exija la forma escrita, los documentos del mismo deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Y si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego, pero en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

Dentro del tema de la forma, la doctrina clasifica a los actos jurídicos, y por consiguiente a los contratos, como:

B.d.1. CONSENSUALES.

B.d.2. FORMALES.

B.d.3. SOLEMNES.

B.d.1. CONTRATOS CONSENSUALES.

Son los que se perfeccionan con sólo manifestar el consentimiento, y para su validez no se requiere de formalidad alguna.

La validez de los contratos consensuales sólo requiere de que la voluntad se manifieste de cualquier manera para formar el consentimiento, es decir, en estos contratos la manifestación de la voluntad puede ser en forma expresa o tácita.

B.d.2. CONTRATOS FORMALES.

Son los que para perfeccionarse requieren de que la voluntad se manifieste en forma expresa y por escrito.

En los contratos formales si la voluntad no se manifiesta en forma escrita, de acuerdo con el artículo 2228 del Código Civil, dichos contratos están afectados de nulidad relativa.

Dentro de la forma escrita existen los siguientes documentos:

B.d.2.1.PUBLICOS.**B.d.2.2.PRIVADOS.****B.d.2.1. DOCUMENTO PUBLICO.**

Es el que se otorga ante un funcionario que tiene fe pública, como por ejemplo un notario, o un secretario de un juzgado.

B.d.2.2. DOCUMENTO PRIVADO.

Es el que se otorga entre particulares y ante dos o más testigos.

B.d.3. CONTRATOS SOLEMNES.

Son los que para su existencia y validez requieren de que la voluntad de los contratantes se manifieste en la forma especial señalada en la ley y ante un funcionario público.

En nuestro derecho no existen contratos solemnes, sólo se reconocen algunos actos solemnes, como por ejemplo el matrimonio, el registro del nacimiento y muerte de una persona, el divorcio administrativo, el cambio de régimen matrimonial, y el otorgamiento de testamentos.

B.d.4. EFECTOS JURIDICOS DE LA INOBSERVANCIA DE LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY PARA QUE LOS CONTRATANTES MANIFIESTEN SU VOLUNTAD.

De acuerdo con los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los contratos que no cumplan con la forma establecida por la ley están afectados de nulidad relativa.

C. INEXISTENCIA DEL CONTRATO.

Es la ausencia de contrato por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él.

De acuerdo con los artículos 1794 y 2224 del Código Civil, el contrato es inexistente cuando el consentimiento de los contratantes no se forma porque no hay acuerdo en la manifestación de sus voluntades, o cuando dicho contrato carece de objeto que pueda ser materia de él.

Del artículo 2224 del Código Civil también se desprende que el contrato inexistente se caracteriza porque:

1. No produce efecto legal alguno.
2. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción.
3. Es imprescriptible, es decir que se puede hacer valer en cualquier tiempo.
4. Su inexistencia puede ser invocada por todo interesado.

C.a. EFECTOS JURIDICOS DE LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO.

Son sus mismas características contenidas en el artículo 2224 del Código Civil, el cual establece que el contrato inexistente no produce efecto legal alguno, que es inconfirmable e imprescriptible, y que todo interesado lo puede hacer valer en cualquier tiempo.

D. INEFICACIA JURIDICA DEL CONTRATO.

Consiste en que el contrato no surte los efectos jurídicos deseados por los contratantes y está afectado de nulidad, porque se celebró con algún vicio en alguno de sus elementos de validez.

En otras palabras, el contrato es ineficaz y está afectado de nulidad, porque los contratantes no cuentan con la capacidad legal requerida para contratar, o porque alguno de ellos otorgó su consentimiento encontrándose en error, o procedió con dolo, mala fe, violencia o lesión; o porque el objeto, o el motivo o fin del contrato son ilícitos, o el contrato no se otorga en la forma establecida por la ley.

Estrictamente la ineficacia y la nulidad de los contratos depende de sus elementos de validez, sin embargo, para que los contratos puedan ser ineficaces y nulos, primero tienen que existir jurídicamente, es decir, deben de contar con todos sus elementos esenciales, que son el consentimiento o acuerdo de voluntades de los contratantes y el objeto que pueda ser materia de ellos, pues de lo contrario, jurídicamente no se puede declarar ineficaz y nulo lo que no existe para el derecho.

E. NULIDAD DEL CONTRATO.

Es la sanción prevista en la ley para privar de efectos jurídicos a los contratos celebrados con algún vicio en sus elementos de validez.

De acuerdo con los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil, la nulidad de los contratos puede ser:

E.a. ABSOLUTA

E.b. RELATIVA

E.a. NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO.

De acuerdo con los artículos 1795 fracción III, 2225 y 2226 del Código Civil, **La NULIDAD ABSOLUTA** es la sanción prevista en la ley a los contratos celebrados en forma ilícita y que lesionan un interés general, para que todo interesado pueda pedir en cualquier tiempo la declaración de su nulidad.

Del artículo 2226 del Código Civil, se desprende que la nulidad absoluta se caracteriza porque:

E.a.1. Permite que el contrato produzca provisionalmente sus efectos, los cuales son destruidos retroactivamente cuando la nulidad es pronunciada judicialmente por el juez.

E.a.2. Cualquier interesado que resulte perjudicado por la nulidad absoluta puede pedir al juez su declaración.

E.a.3. Es Inconfirmable, o sea que la confirmación expresa o tácita de los contratantes no da validez al contrato afectado de nulidad absoluta.

E.a.4. Es Imprescriptible, es decir que en cualquier tiempo se le puede pedir al juez que declare la nulidad absoluta del contrato.

E.a.5. Para que la nulidad absoluta surta efectos jurídicos, se le tiene que pedir al Juez que la declare judicialmente mediante una sentencia, es decir, se tiene que tramitar un juicio de nulidad.

E.a.6. De acuerdo con el artículo 2225 del Código Civil, la nulidad absoluta del contrato es causada por la ilicitud en su objeto, en su fin o en su condición.

E.a.7. En el Código Civil existen algunos casos de nulidad absoluta de pleno derecho o por ministerio de ley, la cual no necesita ser declarada judicialmente por el Juez, porque el legislador se encargó de declararla en la misma ley que la regula, como sucede en el juego prohibido regulado en el artículo 2764.

E.b. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO.

De acuerdo con los artículo 1795, 1812, 2225, y 2227 al 2237, **LA NULIDAD RELATIVA** es la sanción prevista en la ley a los contratos celebrados con algún vicio en sus elementos de validez y que lesionan el interés particular de los contratantes, para que, dentro del plazo que la ley señale, el afectado le pueda pedir al juez la declaración de su nulidad.

De acuerdo con los artículos 2225 2226 y 2227 del Código Civil, la nulidad relativa se caracteriza porque:

E.b.1. Permite que el contrato produzca provisionalmente sus efectos, los cuales son destruidos retroactivamente cuando la nulidad es pronunciada judicialmente por el juez.

E.b.2. Sólo el afectado por la nulidad relativa puede pedir al juez su declaración.

E.b.3. Es confirmable, o sea que la confirmación expresa o tácita de los contratantes le da validez al contrato afectado de nulidad relativa.

E.b.4. Es prescriptible, es decir que sólo dentro del plazo que señale la ley se le puede pedir al juez que declare la nulidad relativa del contrato.

E.b.5. Para que la nulidad relativa surta efectos jurídicos se le tiene que pedir al Juez que la declare judicialmente mediante una sentencia, es decir, se tiene que tramitar un juicio de nulidad.

E.b.6. De acuerdo con los artículos 2225 y 2228 del Código Civil, la nulidad relativa del contrato es causada por la ilicitud en su objeto, en su fin o en su condición, por la falta de forma establecida en la ley, por el error, el dolo, la mala fe, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los contratantes.

E.c. EFECTOS JURIDICOS DE LA NULIDAD DEL CONTRATO.

De acuerdo con los artículos 2225, 2226, 2227, 2239, 2240 y 2241 del Código Civil, tanto la nulidad absoluta como la relativa permiten que el contrato produzca provisionalmente sus efectos, sin embargo, una vez que el juez pronuncia judicialmente la nulidad del contrato, los efectos de éste son destruidos retroactivamente y los contratantes quedan obligados a restituirse y compensarse mutuamente lo que hayan recibido o percibido en virtud o por consecuencia de dicho contrato, pero mientras uno de los contratantes no cumpla con la devolución a la que está obligado, el otro no puede ser compelido a que cumpla con su devolución.

F. CLASIFICACION DEL CONTRATO.

Es la disposición ordenada de los contratos de acuerdo con sus características o funciones, con la finalidad de facilitar su estudio, su comprensión y su interpretación **(66)**.

Teniendo en cuenta la división de los contratos contenida en los artículos 1835 a 1836 del código Civil, y la regulación que este ordenamiento hace de las diversas especies de contratos, en la doctrina mexicana **(67)** se ha clasificado a los contratos de la siguiente manera:

1. Atendiendo a las obligaciones que generan a los contratantes, los contratos se dividen en:

1.a. CONTRATOS UNILATERALES, el artículo 1835 del Código Civil, los define como aquellos en los cuales una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. Como sucede por ejemplo en la donación y en la promesa unilateral.

No se debe confundir el acto jurídico unilateral con el contrato unilateral, pues en el acto jurídico unilateral no existe acuerdo de voluntades, sino sólo la manifestación de la voluntad de una persona, como sucede por ejemplo en el testamento. En cambio en el contrato unilateral sí hay acuerdo de voluntades entre las partes, pero sólo una de ellas se obliga y la otra se limita a aceptar la obligación de su contraparte.

66. Cfr. PALOMAR DE MIGUEL JUAN, *ob. cit.*, pág. 257

67. Cfr. LOZANO NORIEGA FRANCISCO, *Curso de Derecho Civil, Contratos*, 6ta. ed., Edit. Asociación Nacional del Notariado de México, A.C., México 1994, págs. 1 a 20.

1.b. CONTRATOS BILATERALES O SINALAGMATICOS, de acuerdo con el artículo 1836 del Código Civil, son aquellos en los cuales todos los contratantes se obligan recíprocamente. Como sucede por ejemplo en el contrato de compraventa y en el de arrendamiento.

Los artículos 1797, 1949 y 2241 del Código Civil, establecen que el cumplimiento de los contratos bilaterales no puede dejarse al arbitrio de uno solo de los contratantes, por eso, mientras uno de los contratantes no cumpla con su obligación, el otro no puede ser compelido a cumplir la suya. Pero, en caso de incumplimiento del contrato, la parte afectada puede exigir la ejecución forzosa o la rescisión del contrato con el pago de daños y perjuicios.

2. Atendiendo a los provechos o gravámenes que generan a los contratantes, los contratos se dividen en:

2.a. CONTRATOS ONEROSOS, de acuerdo con el artículo 1837 del Código Civil, son aquellos en los cuales se estipulan provechos y gravámenes recíprocos para los contratantes. Como sucede por ejemplo en la compraventa y en la permuta.

2.b. CONTRATOS GRATUITOS, de acuerdo con el artículo 1837 del Código Civil, son aquellos en los cuales se estipulan provechos solamente para una de las partes. Como sucede por ejemplo en la donación.

3. Atendiendo a la certeza que se tiene de los provechos y gravámenes que generan para los contratantes, los contratos se dividen en:

3.a. CONTRATOS CONMUTATIVOS, el artículo 1838 del Código Civil, dice que son los contratos onerosos en los cuales las prestaciones que se deben los contratantes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal manera que inmediatamente se puede apreciar el beneficio o la pérdida que éste les causa. Como sucede por ejemplo en la compraventa.

3.b. CONTRATOS ALEATORIOS, el artículo 1838 del Código Civil, dice que son los contratos onerosos en los cuales las prestaciones que se deben los contratantes dependen de un acontecimiento incierto que impide la evaluación inmediata de la ganancia o la pérdida que éste les causa, por eso se difiere hasta que el acontecimiento se realice. Como sucede por ejemplo, en la compra de esperanza y en la renta vitalicia.

4. Por la manera en cómo los contratantes deben manifestar su voluntad, para formar el consentimiento, los contratos se dividen en:

4.a. CONTRATOS SOLEMNES, son los que para formar el consentimiento los contratantes deben manifestar su voluntad de acuerdo con la formalidad especial establecida en la ley; pues de lo contrario el consentimiento no se forma y por consiguiente el contrato es inexistente.

En nuestro derecho no existen contratos solemnes, sólo actos solemnes, como sucede con el matrimonio y el testamento público (artículos. 97 a 103, 146, 178, 1491, 1511, y 1512 del Código Civil).

4.b. CONTRATOS FORMALES, son los que para formar el consentimiento los contratantes deben manifestar su voluntad en la forma establecida por la ley; pues de lo contrario los contratos estarán afectados de nulidad relativa (artículos. 1795, frac. IV y 2228 del Código Civil).

Esta formalidad generalmente es la escrita, ya sea como documento público o privado.

4.c. CONTRATOS CONSENSUALES, son los que para formar el consentimiento no requieren de formalidad especial alguna, siendo suficiente con que la voluntad se manifieste de manera expresa o tácita (artículos. 1796, 1812 del Código Civil).

4.d CONTRATOS REALES, son los que para formar el consentimiento y perfeccionar el contrato, requieren de que la cosa sea entregada en forma real o jurídica. Como sucede por ejemplo en la prenda, que es el único contrato real en nuestro derecho (Artículos. 2856 y 2858 del Código Civil).

5. Por la dependencia que tengan o no para su existencia respecto de otro contrato, los contratos se clasifican en:

5.a. CONTRATOS PRINCIPALES, son los que para su existencia y validez dependen de sí mismos, porque tienen autonomía jurídica propia. Como sucede por ejemplo en la compraventa.

5.b. CONTRATOS ACCESORIOS O DE GARANTIA, son los que para su existencia y validez dependen de la existencia de otro contrato, porque no tienen autonomía jurídica propia. Como sucede por ejemplo la prenda, la hipoteca y la fianza.

De acuerdo con los artículos, 2210, 2842 y 2891 del Código Civil, en los contratos principales y accesorios la invalidez o nulidad del principal invalida al accesorio, en cambio, la invalidez o nulidad del accesorio no invalida al principal.

6. Por la posibilidad que tengan los contratantes de cumplir el contrato mediante un solo acto o a través de varios, los contratos se dividen en:

6.a. CONTRATOS INSTANTANEOS, son los que se crean y cumplen sus prestaciones mediante un solo acto y momento. Como sucede por ejemplo en el contrato de compraventa al contado.

6.b. CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO, son los que se crean mediante un solo acto, pero sus prestaciones se van cumpliendo de momento a momento durante el tiempo de vigencia del contrato. Como sucede por ejemplo en el contrato de arrendamiento.

6.c. CONTRATOS DE EJECUCION ESCALONADA, son los que se crean mediante un solo acto, pero sus prestaciones se van cumpliendo en intervalos periódicos de tiempo. Como sucede por ejemplo en el contrato de suministro.

6.d. CONTRATOS DE EJECUCION DIFERIDA, son los que se crean a través de un solo acto, pero sus obligaciones se cumplen en una fecha posterior a la celebración del contrato y mediante una sola exhibición.

7. Por los efectos que producen para su cumplimiento, los contratos se clasifican en:

7.a. CONTRATOS PREPARATORIOS, son los que no se agotan en sí mismos en virtud de que generan obligaciones inmediatas y mediatas para cumplirse en un tiempo determinado mediante la celebración de contratos definitivos, los cuales son el cumplimiento de las obligaciones mediatas.

De acuerdo con el artículo 2245 del Código Civil, los contratos preparatorios sólo dan origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato definitivo que corresponda, de acuerdo con lo prometido.

O sea que los contratos preparatorios sirven de antecedente a los contratos definitivos.

En nuestro derecho el único contrato preparatorio que existe es el de promesa, regulado en los artículos 2243 a 2247 del Código Civil.

7.b. CONTRATOS DEFINITIVOS, son los que sólo generan obligaciones inmediatas, por lo cual se agotan en sí mismos, sin dar lugar a otro contrato.

8. De acuerdo con la participación que tengan los contratantes en la elaboración del contenido de las cláusulas, los contratos se clasifican en:

8.a. CONTRATOS DE LIBRE DISCUSION, son aquellos en los cuales ambas partes contratantes se encargan de elaborar, discutir y aceptar el contenido de las cláusulas del contrato, de acuerdo con sus intereses.

8.b. CONTRATOS DE ADHESION, son aquellos en los cuales una sola de las partes contratantes es la que elabora el contenido de las cláusulas del contrato y la otra sólo las acepta.

El artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor define a los **CONTRATOS DE ADHESION** como los documentos elaborados unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o a la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Por ejemplo un contrato de luz o de agua.

9. De acuerdo con la regulación que tengan o no en la ley los contratos se clasifican en:

9.a. CONTRATOS TÍPICOS O NOMINADOS, son los que se encuentran regulados expresamente en ley.

Algunas de las leyes que regulan contratos son por ejemplo el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, etc..

9.b. CONTRATOS ATÍPICOS O INNOMINADOS, son los que no se encuentran regulados expresamente en la ley, sino que nacen de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes manifestada de manera lícita.

La manifestación de la voluntad es fuente de obligaciones entre los contratantes sólo cuando está de acuerdo con las leyes de orden público y con las buenas costumbres, pues aunque los contratantes pueden obligarse en la manera que quieran, su voluntad por sí misma no puede ser fuente de obligaciones jurídicas, sino que, para generarlas, necesita estar de acuerdo con las disposiciones legales del lugar en donde dicha voluntad se manifieste; pues de acuerdo con los artículos 1858 y 1859 del Código Civil, los contratos que no están especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento. Además, las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

10. De acuerdo con la ley que los regula, los contratos se clasifican en:

10.a. CONTRATOS CIVILES, son los que están regulados en el Código Civil y tienen como finalidad el intercambio de bienes y servicios.

10.b. CONTRATOS MERCANTILES, son los que están regulados en las leyes mercantiles como el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la Ley Sobre Instituciones de Crédito, etc., y tienen como finalidad la especulación comercial.

10.c. CONTRATOS PROCESALES, son los previstos en las leyes del proceso judicial o administrativo para que, al celebrarse dentro del procedimiento, las partes concilien sus diferencias e intereses y pongan fin al litigio mediante la firma del convenio ante la autoridad judicial o administrativa.

Estos convenios generalmente se celebran en las audiencias previas y de conciliación previstas en los procedimientos respectivos, por ejemplo en el artículo 115 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en el artículo 272 A del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, pero también pueden celebrarse en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

10.d. CONTRATOS LABORALES, son los que se encuentran regulados en la Ley Federal del Trabajo, y tienen como finalidad establecer las condiciones de trabajo y el pago de salarios.

En los artículos 20, 386 y 404 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que los contratos laborales pueden ser INDIVIDUALES, COLECTIVOS, y CONTRATOS LEY.

11. Por el lugar en el que producen sus efectos jurídicos, los contratos se clasifican en:

11.a. CONTRATOS NACIONALES, son los que celebran los contratantes para que tengan efectos jurídicos en un solo país y de acuerdo con las leyes vigentes en el mismo.

11.b. CONTRATOS INTERNACIONALES, son los que celebran los contratantes para que tengan efectos jurídicos en más de un país y de acuerdo con los tratados internacionales y las leyes de los países convenidos.

En nuestro derecho los artículos 13 y 14 del Código Civil establecen las reglas para determinar el derecho aplicable a los contratos internacionales, y también para aplicar el derecho extranjero en nuestro país.

G. PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.

De acuerdo con los artículos 1796 y 1832 del Código Civil, puede decirse que **LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD** consiste en la libertad que tienen las personas para realizar los negocios jurídicos que deseen y para obligarse en sus relaciones de derecho como mejor les convenga **(68)**.

Sin embargo esta libertad no es ilimitada e irrestricta para cada persona, sino que tiene sus limitaciones y restricciones en la libertad de las demás personas, en el interés público general, en las leyes de orden público y en las buenas costumbres **(69)**. De tal manera que, por ejemplo, el mismo Código Civil en sus artículos 1795 fracción III, 1797, 1839, 1858 y 2225, establece que el contrato puede ser invalidado porque su objeto, o su motivo o fin, o su condición sean ilícitos, que el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno solo de los contratantes, que los requisitos esenciales del contrato se tendrán por puestos aunque no se expresen en el contrato, que los contratos que no estén reglamentados en el Código Civil se regirán por las reglas generales de los contratos, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía y por las estipulaciones de las partes que no sean contrarias al derecho ni a las buenas costumbres.

68. Cfr. GALINDO GARFIAS IGNACIO, *Derecho Civil*, 20va. ed., Edit. Porrúa, México, 2002, pág. 243.

69. *Id*

Es decir que el límite de la autonomía de las personas es la no afectación del interés público, la observancia o cumplimiento de las leyes de orden público y el respeto de las buenas costumbres y del interés de las demás personas.

CONCLUSIONES

1. En nuestro sistema jurídico las consecuencias de derecho que surgen entre las personas, se generan como consecuencia de sucesos que tienen lugar mediante la realización de hechos y actos jurídicos, por eso en el presente estudio sobre el contrato de suministro, se ha considerado conveniente tener presentes los conceptos de hecho jurídico, acto jurídico y contrato, pues dichos conceptos nos ayudarán a entender la naturaleza jurídica del contrato de suministro, tema central del presente trabajo.

2. Por hecho jurídico se entiende el suceso producido por un fenómeno de la naturaleza al que el derecho le atribuye consecuencias jurídicas, o la conducta humana voluntaria o involuntaria y lícita o ilícita a la que el derecho le atribuye consecuencias jurídicas aunque su autor no quiera ni tenga la intención de que esas consecuencias se produzcan.

3. Acto jurídico es la conducta humana a través de la cual las personas manifiestan externamente su voluntad y otorgan su consentimiento con el propósito de producir las consecuencias de derecho que desean y que se encuentran previstas en la norma jurídica.

4. Las consecuencias de derecho que pueden surgir entre las personas como resultado de la realización de un hecho o de un acto jurídico, consisten en la creación, transmisión, modificación, conservación y extinción de derechos y obligaciones.

5. Contrato es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas manifestado exteriormente con el propósito de crear y transmitirse derechos y obligaciones.

6. Para que un contrato exista, no sea nulo y tenga validez y eficacia jurídica, debe contar con un consentimiento manifestado sin vicios en la voluntad de las personas contratantes, y con un objeto que sea posible, lícito y que se encuentre dentro del comercio; además las personas que lo celebren deben poseer capacidad legal y expresar su voluntad en la forma establecida por la ley.

CAPITULO SEGUNDO

I. CONTRATO DE SUMINISTRO	73
A. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	73
B. CONCEPTO DE CONTRATO DE SUMINISTRO	78
C. CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	81
D. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	83
D.a.ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	84
D.a.1. EL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO	84
D.b. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	88
D.b.1. LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PARTES CONTRATANTES	88
D.b.1.1. LAS PARTES EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO	88
D.b.2. AUSENCIA DE VICIOS EN LA FORMACION DEL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO	89
D.b.3. LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	90
D.b.4. OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY	90
E. CLASIFICACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	91
F. EFECTOS JURIDICOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	95
F.a. DERECHOS QUE ADQUIERE EL SUMINISTRADOR CON RESPECTO AL SUMINISTRADO EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	96
F.b. OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL SUMINISTRADOR CON RESPECTO AL SUMINISTRADO EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	97
F.c. DERECHOS QUE ADQUIERE EL SUMINISTRADO CON RESPECTO AL SUMINISTRADOR EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	98

F.d.	OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL SUMINISTRADO CON RESPECTO AL SUMINISTRADOR EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	99
G.	OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO	100
G.a.	OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR	100
G.b.	OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADO	103
H.	FORMAS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	105
I.	EFFECTO JURIDICOS DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	106
J.	MODALIDADES DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	107
J.a.	DERECHO DE PREFERENCIA	107
J.b.	DERECHO DE EXCLUSIVIDAD O CLAUSULA DE EXCLUSIVIDAD	109
J.c.	PRORROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	110
J.d.	SUMINISTRO RECIPROCO	110
J.e.	COMODATO UNIDO AL CONTRATO DE SUMINISTRO	111
K.	DIFERENCIAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO CON OTROS CONTRATOS	113
K.a.	DIFERENCIAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO CON EL CONTRATO DE CONPRAVENTA	113
K.b.	DIFERENCIAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO CON EL CONTRATO DE OBRA O DE PRESTACION DE SERVICIOS	118
K.c.	DIFERENCIAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO CON EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	119
L	EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN EL DERECHO MEXICANO	120
M	EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN EL DERECHO COMPARADO	127
M.a.	CODIGO CIVIL ITALIANO	127
M.b	CODIGO DE COMERCIO DE BOLIVIA	131
M.c.	CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA	132
M.d.	CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR	136

CAPITULO SEGUNDO

I. CONTRATO DE SUMINISTRO

En materia mercantil y civil el contrato de suministro no se encuentra regulado en nuestro país, por eso se le considera como un contrato atípico.

Aunque algunas de nuestras leyes administrativas contienen disposiciones sobre el contrato de suministro, como su regulación no es precisa ni general para aplicarse a cualquier contrato de suministro que se celebre, el presente trabajo se basa en la doctrina y en las disposiciones de algunos códigos extranjeros que lo regulan.

A. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Cuando se habla de la naturaleza de alguna cosa, se hace referencia a su esencia o propiedad característica, es decir, a aquello que es permanente, peculiar y exclusivo en la cosa, de tal manera que le permite diferenciarse de las cosas que le son semejantes o afines.

Aplicando el concepto anterior al contrato de suministro, puede decirse que la naturaleza jurídica de este contrato, consiste en el conjunto de características jurídicas esenciales que posee, y en las propiedades que son particulares y exclusivas del mismo, gracias a las cuales es diferente y se distingue de los contratos con los que tiene más afinidad, como es el caso del contrato de compraventa fraccionada y del contrato de arrendamiento.

Algunas de las características del contrato de suministro son comunes a otros contratos, pero eso no quita que de alguna manera también sean parte de su naturaleza jurídica.

1. En primer lugar tenemos que **el suministro es un contrato primordialmente mercantil**, sobre todo porque en este contrato el suministrante requiere contar con la cantidad de bienes o la capacidad de servicio suficientes para satisfacer oportunamente las necesidades del suministrado, a quien por lo regular se los suministra con un propósito de lucro, o sea que el suministrante generalmente opera como una negociación o empresa mercantil, formada por una sola persona física o por varias de ellas agrupadas en sociedad, ya que son precisamente las empresas mercantiles las que poseen capacidad económica de producción y de abasto para cumplir en el momento pactado con los requerimientos del suministrado.

Además, aunque jurídicamente es aceptable que, por ejemplo, una persona física se comprometa, mediante un contrato civil, a suministrar en forma gratuita a otra u otras personas físicas, agua potable de su manantial, es un hecho que este supuesto no es lo más común, sino más bien una excepción, pues lo que predomina en la realidad cotidiana es la mercantilidad del contrato de suministro.

2. Otra característica del **suministro consiste en que es un contrato autónomo o principal**, es decir que para su existencia no requiere de la existencia de otro contrato, sino que es capaz de existir por sí mismo y de producir sus propias obligaciones principales, las cuales incluso pueden ser garantizadas mediante la celebración de otros contratos, como pueden ser por ejemplo el contrato de fianza, el de hipoteca o el de prenda.

3. El suministro es un contrato de naturaleza bilateral o sinalagmática, porque al suministrante le corresponde la obligación o prestación de suministrar bienes muebles genéricos o servicios, y al suministrado le corresponde la obligación o prestación de pagar por el suministro, ya sea en dinero, en bienes o en servicios.

4. El suministro es un contrato de naturaleza consensual, porque para formarse y perfeccionarse, es suficiente con que las partes se pongan de acuerdo manifestando verbalmente su consentimiento.

Sin embargo, en la práctica se acepta que es más conveniente manifestar el consentimiento en forma escrita, sobre todo para efectos de reclamaciones por incumplimientos.

Por lo tanto, puede decirse que para celebrar este contrato las partes gozan de libertad para manifestar su voluntad en forma verbal o escrita.

5. El suministro es un contrato de naturaleza translativa de dominio, con la característica de que el traslado de dominio y el pago, son obligaciones secundarias del contrato, pues las obligaciones principales de este contrato consisten en realizar y en recibir el suministro.

6. El suministro es un contrato que genera obligaciones de hacer y de dar para las partes, con la característica particular de que sus obligaciones principales siempre son de hacer, consistentes en que el suministrante realice el suministro mediante la entrega de los bienes o prestación de los servicios objeto de este contrato, y en que el suministrado los reciba; dejando así a la transmisión de la propiedad y el pago, como obligaciones secundarias.

El suministro de bienes muebles siempre es un contrato real, porque en este contrato la propiedad se transmite hasta que dichos bienes son entregados al suministrado en forma real y objetiva.

7. El suministro es un contrato de naturaleza onerosa, porque lo que induce a celebrar este contrato, sobre todo al suministrante y muchas veces también al suministrado, es el ánimo de lucro, de tal manera que al cumplirse mutuamente las prestaciones pactadas, ambos contratantes obtienen una utilidad o beneficio.

8. El suministro es un contrato de naturaleza conmutativa, porque, además de ser de utilidad para ambos contratantes, su beneficio puede ser apreciado por las partes desde el momento de su celebración.

Aunque los precios del suministro pueden variar con el transcurso del tiempo, este contrato no es aleatorio porque esta variación de precios es el riesgo normal e inherente a los contratos de duración, y porque la variación de precios ha encontrado solución con las cláusulas de previsión o ajuste de precios.

9. El suministro es un contrato de tracto sucesivo o de duración, porque las prestaciones a cargo de las partes se prolongan en el tiempo, con la característica de que dichas prestaciones se pueden cumplir o ejecutar de dos maneras: en forma periódica, o en forma continuada, y con la particularidad de que cada una de las prestaciones que se ejecuta es autónoma e independiente de las demás, es decir que el cumplimiento o incumplimiento de una de ellas no tiene efectos jurídicos sobre las demás, ni necesariamente es causa de resolución del contrato. Y además, aunque las prestaciones periódicas o continuadas son autónomas e independientes unas de otras, también se mantienen unidas por una misma unidad de vínculo que es el mismo contrato de suministro.

De las características antes mencionadas, las que son propias y exclusivas del contrato de suministro son las siguientes:

- 1.** La que se refiere a que en el contrato de suministro la obligación principal de las partes es una obligación de hacer, consistente en que el suministrante realice el suministro mediante la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, y en que el suministrado los reciba; de tal manera que el traslado de dominio de los bienes o servicios y el pago de su precio, son una obligación secundaria en este contrato.

2. La que consiste en que, cuando el objeto material del contrato se refiere a bienes, éstos sólo pueden ser bienes muebles genéricos, es decir, indeterminados, porque los bienes muebles determinados no pueden ser objeto de varias entregas o prestaciones, pues se agotan en la primera prestación o entrega que se cumple con ellos.

3. La que se refiere a que las prestaciones a cargo de las partes pueden prestarse de dos maneras: en forma periódica o en forma continuada.

LA PRESTACION PERIODICA consiste en que el suministro de bienes o servicios y su pago se realiza a través de varias ejecuciones que se repiten en intervalos determinados de tiempo, como sucede por ejemplo con el suministro de materias primas como el hierro, el acero, la piel, el hilo, la tela; o con el suministro de víveres como el pan, la leche, la carne, las verduras.

LA PRESTACION CONTINUADA consiste en que el suministro de bienes o servicios y su pago, se prolonga en el tiempo sin interrupción, como sucede por ejemplo con el suministro de energía eléctrica, de agua potable, o de gas para uso habitacional o industrial.

4. La que consiste en que cada una las prestaciones periódicas o continuadas son autónomas e independientes unas de otras, de tal manera que el cumplimiento o incumplimiento de una de ellas no afecta jurídicamente a las otras.

5. La que consiste en que las prestaciones periódicas o continuadas, autónomas e independientes unas de otras, se encuentran unidas por una misma unidad de vínculo, que es el propio contrato de suministro.

B. CONCEPTO DE CONTRATO DE SUMINISTRO.

Las definiciones sobre lo que es el contrato de suministro que a continuación se mencionan, están tomadas de diversos autores y de algunos códigos extranjeros, no son todas iguales, pero coinciden en lo más esencial de este contrato.

Al final de este apartado también se propone una definición del contrato de suministro, tratando de que sea acorde con lo que se ha expuesto como su naturaleza jurídica.

SUMINISTRO, "es el contrato por el que una empresa (suministrador o proveedor) se obliga mediante un precio unitario a entregar a otra (suministrado) cosas muebles en épocas y cantidad fijada en el contrato o determinados por el acreedor de acuerdo con sus necesidades" (70).

EL CONTRATO DE SUMINISTRO "es aquel por el cual una persona, suministrador, se obliga a entregar a otra, suministrado, mercancías o unidades de agua, gas, electricidad (STS. De 28 de Octubre de 1991, R. 7486), u otras cosas susceptibles de ser pesadas, medidas o contadas (por ejemplo hilo musical), según las necesidades del suministrado" (71).

STS significa: Sentencia del Tribunal Supremo.

EL SUMINISTRO "es un contrato en virtud del cual una parte (proveedor) se obliga, a cambio de una prestación en dinero u otros bienes de contenido pecuniario, a cumplir a favor de la otra (beneficiario) prestaciones continuadas o periódicas de cosas muebles genéricas o de servicios" (72).

70. Cfr. GARRIGUES JOAQUIN, *Curso de Derecho Mercantil*, 9na ed., 2ª Reed, Edit. Porrúa, México, 1998, pág. 95.

71. Cfr. CHULIA FRANCISCO VICENT, *Compendio Crítico de Derecho Mercantil, Tomo II*, 3ra, ed., Edit. Bosch, Barcelona, España 1990, pág. 173.

72. Cfr. CORREA ARANGO GABRIEL, *De Los Principales Contratos Mercantiles*, 2ª. ed., Edit. Temis, Bogota, Colombia 1991, pág. 80.

SUMINISTRO, "es el contrato en virtud del cual una de las partes, el suministrante o suministrador, se obliga a proveer a la otra, el suministratario, bienes o servicios en forma periódica o continuada, a cambio de un precio en dinero, determinado o determinable "(73).

SUMINISTRO, "es el contrato por el cual una de las partes llamada suministrador o suministrante, se obliga a ejecutar (suministrar) en favor de otra llamada suministrado o consumidor, prestaciones periódicas y continuadas de bienes muebles o servicios, a cambio de una contraprestación económica" (74).

EL SUMINISTRO, "es el contrato por el que una parte (suministrador) se obliga mediante un precio, a ejecutar a favor de otra (suministrado), prestaciones periódicas o continuadas de cosas" (75).

EL CONTRATO DE SUMINISTRO "es el negocio jurídico en el que una parte se obliga frente a otra a cumplir prestaciones periódicas y continuadas por el pago de un precio determinado" (76).

EL SUMINISTRO "es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios (artículo 968 del Código de Comercio de Colombia, citado por Gabriel Correa Arango) "(77).

73 Cfr. DIAZ BRAVO ARTURO, *Contratos Mercantiles*, 7a. ed., Edit. Harla, México, 2002, pág. 89.

74 Cfr. OLVERA DE LUNA OMAR, *ob.cit.*, pág. 297.

75 Cfr. SANCHEZ CALERO FERNANDO, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 16ª ed., Edit. Clanes Valladolid 1992. pág. 44.

76 Cfr. VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR, *Contrato Mercantiles*, 11va. ed., Edit. Porrúa, México, D.F. 2001, pág. 215.

77 Cfr. CORREA ARANGO GABRIEL, *ob.cit.*, pág. 159

EL SUMINISTRO "es el contrato por el cual una parte, llamada suministrante, se obliga mediante un precio, a realizar en favor de otra, llamada suministrado, una serie de prestaciones periódicas y continuadas de mercancías o servicios (art. 707 del Código de Comercio de Guatemala, citado por René Arturo Villegas Lara)" **(78)**.

EL SUMINISTRO es el contrato por el cual una parte se obliga a cambio del correspondiente precio, a ejecutar en favor de la otra, prestaciones periódicas o continuas de cosas (art. 1559 del Código Civil Italiano).

EL SUMINISTRO "es un contrato por el cual una parte asume, bajo una organización de medios adecuados que gestiona a su propio riesgo, el cumplimiento de una obra o la prestación de un servicio, a cambio del correspondiente precio en dinero (art. 1655 del Código Civil Italiano)" **(79)**.

EL CONTRATO DE SUMINISTRO "es aquél por el cual una persona (suministrador) se obliga mediante un precio, a realizar en favor de otra (suministrado), prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios (art. 666 del Proyecto del Código de Comercio de México, citado por De Pina Vara)" **(80)**.

78. Cfr. VILLEGAS LARA RENE ARTURO, *Derecho Mercantil Guatemalteco*, Edit. Maxi Impresos 1981, pág. 51.

79. Cfr. MESSINEO FRANCISCO, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina 1954, pág. 298.

80. Cfr. PINA VARA RAFAEL DE, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, 28va. ed., Edit. Porrúa, México, 2002, pág. 211.

Por mi parte propongo la siguiente definición:

SUMINISTRO es el contrato en virtud del cual una de las partes llamada suministrador o suministrante, se obliga a ejecutar en favor de otra llamada suministrado o suministratario, prestaciones periódicas continuadas de bienes muebles o servicios, a cambio de una contraprestación en especie o en dinero.

C. CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

1. En nuestra legislación el contrato de suministro es un contrato nominado pero atípico, porque, aunque en la fracción V del artículo 75 del Código de Comercio y en algunas leyes administrativas se menciona la palabra suministro, en ninguna de ellas se le regula en forma suficiente para que sus normas puedan aplicarse a cualquier contrato de suministro que se celebre.

2. En nuestro país al contrato de suministro se le considera un acto de comercio porque la fracción V del artículo 75 del Código de Comercio, establece que las empresas de suministro son actos de comercio.

3. Como acto de comercio, el contrato de suministro que puede ser administrativo o mercantil. Es administrativo cuando una de las partes, el suministrador o el suministrado es el Estado, y es mercantil cuando el contrato se celebra entre particulares.

4. El suministro es un contrato en el cual el contenido de su objeto puede ser la prestación de bienes muebles genérico o de servicios, y sus obligaciones pueden ser de hacer y de dar.

5. El suministro es un contrato cuya ejecución total se fracciona en prestaciones individuales y autónomas unas de otras, las cuales conservan una misma unidad de vínculo jurídico porque externamente se encuentran unidas por un mismo contrato de suministro que les da existencia jurídica (81).

6. El suministro es un contrato de duración o de tracto sucesivo que se prolonga en el tiempo, en el cual los contratantes cumplen y ejecutan sus obligaciones a través de prestaciones periódicas o continuadas.

7. El suministro es un contrato de duración o continuidad en el tiempo, en donde los plazos se establecen en beneficio de ambos contratantes (82), para que al suministrador no se le exija el suministro antes del tiempo acordado, ni más de lo que es capaz de suministrar, y al suministrado no se le exija recibir el suministro antes del tiempo establecido, ni más de lo que es capaz de consumir.

8. El suministro es un contrato en el cual el término para la ejecución o cumplimiento de las prestaciones se puede fijar de antemano o supeditarse a las necesidades del suministrado o la capacidad de prestación del suministrador.

81. Cfr. ARCE GARGOLLO JAVIER, *Contratos Mercantiles Alípicos*, 3ª. ed., Edit. Porrúa, México 1996, págs. 112 y 113.

82. *Id.*

9. El suministro es un contrato en el cual el precio se puede establecer con referencia a cada prestación aislada, con referencia a un grupo de prestaciones, o tomando en cuenta el conjunto de todas las prestaciones que sean objeto del contrato.

10. El suministro es un contrato en el cual el precio se puede pagar en especie o en dinero.

11. El contrato de suministro se termina por el transcurso del tiempo de la duración pactada, por aviso anticipado de cualquiera de los contratantes, o por rescisión causada por el incumplimiento de alguna de las partes.

12. En principio el contrato de suministro no se puede rescindir por el incumplimiento de una sola prestación, porque cada prestación es autónoma e independiente de las demás, y su incumplimiento no afecta a las prestaciones pasadas o futuras. Sin embargo, si el incumplimiento de una o de varias prestaciones origina inseguridad respecto al cumplimiento de las demás prestaciones, sí puede ser causa de rescisión del contrato.

D. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

Son los componentes que se requieren para formar a este contrato, y en virtud de los cuales tiene existencia, validez y eficacia jurídica.

En este trabajo se acepta lo expuesto por la doctrina mexicana, en el sentido de que el suministro es un contrato atípico en nuestra legislación, por lo cual, para referirnos a sus elementos hemos de basarnos en las reglas generales del contrato, tal y como se dispone en los artículos 1851 y 1852 del Código Civil, y 81 del Código de Comercio.

Por consiguiente, como en cualquier contrato, los elementos del contrato de suministro se clasifican en: **ELEMENTOS DE EXISTENCIA y ELEMENTOS DE VALIDEZ.**

D.a. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

Son **EL CONSENTIMIENTO** o acuerdo de voluntades de las partes contratantes, y **EL OBJETO** que pueda ser materia de este contrato.

D.a.1. EL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO.

De acuerdo con los artículos 1796 y 1832 del Código Civil y 78 del Código de Comercio, puede decirse que en principio el suministro es un contrato consensual en el que para formar **EL CONSENTIMIENTO** no se requiere de formalidad alguna, sino que los contratantes pueden llegar a un acuerdo manifestando su voluntad en forma oral o escrita, según lo que sea más conveniente para sus intereses. Sin embargo en algunos casos se exige la forma escrita, sobre todo cuando el contrato es de tipo administrativo o de adhesión.

D.a.2. EL OBJETO QUE PUEDE SER MATERIA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

EL OBJETO DIRECTO de este contrato es la creación y transmisión de los derechos y obligaciones que recíprocamente se otorgan entre sí las partes contratantes.

EL OBJETO INDIRECTO del contrato de suministro son las prestaciones de dar o hacer a través de las cuales las partes contratantes cumplen con el suministro y con el pago de su precio.

EL OBJETO MATERIAL del contrato de suministro son los bienes muebles o los servicios que el suministrante se obliga a suministrar al suministrado, y el precio que este último se obliga a pagar al suministrante.

Arce Gargollo dice que las cosas, bienes o servicios que se deben de suministrar son los elementos reales del contrato (83), y dentro de estos elementos se mencionan los siguientes:

1.- LA COSA QUE SE DEBE DE SUMINISTRAR.

Pueden ser bienes muebles genéricos, o la prestación de servicios.

Por lo tanto, las cosas futuras también pueden ser objeto de este contrato, sobre todo cuando se trata de pedidos hechos a fabricantes que al momento de celebrar el contrato no tienen los productos ni la materia prima para elaborarlos. Sin embargo, sobre todo en estos casos, es conveniente señalar en el contrato de suministro la calidad y características del bien o servicio objeto del contrato.

83 *Ibid.* págs. 116 a 118.

2.- LA CANTIDAD QUE SE DEBE DE SUMINISTRAR.

En este caso también es conveniente fijar un mínimo y un máximo del bien objeto del suministro, o del tiempo que vaya a durar el servicio a suministrar, de acuerdo a las necesidades del suministrado y a la capacidad de prestación del suministrador, pues de esta manera se pueden evitar suministros o exigencias arbitrarias.

3.- EL PRECIO QUE SE DEBE PAGAR EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO.

Cuando las prestaciones son periódicas, el precio puede fijarse de manera individual y aislada para cada prestación, o fijarse un solo precio para todas las prestaciones, y puede pagarse al momento de ejecutarse cada prestación, o al momento de concluir con todas las prestaciones, según como lo determinen los contratantes.

Y cuando las prestaciones son continuadas, el precio puede determinarse de acuerdo con lo que se suministre en un período determinado de tiempo, y pagarse en cada corte que haga el suministrador y por la cantidad suministrada que resulte en ese período de tiempo.

Las partes pueden pactar un precio variable en el tiempo, y determinarlo de antemano o dejarlo como determinable en cada una de las entregas o períodos de pago establecidos, valiéndose del valor que esté vigente en el mercado en un día y lugar determinados, en el índice oficial de precios, en la paridad monetaria, o en los salarios mínimos.

Y por último, en el contrato de suministro el precio puede pagarse en dinero o en especie.

4.- EL TIEMPO EN EL QUE SE DEBEN CUMPLIR LAS PRESTACIONES.

En el contrato de suministro las prestaciones pueden ser periódicas o continuadas, y el plazo para su cumplimiento se fija en beneficio de ambas partes.

Cuando las prestaciones son periódicas, éstas se repiten en el tiempo con individualidad propia, de tal manera que cada prestación puede identificarse en forma independiente, como por ejemplo en el suministro semanal de acero, lana, fibra sintética, hilo, pieles, carne, refrescos.

Cuando las prestaciones son continuadas, su cumplimiento es continuo y permanente, sin interrupciones, como sucede por ejemplo en el suministro de energía eléctrica, de gas, de agua, de señal de televisión.

La división de las prestaciones en periódicas y continuadas es conveniente y útil, sobre todo para fijar las normas sobre la forma de medir las cantidades suministradas, el pago del precio, y las sanciones ante el incumplimiento del contrato.

Como elemento de existencia el objeto del contrato de suministro debe reunir los requisitos de posibilidad física y jurídica, es decir, los bienes o servicios y el pago de su precio que sean objeto del contrato de suministro, deben de ser posibles física y jurídicamente, o sea que deben de existir en la naturaleza o ser susceptibles de existir, estar determinados o ser determinables, y deben de ser lícitos y estar dentro del comercio.

D.b. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

Los elementos de validez del contrato de suministro son **LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PARTES CONTRATANTES; LA USENCIA DE VICIOS EN LA FORMACION DE SU CONSENTIMIENTO; LA LICITUD EN SU OBJETO, SU MOTIVO O SU FIN; y LA OBSERVANCIA DE LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY AL MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO.**

D.b.1. LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PARTES CONTRATANTES.

La regla general es que para celebrar el contrato de suministro no se requiere de capacidad especial alguna, sino que son suficientes la capacidad de goce y de ejercicio de los contratantes. Sin embargo en los contratos administrativos de suministro, al suministrador sí se le suele exigir cierta capacidad especial, como es por ejemplo: no desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o desempeñándolo, no formar parte de la sociedad a la que se le va a adjudicar el contrato; no tener relaciones familiares ni de negocios personales con el funcionario público que va a adjudicar el contrato; o estar inscrito en el padrón de proveedores del gobierno (artículos. 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y 23 y 28 de su Reglamento).

D.b.1.1. LAS PARTES O CONTRATANTES.

Arce Gargollo dice que las partes contratantes en el suministro son los elementos personales de este contrato (84).

La parte que ejecuta o realiza el suministro y recibe el pago por ello, se llama suministrador o suministrante, y la que recibe el suministro y paga por ello, se llama suministrado o suministratario. Sin embargo algunas leyes administrativas de nuestro país, las llaman proveedor y consumidor, como sucede por ejemplo con la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual en su artículo 2 dice que proveedor es la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios. Y que consumidor es la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final: bienes, productos o servicios. Sin embargo, como estos términos no son exclusivos del contrato de suministro, consideramos conveniente quedarse con los mencionados en primer término.

D.b.2. AUSENCIA DE VICIOS EN LA FORMACION DEL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES CONTRATANTES.

En el contrato de suministro el consentimiento de los contratantes no debe estar otorgado como consecuencia del error, dolo, mala fe, violencia, ni lesión de alguno de ellos, pues de ser así, se dará origen a que el contrato se encuentre afectado de nulidad relativa.

84. *Ibid.* págs. 115 y 116

D.b.3. LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

El objeto, motivo o fin del contrato de suministro deben de ser lícitos, es decir, no deben de ser contrarios a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres, pues de lo contrario el contrato no producirá derechos y obligaciones entre las partes, y tampoco se produce la acción legal necesaria para poder acudir ante la autoridad competente a reclamar el cumplimiento forzoso (artículo 77 Código de Comercio).

D.b.4. OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.

El suministro es un contrato consensual, es decir, no se requiere de formalidad alguna para formar el consentimiento en este contrato, ni para que tenga validez y eficacia jurídica, pues este contrato se perfecciona con la sola manifestación del consentimiento de los contratantes, realizada de cualquier manera que resulte fehaciente e inequívoca (artículo 78 del Código de Comercio).

Sin embargo, aunque el suministro es un contrato consensual, generalmente se celebra en **FORMA ESCRITA**, sobre todo porque, como se trata de un contrato de duración, es conveniente fijar con claridad los aspectos que se refieren a la calidad de los bienes o servicios objeto del suministro, al lugar y tiempo de entrega, y al precio y sus variaciones.

Además, el artículo 79 del Código de Comercio establece que se exceptúa de la consensualidad, los contratos que deban otorgarse en escritura o requieran de formas o solemnidades necesarias para su eficacia jurídica. Y el artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dice que todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y en caracteres legibles a simple vista.

Para Arce Gargollo la manera en que debe otorgarse el consentimiento en el contrato de suministro son los **ELEMENTOS FORMALES** de este contrato (85), por lo tanto, en este contrato los elementos formales sólo es la forma escrita, porque como hemos visto, la consensualidad no requiere de forma alguna.

E. CLASIFICACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

1. Atendiendo a la regulación que tiene o no en nuestra legislación el suministro es:

a. UN CONTRATO NOMINATIVO PERO ATIPICO, porque está nombrado en el Código de Comercio y en algunas leyes administrativas, pero no está regulado en nuestra legislación de manera suficiente, para que sus normas se puedan aplicar a cualquier contrato de suministro.

2. Atendiendo a la ley que lo regule, teóricamente el suministro puede ser:

a. UN CONTRATO MERCANTIL, cuando sea prestado por empresas de suministro (artículo 75, frac, V del Código de Comercio), o cuando sea celebrado por comerciantes.

b. UN CONTRATO CIVIL, cuando quienes lo celebren no sean comerciantes. Este supuesto es difícil de realizarse, porque en el suministro al menos el suministrador es comerciante, pues al realizar entregas periódicas o continuadas de bienes o servicios, está explotando o lucrando con un negocio.

85. Ibid. pág. 119

c. **UN CONTRATO ADMINISTRATIVO**, cuando es celebrado entre un particular o empresa privada y alguna institución o dependencia de la administración pública.

3.-Por la manera en que los contratantes deben de manifestar su voluntad para formar el consentimiento, el suministro puede ser:

a. **UN CONTRATO CONSENSUAL**, cuando se perfeccione por el mero consentimiento de las partes, es decir, no requiera de forma alguna impuesta por la ley.

b. **UN CONTRATO FORMAL**, cuando para su perfeccionamiento requiera de la forma escrita.

La formalidad escrita es una exigencia o elemento de validez sólo en los contratos de suministro administrativos y de adhesión, sin embargo en los contratos de suministro celebrado entre particulares es la forma más usada para celebrar este contrato porque da seguridad jurídica a los contratantes.

4. Atendiendo a los derechos y obligaciones que genera para los contratantes, el suministro es:

a. **UN CONTRATO BILATERAL**, porque produce derechos y obligaciones para el suministrador y para el suministrado.

5. De acuerdo con los provechos o gravámenes que genera para los contratantes, el suministro es:

a. **UN CONTRATO ONEROSO**, porque los provechos y gravámenes son recíprocos para el suministrador y para el suministrado.

6. Atendiendo a la certeza que tienen los contratantes de los provechos y gravámenes que van a obtener, el suministro puede ser:

a. **UN CONTRATO CONMUTATIVO**, cuando desde la celebración del contrato, tanto el suministrador como el suministrado conocen de manera cierta y determinada los provechos y gravámenes que van a obtener.

b. **UN CONTRATO ALEATORIO**, cuando al celebrar el contrato el suministrador y el suministrado desconocen los provechos y gravámenes que van a obtener.

Además este contrato puede empezar siendo conmutativo y luego convertirse en aleatorio, como por ejemplo cuando el precio a pagar o la cantidad a suministrar presentan variaciones que dependan de circunstancias posteriores a la celebración del contrato.

7. Atendiendo a la posibilidad que tienen los contratantes de cumplir el contrato mediante un solo acto o a través de varios actos, el suministro es:

a. **UN CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO**, porque su cumplimiento se prolonga en el tiempo a través de prestaciones periódicas o continuadas.

8. Por la dependencia que tiene o no respecto de otro contrato para su existencia, el suministro es:

a. **UN CONTRATO PRINCIPAL**, porque existe por sí mismo, es decir tiene existencia propia, y su existencia o validez no dependen de la existencia y validez de otro contrato u obligación.

9. Atendiendo a los derechos que transmite a los contratantes, el suministro puede ser:

a. **UN CONTRATO TRANSLATIVO DE DOMINIO**, porque a través de su celebración se puede transmitir la propiedad de bienes muebles, aunque este efecto no se produce en el momento de la celebración del contrato, sino hasta el cumplimiento o ejecución de cada prestación.

b. **UN CONTRATO TRANSLATIVO DE USO**, porque a través de su celebración se puede transmitir el uso de bienes muebles.

10. Atendiendo al tipo de obligaciones que genera para los contratantes, el suministro puede ser:

a. **UN CONTRATO QUE PRODUCE OBLIGACIONES DE HACER**, porque el suministrador le hace o presta un servicio al suministrado a cambio de un pago en especie o en dinero.

b. **UN CONTRATO QUE PRODUCE OBLIGACIONES DE DAR**, porque el suministrador le da o entrega al suministrado bienes muebles a cambio de un pago en especie o en dinero.

11. Atendiendo a la participación que tienen los contratantes en la elaboración del contenido de las cláusulas, el suministro es:

a. UN CONTRATO DE LIBRE DISCUSION, cuando tanto el suministrador como el suministrado participan en la elaboración de las cláusulas del contrato.

b. UN CONTRATO DE ADHESION, cuando sólo el suministrador, o sólo el suministrado se encarga de elaborar las cláusulas del contrato, y la contraparte simplemente se adhiere a ellas, como sucede con los particulares que reciben el suministro de un servicio público de agua o de luz.

12. Atendiendo al país en el que produce o surte sus efectos, el suministro puede ser:

a. UN CONTRATO NACIONAL, cuando su celebración sólo produce efectos jurídicos en el territorio mexicano.

b. UN CONTRATO INTERNACIONAL, cuando su celebración produce efectos jurídicos en el territorio mexicano y en el territorio de otro u otros países.

F. EFECTOS JURIDICOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Entendiendo por efectos jurídicos las consecuencias que debe de producir la realización o celebración de un acto jurídico de acuerdo con la norma jurídica que lo regule, se puede decir que los efectos jurídicos del contrato de suministro son el conjunto de derechos y obligaciones que tanto el suministrador adquiere con respecto al suministrado, como éste con respecto a aquél.

F.a. LOS DERECHOS QUE ADQUIERE EL SUMINISTRADOR CON RESPECTO AL SUMINISTRADO EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO SON:

1. Derecho a que le sean recibidos los bienes o servicios objeto del suministro en la cantidad, el lugar y el tiempo pactados.
2. Derecho a que le sea pagado el precio de los bienes o servicios suministrados, en la cantidad, el lugar y el tiempo pactados.
3. Derecho a que el suministrado no reciba por parte de un tercero los mismos bienes o servicios que son objeto del contrato de suministro cuando en éste se encuentre estipulada la cláusula de exclusividad a favor del suministrador.
4. Derecho a ser preferido para renovar el contrato de suministro si ofrece al suministrado las mismas o mejores condiciones que un tercero.
5. Derecho a pedir o demandar el pago de los daños y perjuicios causados por el transporte y almacenaje, cuando los bienes o servicios objeto del contrato de suministro no los reciba el suministrado en el lugar y tiempo pactados.
6. Derecho a pedir o demandar el pago de intereses y de la pena convencional que se estipule en el contrato, cuando el suministrado no pague en el lugar y tiempo pactados el precio de los bienes o servicios suministrados.

F.b. LAS OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL SUMINISTRADOR CON RESPECTO AL SUMINISTRADO EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO SON:

1. La obligación de entregar los bienes o servicios objeto del contrato de suministro, en la cantidad, el lugar y el tiempo pactados.
2. La obligación de entregar los bienes o servicios objeto del suministro, de la calidad y características pactadas.
3. La obligación de entregar los bienes o servicios objeto del contrato de suministro en forma periódica o continuada, de conformidad con lo acordado.
4. La obligación de transmitir al suministrado la propiedad de los bienes o servicios objeto del contrato de suministro.
5. La obligación de responder al suministrado con el saneamiento, cuando existan vicios ocultos o evicción en los bienes o servicios objeto del contrato de suministro.
6. La obligación de pagar al suministrado los daños y perjuicios que le causen cuando no se le entreguen los bienes o no se le presten los servicios en la cantidad, el lugar y el tiempo pactados.
7. La obligación de cubrir los costos y riesgos de traslado de los bienes o servicios objeto del contrato de suministro, cuando así se acuerde en el contrato.
8. La obligación de no suministrar a un tercero los mismos bienes o servicios que son objeto del contrato de suministro, cuando en éste se estipule la cláusula de exclusividad en favor del suministrado.
9. La obligación de avisar al suministrado con la anticipación acordada, cuando por alguna razón no pueda cumplir con las prestaciones pactadas en el contrato.

F.c. LOS DERECHOS QUE ADQUIERE EL SUMINISTRADO CON RESPECTO AL SUMINISTRADOR EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO SON:

1. El derecho de recibir los bienes o servicios objeto del contrato de suministro, en la cantidad, el lugar y el tiempo pactados.
2. El derecho de recibir los bienes o servicios objeto del suministro, de la calidad y características pactadas.
3. El derecho de recibir los bienes o servicios objeto del contrato de suministro en forma periódica o continuada, de conformidad con lo acordado.
4. El derecho de que le sea transmitida la propiedad de los bienes o servicios objeto del contrato de suministro.
5. El derecho de que el suministrador responda con el saneamiento cuando existan vicios ocultos o evicción en los bienes o servicios objeto del contrato de suministro.
6. El derecho de que el suministrador le pague los daños y perjuicios que le cause por no entregarle o no prestarle los servicios en la cantidad, el lugar y el tiempo pactados.
7. El derecho de que el suministrador cubra los costos y riesgos de traslado de los bienes o servicios objeto del contrato de suministro, cuando así se acuerde en el contrato.
8. El derecho de que el suministrador no suministre a un tercero los mismos bienes o servicios que son objeto del contrato de suministro, cuando en éste se estipule la cláusula de exclusividad en favor del suministrado.

9. El derecho de que el suministrador le avise con la anticipación acordada, cuando por alguna razón no pueda cumplir con las prestaciones pactadas en el contrato.

F.d. LAS OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL SUMINISTRADO CON RESPECTO AL SUMINISTRADOR EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO SON:

1. La obligación de recibir los bienes o servicios objeto del contrato de suministro, en la cantidad, el lugar y el tiempo pactados.

2. La obligación de pagar el precio de los bienes o servicios que le sean suministrados, en la cantidad, el lugar y el tiempo pactados.

3. La obligación de no recibir en suministro, por parte de un tercero, los mismos bienes o servicios que son objeto del contrato de suministro, cuando en éste se encuentre estipulada la cláusula de exclusividad en favor del suministrador.

4. La obligación de preferir al suministrador con quien tiene celebrado el contrato de suministro, para celebrar un nuevo contrato, si el suministrador le ofrece las mismas o mejores condiciones que un tercero.

5. La obligación de pagar al suministrador los daños y perjuicios que se le causen por no recibir el suministro de los bienes o servicios objeto del contrato en la cantidad, el lugar y el tiempo pactados.

6. La obligación de pagar al suministrador los intereses que se generen y la pena que se estipule en el contrato, cuando no le pague el precio de los bienes o servicios suministrados, en la cantidad, el lugar y el tiempo pactados.

G. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO

G.a. OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR.

1. Entregar los bienes o prestar los servicios objeto del suministro.

El suministrado no está obligado a recibir bienes o servicios diferentes de los pactados en el contrato de suministro.

2. Entregar los bienes o prestar los servicios en la cantidad pactada.

El suministrado no está obligado a recibir una cantidad de bienes o servicios menor ni mayor de la pactada, pero si los recibe, la entrega queda consumada en lo que a esta se refiere.

3. Entregar los bienes o prestar los servicios objeto del suministro en el lugar y el tiempo pactados.

El suministrado no estará obligado a recibir los bienes o servicios fuera del lugar y tiempo pactados, pero si acepta recibirlos, la entrega quedará consumada en lo que a ésta se refiere.

A falta de lugar establecido los bienes se entregarán y los servicios se prestarán en el domicilio del suministrado.

Y a falta de plazo establecido el suministrador puede estar en disposición de entregar los bienes o prestar los servicios al día siguiente de cada solicitud, excepto cuando no lo permita la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato.

Los contratantes pueden pactar el pago de daños y perjuicios para el caso de que los bienes no se entreguen o los servicios no se presten en el lugar y tiempo pactados.

Sin embargo, debe tenerse presente que en el contrato de suministro los plazos siempre se establecen en beneficio de ambas partes, es decir, los plazos se establecen de acuerdo a la capacidad de producción o prestación del suministrador, y de acuerdo a las necesidades del suministrado.

En cuanto a la manera de entregar los bienes objeto del suministro, aunque las reglas generales del contrato dicen que las entregas pueden ser reales o jurídicas, en el suministro dichas entregas siempre son reales o materiales, porque, como cada entrega es autónoma e independiente de las demás, sólo se tiene por cumplida aquella que realmente se lleva a cabo, y la que no se realiza se tiene como que no se ha entregado nada.

Los gastos de entrega por lo regular son por cuenta del suministrador, quien los incluye en el precio del suministro, sin embargo se puede pactar que sean por cuenta del suministrado.

Los riesgos de pérdida de los bienes objeto del suministro son por cuenta del suministrador hasta que los entrega al suministrado, pero una vez entregados y recibidos por éste, los riesgos de pérdida son por su cuenta.

4. Transmitir la propiedad de los bienes objeto del suministro.

Aunque la transmisión de la propiedad de los bienes objeto del contrato de suministro no es la principal obligación en este contrato, es lógico que dicha transmisión de la propiedad se tiene que realizar en algún momento del cumplimiento del contrato. Así pues, la regla general es que en el contrato de suministro la propiedad de los bienes se transmite en el momento en que se realiza su entrega material y objetiva, es decir, cuando los bienes objeto de este contrato son ciertos y determinados para el suministrado, ya que en este contrato no opera la entrega virtual o jurídica de los bienes.

5. Entregar los bienes o prestar los servicios objeto del suministro con la calidad, las cualidades y las características pactadas.

Si no se pacta la calidad ni las características de los bienes o servicios objeto del suministro, de acuerdo con lo que establece el artículo 87 del Código de Comercio, el suministrador debe de entregar bienes o prestar servicios de mediana calidad.

6. Garantizar la calidad de los bienes objeto del suministro.

Cuando en los bienes o servicios objeto del contrato de suministro hay evicción o vicios ocultos, el suministrador debe responder con el saneamiento ante el suministrado (art. 2120 del Código Civil).

La evicción consiste en el mejor derecho anterior que tiene un tercero sobre los bienes o servicios objeto del contrato de suministro, respecto del derecho que el suministrado tiene sobre los mismos bienes (art. 2119 del Código Civil).

Vicios ocultos son los defectos que poseen los bienes o servicios objeto del contrato de suministro, en virtud de los cuales se vuelven impropios o inadecuados para el uso natural que les corresponde.

El saneamiento es la indemnización que debe realizar el suministrador en favor del suministrado por los daños y perjuicios que le causen la evicción o los vicios ocultos que posean los bienes o servicios objeto del contrato de suministro.

Indemnización es el resarcimiento o la reparación del daño o perjuicio causado, mediante una compensación económica.

7. Avisar al suministrado con el tiempo de anticipación acordado, cuando por alguna razón no vaya a poder cumplir con las entregas pactadas.

El suministrador debe avisar con oportunidad al suministrado cuando por algún motivo no pueda llevar a cabo las entregas pactadas en el lugar y tiempo acordados, o cuando va a dejar de suministrarle los bienes o servicios contratados, explicándole las causas de su incumplimiento, para que el suministrado se entere de que no hay negligencia ni engaño de su parte.

G.b. OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADO.

- 1. Recibir el suministro de los bienes o servicios objeto del contrato.**
- 2. Recibir el suministro de los bienes o servicios objeto del contrato.**

El suministrado debe de recibir los bienes o servicios en el día y en el lugar acordados. Los contratantes pueden pactar el pago de daños y perjuicios en favor del suministrador para cuando el suministrado no reciba los bienes o servicios objeto del suministro, o para cuando no los reciba en el día y en el lugar acordados.

3. Pagar el precio pactado por los bienes o servicios recibidos en suministro.

El precio se puede fijar para todas las entregas que se vayan a recibir, para una parte de ellas, o para cada una en lo individual.

Por lo tanto, el suministrado debe pagar el precio en la forma pactada, la cual, tratándose de prestaciones periódicas, puede ser por anticipado, pagándose el precio de todas o de una parte de las prestaciones que se vayan a recibir; o al momento de recibir cada prestación en particular, pagándose sólo el precio de ésta; o hasta recibir una cierta cantidad o todas las prestaciones pactadas, pagándose el precio total de todas las prestaciones que se reciban. Y tratándose de prestaciones continuadas, el pago de su precio se puede hacer por anticipado o hasta que se termine el contrato; o también en cada momento que el suministrador mida y determine el precio de lo que haya suministrado.

En vista de lo anterior, el precio puede ser determinado o determinable. En este último caso el precio se puede fijar de acuerdo con los valores que corran en el mercado en un día y lugar determinado, o encargarle la valuación a un tercero. El precio puede pagarse en dinero o en especie, o parte en especie y parte en dinero.

4. Pagar el precio en el lugar y tiempo pactados.

El precio se debe pagar en el lugar y en el tiempo pactados. Pero si no se pacta el lugar, entonces se paga en el lugar en donde se entreguen los bienes o en el que se

presten los servicios. Y si no se pacta el tiempo, entonces se debe de pagar en el momento en que se haga cada entrega o cada corte de los bienes o servicios suministrados, dependiendo de si se trata de entregas periódicas o continuas. Si el pago no se efectúa a tiempo, los contratantes pueden pactar el pago adicional de un interés para el caso de mora o retraso en el pago, y una pena convencional.

5. Avisar con oportunidad al suministrador cuando por alguna razón no vaya a poder recibir el suministro.

El suministrador debe avisar oportunamente al suministrador, cuando por alguna razón imprevista o ajena su voluntad, no pueda recibir los bienes o servicios que le está suministrando, explicándole las causas de su impedimento, para que el suministrado se entere de que no hay negligencia, engaño, ni mala fe de su parte.

H. FORMAS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

Existen diferentes maneras de dar por terminado el contrato de suministro, algunas de ellas son las siguientes:

1. El contrato de suministro se termina cuando se cumple el tiempo o plazo por el cual se celebró.

2. El contrato de suministro puede terminar cuando alguna de las partes decida darlo por terminado, siempre y cuando avise con anticipación a su contraparte.

3. El contrato de suministro también puede terminar por el incumplimiento de alguna de las partes, ya sea que se trate de incumplimiento voluntario o porque alguna de las partes se encuentre imposibilitada para seguir cumpliendo con el contrato.

Generalmente el incumplimiento de parte de uno de los contratantes es motivo de terminación del contrato de suministro, generalmente sólo cuando dicho incumplimiento se repite más de una vez, pues como en este contrato las prestaciones son independientes unas de otras, el incumplimiento de una de ellas no implica el incumplimiento de las demás. Sin embargo, el incumplimiento de una sola prestación también puede ser motivo de rescisión del contrato de suministro, cuando dicho incumplimiento causa un daño o perjuicio grave a la parte afectada, o cuando genera duda respecto al cumplimiento oportuno de las demás prestaciones. En éste último caso la rescisión del contrato se debe de conceder porque el contrato de suministro pierde uno de sus fines, que es el dar seguridad a los contratantes de que las prestaciones pactadas se cumplirán oportunamente.

I. EFECTOS JURIDICOS DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

Dado que el contrato de suministro se cumple a través de prestaciones periódicas o continuadas que son independientes unas de otras, la terminación del contrato de suministro por incumplimiento de los contratantes, afecta sólo a las obligaciones que se incumplen y causan la terminación, pero no a las que se incumplieron en el pasado y permitieron continuar con el cumplimiento, o sea que, si quien da motivo a la terminación del contrato es el suministrado, el suministrador puede pedirle el pago de la pena convencional pactada, de los daños y perjuicios que se le causen, y la devolución de los bienes entregados o el pago de su precio; y si quien da motivo a la terminación del contrato es el suministrador, entonces el suministrado puede exigirle el pago de la

pena convencional pactada y el de los daños y perjuicios que se le causen por el hecho de no recibir las prestaciones acordadas.

En otras palabras, en el contrato de suministro los contratantes pueden pactar el pago de una pena convencional, el pago de intereses, o el pago de daños y perjuicios para cuando alguno de ellos no cumpla el contrato o no lo cumpla en la manera, el lugar y el tiempo convenidos.

J. MODALIDADES DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

Son las distintas formas o maneras en que este contrato se puede manifestar o celebrar.

Como en nuestra legislación mercantil y civil no existe regulado el contrato de suministro, el contenido de este tema está tomado fundamentalmente de los preceptos del Código Civil Italiano que regulan algunas de las modalidades del contrato de suministro, siendo las más importantes el derecho de preferencia y el derecho de exclusividad.

J.a. DERECHO DE PREFERENCIA, es el que se concede al suministrador para que, a la terminación del contrato de suministro, o cuando el suministrado tenga necesidad de que se le suministre una cantidad mas grande de bienes o servicios, tenga preferencia respecto de un tercero de celebrar un nuevo contrato con el suministrado, o de suministrarle la nueva cantidad de bienes o servicios que requiera, siempre y cuando ofrezca iguales o mejores condiciones que el tercer suministrador (art. 1566 del Código Civil Italiano). El Código Civil Italiano agrega que la duración máxima del derecho de

preferencia debe de ser por cinco años contados a partir de la terminación del primer contrato de suministro.

Por el derecho de preferencia, a favor del suministrador, el suministrado adquiere la obligación de avisarle de las condiciones de contratación que le ofrece el nuevo suministrador, así como de sus nuevas necesidades de cantidades mayores de los bienes o servicios que se le estén suministrando.

Las condiciones iguales o mejores que debe de ofrecer el actual suministrador, consiste en que el precio de los bienes o servicios objeto del nuevo contrato de suministro o del excedente que requiera el suministrado, puede ser igual o menor al que ofrece el nuevo suministrador, el cual a su vez puede ser menor, igual o mayor al precio pactado en el primer contrato de suministro.

Y la calidad de los bienes o servicios objeto del nuevo contrato de suministro o del excedente que requiera el suministrado, puede ser igual o mejor a la ofrecida por el nuevo suministrador, la cual a su vez puede ser peor, igual o mejor a la ofrecida en el primer contrato de suministro.

El incumplimiento por parte del suministrado de avisarle al actual suministrador de las condiciones que le ofrece un tercer suministrador para celebrar un nuevo contrato de suministro, o de las nuevas necesidades que tiene de que le suministren una mayor cantidad de bienes o servicios, permite que el nuevo contrato de suministro que celebre sea válido, pero es responsable de los daños y perjuicios que sufra el primer suministrador. Por otra parte, si es el primer suministrador el que no cumple con el nuevo contrato de suministro, o con suministrar la nueva cantidad de bienes o servicios

solicitados por el suministrado, entonces el suministrador también es responsable de los daños y perjuicios que le cause al suministrado. En ambos casos la acción correspondiente se puede ejercitar para cada prestación.

Por lo tanto, puede decirse que la regla general para la celebración del derecho de preferencia consiste en que el suministrado debe dar a conocer al suministrador las condiciones y los términos que le ofrecen los terceros suministradores con los que desea contratar, y el suministrador debe de ejercer su derecho de preferencia en el plazo pactado en el contrato, o en el establecido supletoriamente en el Código Civil (artículos 2303 a 2305); o de acuerdo con los usos y costumbres comerciales.

J.b. DERECHO DE EXCLUSIVIDAD O CLAUSULA DE EXCLUSIVIDAD, consiste en que el suministrado se obliga a no producir por él mismo, ni a recibir en suministro por parte de un tercer suministrador, los mismos bienes o servicios que le está suministrando el primer suministrador, y éste a su vez se obliga a no suministrar a un tercer suministrado los mismos bienes y servicios que le está suministrando al primer suministrado.

La cláusula de exclusividad puede ser unilateral o bilateral, es decir, se puede establecer en beneficio del suministrador y del suministrado, o en beneficio de sólo uno de ellos.

Los artículos 1567 y 1568 del Código Civil Italiano regulan la cláusula de exclusividad en favor del suministrador y del suministrado, y hablan de una zona geográfica y de un tiempo determinados en los cuales se concede.

La cláusula de exclusividad surte efectos sólo entre el suministrador y el suministrado, y su violación genera a favor del afectado el derecho de ejercitar la acción de indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que se le causen. Además,

si el tercero con quien se viola el derecho de exclusividad es advertido de dicha cláusula, la acción de indemnización por daños y perjuicios procede en contra de él.

En nuestro derecho no se encuentra reglamentado el pacto de exclusividad, pero se le puede aplicar la prohibición de vender a determinada persona, regulada en el artículo 2301 del Código Civil.

J.c. PRORROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO, es la prolongación del tiempo o plazo previsto para la terminación de este contrato.

La prórroga del contrato de suministro puede pactarse en favor del suministrado, del suministrador o de ambos, y puede ser por un período igual, mayor o menor al inicialmente pactado.

El derecho de solicitar una prórroga del contrato de suministro debe ejercitarse antes de que llegue a su término el contrato, es decir, antes de que deje de existir, porque lo que no existe no puede prorrogarse.

Los contratantes pueden acordar que la prórroga del contrato de suministro se realice en los mismos términos del contrato inicial, como en la tácita reconducción del contrato de arrendamiento civil prevista en el artículo 2487 del Código Civil, o que el nuevo contrato se ajuste a las necesidades y circunstancias del momento en el que se acuerde la prórroga.

J.d. SUMINISTRO RECÍPROCO, consiste en dos contratos de suministro contenidos en un solo documento, en virtud de los cuales las partes contratantes simultáneamente son suministrador y suministrado, y por

consiguiente sus derechos y obligaciones son similares, pero los bienes o servicios objeto de cada contrato de suministro son distintos, de tal manera que los bienes o servicios que suministra el primer suministrador son diferentes de los que a su vez le suministra su suministrado.

Un ejemplo puede ser cuando el suministrador suministra periódicamente materia prima al suministrado, quien después de transformarla se obliga a suministrarle a su suministrador el producto obtenido, por ejemplo suministrar tela o pieles y recibir en suministros vestuario o calzado.

En el contrato de suministro recíproco, las condiciones sobre entrega, pago del precio y terminación del contrato, son las mismas que para el suministro normal.

En nuestro derecho el contrato de suministro recíproco es similar al contrato de permuta previsto en los artículos 2327 y 2250 del Código Civil y 388 del código de comercio, en virtud del cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra.

J.e. CONTRATO DE COMODATO UNIDO AL CONTRATO DE SUMINISTRO En nuestro derecho EL COMODATO es un contrato en virtud del cual uno de los contratantes se obliga a conceder en forma gratuita el uso de una cosa no fungible y el otro se obliga a restituirla individualmente (artículo 2497 del Código Civil).

En el comodato unido al suministro, el comodante es el suministrador, y el comodatario es el suministrado.

En el comodato unido al suministro, el comodato recae sobre bienes cuyo uso gratuito se concede con el exclusivo objeto de que se guarde o almacene en ellos los bienes suministrados.

Por lo tanto en el comodato unido al suministro, el suministrador concede al suministrado el uso gratuito de un bien no fungible con el objeto de que guarde o almacene en el los bienes o servicios que le esta suministrando.

Como contrato accesorio al suministro, el comodato puede ser mercantil o administrativo cuando el suministro tenga este carácter.

Tomando en cuenta los artículos 2497 a 2515 del Código Civil que regulan el contrato de comodato, se pueden señalar las siguientes características cuando este contrato se encuentre unido al suministro:

1. El comodato unido al suministro es un contrato gratuito.
2. La entrega o instalación de los bienes objeto del comodato es por cuenta del comodante (suministrador).
3. El riesgo de pérdida o deterioro de los bienes objeto del comodato es por cuenta del comodante (suministrador).

4. Los bienes objeto del contrato de comodato sólo pueden usarse para guardar los bienes objeto del contrato de suministro.

5. El mantenimiento e inspección de los bienes objeto del comodato generalmente son por cuenta del comodante.

6. El contrato de comodato puede terminar antes de la terminación del contrato de suministro, o al mismo tiempo que éste, pero nunca después, porque su existencia depende de la existencia del contrato de suministro que es el contrato principal.

K. DIFERENCIAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO CON OTROS CONTRATOS

K.a. DIFERENCIAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO CON EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

1. El contrato de compraventa puede ser civil o mercantil.

En cambio el contrato de suministro siempre es mercantil porque una de las partes o ambas es comerciante, y esto sucede casi siempre con el suministrador, pues si es capaz de realizar entregas periódicas o continuadas de bienes o servicios, quiere decir que tiene un negocio mercantil. Además la fracción V del artículo 75 del Código de Comercio dice que las empresas de suministro son actos de comercio.

2. La compraventa es un contrato de una sola prestación en donde el vendedor entrega la mercancía y el comprador paga el precio.

En cambio el suministro es un contrato de prestaciones múltiples que se prolongan en el tiempo a través de entregas periódicas o continuadas, en donde el suministrador hace entregas independientes unas de otras y el suministrado hace pagos también independientes unos de otros.

3. La compraventa es un contrato en el cual se puede fraccionar la prestación de entrega de la mercancía, o la de pago del precio, o ambas, pero sin embargo sigue habiendo una sola prestación porque esas fracciones no son autónomas unas de otras, sino dependientes de la prestación única, es decir que, el cumplimiento o incumplimiento de una de ellas afecta el contrato en general y al cumplimiento o incumplimiento de las demás, porque no puede quedar ninguna prestación sin cumplimiento.

En cambio en el contrato de suministro la pluralidad de prestaciones es una necesidad insustituible e inherente al contrato, porque esta es la única manera en que dicho contrato se puede cumplir. Además, en el contrato de suministro no se trata de fracciones de una sola prestación, sino de una pluralidad de prestaciones en donde cada una de ellas es autónoma e independiente de las demás, es decir, el cumplimiento o incumplimiento de una de ellas puede afectar al contrato en general, pero no al cumplimiento o incumplimiento de las demás prestaciones, porque puede quedar sin cumplimiento una o más de ellas.

4. La compraventa es un contrato instantáneo, en el cual todos los derechos y obligaciones de las partes quedan determinados y perfeccionados desde el momento de

su celebración, pues constituyen una unidad jurídica aunque su cumplimiento se estipule a plazos o a una fecha posterior. O sea que en la compraventa a plazos y con entregas parciales y repetidas a lo largo del tiempo, las partes de todos modos realizan una prestación única, sólo que la ejecutan en forma fraccionada.

En cambio el suministro es un contrato de tracto sucesivo, en el cual los derechos y obligaciones de las partes sólo se anuncian, porque su cumplimiento sólo es posible después del transcurso de cierto tiempo, a través de entregas periódicas o continuadas. Las entregas periódicas generalmente se aplican a bienes sólidos tangibles, y las entregas por lo regular continuadas por lo regular se aplican a bienes fluidos o líquidos, en los cuales se hacen cortes periódicos, pero siempre cada entrega o corte constituye una unidad independiente de las entregas o cortes anteriores o posteriores **(86)**.

5. En el contrato de compraventa la cantidad o medida de la mercancía debe estar determinada o ser determinable, aun en la venta de cosas futuras o de compra de esperanza, y el precio debe ser cierto desde el primer momento en el que se perfecciona el contrato.

En cambio en el contrato de suministro, aunque los bienes también deben estar determinados o ser determinables, sin embargo el precio puede ser cierto y estar determinado o no, pues en las prestaciones periódicas cada una de las entregas queda sujeta a un régimen autónomo en cuanto al tiempo, cantidad y precio, y en las prestaciones continuadas el precio es más autónomo, pues en este supuesto casi siempre es variable, sobre todo porque la cantidad o medida de los bienes que deben suministrarse no está prevista ni determinada, y cambia de un corte a otro porque generalmente se está a lo que el suministrado consume en un período de tiempo establecido.

86. Cfr. DÍAZ BRAVO ARTURO, ob. cit., pág. 90.

Así pues, la compraventa y el suministro pueden recaer sobre los mismos bienes, pero lo que distingue a un contrato del otro es la manera como en cada uno de ellos se cumplen las obligaciones, por ejemplo, si se adquiere un tanque cilíndrico de gas para uso doméstico, se está realizando una compraventa; pero si el gas se adquiere mediante el compromiso de entregar y recibir todo el que se necesite durante cierto tiempo y a través de una instalación hecha para el provisionamiento, entonces se está realizando un suministro (87).

6. En la compraventa de ejecución inmediata y entrega única, las obligaciones de las partes se cumplen en un solo acto, es decir, la prestación es única, el vendedor hace una sola entrega de la cosa y el comprador hace un solo pago del precio.

En cambio en el contrato de suministro el cumplimiento de las obligaciones de las partes siempre se prolonga en el tiempo, porque hay una pluralidad de prestaciones consistentes en entregas periódicas o continuadas, las que, aun y cuando son autónomas e independientes unas de otras, se encuentran ligadas entre sí por un contrato único del cual se derivan.

7. En el contrato de compraventa su perfeccionamiento produce la transmisión de la propiedad de la cosa objeto del contrato, y genera la obligación de pagar el precio de dicha cosa. En otras palabras, la obligación principal en este contrato es transmitir la propiedad y pagar el precio.

87. *Ibid.* págs. 89 y 90

En cambio en el contrato de suministro, su perfeccionamiento no produce la transmisión de la propiedad de la cosa objeto del contrato, sino que más bien genera la obligación de suministrar y recibir en suministro bienes o servicios de manera periódica o continuada. O sea que en este contrato la transmisión de la propiedad y la obligación de pagar el precio se producen hasta que los bienes son entregados, recibidos y pagados⁽⁸⁸⁾.

Así pues, al perfeccionar el contrato de suministro la principal pretensión de los contratantes no es transmitir la propiedad o el uso, sino crear la obligación de suministrar y de recibir el suministro bienes o servicios, por lo cual la transmisión de la propiedad queda en segundo término.

8. En el contrato de compraventa la propiedad se puede transmitir en forma jurídica o real. La transmisión jurídica de la propiedad se produce desde el momento en que el contrato de compraventa se perfecciona, porque desde ese momento existe la transmisión de la propiedad aunque la cosa objeto de la compraventa no se haya entregado. Pero la transmisión real de la propiedad se produce hasta que la cosa objeto de este contrato es entregada.

En cambio en el contrato de suministro la propiedad sólo puede transmitirse en forma real, y esta se produce en el momento en que se realiza la entrega del bien y el suministrado lo recibe.

88. Cfr. ARCE GARGOLLO JAVIER, ob. cit., págs. 45 y 46 .

9. Vasquez del Mercado dice que "el contrato de suministro se caracteriza porque una de las partes, el proveedor, asume la obligación mediante un precio unitario, de entregar periódicamente a otra, el suministrado, cosas en cantidad, tiempo y forma fijadas en el contrato. Se trata de un contrato en el que las partes cumplen prestaciones correspondientes de manera continuada. Es un contrato de cambio, pero no de venta. El proveedor no se obliga a transmitir la propiedad de una cosa, sino más bien a suministrar, a entregar ésta. Es aquí en donde se encuentra la diferencia básica entre los dos contratos" (89).

K.b. DIFERENCIAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO CON EL CONTRATO DE OBRA O DE PRESTACION DE SERVICIOS.

El suministro es un contrato cuya obligación principal es de hacer (realizar el suministro), pero junto a esta se encuentra unida también una obligación de dar (trasladar el dominio de lo suministrado), por eso el objeto de este contrato es el suministro y el traslado de dominio de bienes muebles genéricos o la prestación de servicios, cuyo cumplimiento se lleva a cabo necesariamente mediante prestaciones de hacer y de dar, realizados en forma periódica o continua.

89. Cfr. VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR, ob. cit. pág. 216.

En cambio el contrato de obra y de prestación de servicios son contratos cuya obligación principal sólo es de hacer y consiste en la realización de algún trabajo o en la gestión de asuntos determinados, en donde las cosas que se emplean para realizar la obra o prestar el servicio, muchas veces las paga directamente quien recibe el servicio, pues el objeto de estos contratos es realizar una obra o prestar un servicio a cambio de una contraprestación, y su cumplimiento se realiza mediante prestaciones de hacer la obra o el servicio pactado, sin que sea relevante para la celebración de estos contratos, el que, el cumplimiento se realice en forma periódica o continuada.

K.c. DIFERENCIAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO CON EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

El suministro produce derechos reales y personales para el suministrado respecto de los bienes o servicios suministrados, consistentes en la transmisión de la propiedad de los bienes, o en la transmisión del uso de los servicios suministrados.

El arrendamiento, entendido como el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra a pagar un precio por uso o goce, sólo produce derechos personales para el arrendatario respecto del arrendador, consistentes en la transmisión del uso de los bienes dados en arrendamiento.

El suministro es un contrato que puede ser traslativo de dominio o de uso de los bienes suministrados.

El arrendamiento es un contrato que sólo puede ser traslativo de uso de los bienes dados en arrendamiento.

L. EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN EL DERECHO MEXICANO.

En el derecho mexicano **el contrato de suministro es un contrato nominado**, porque más de una ley u ordenamiento legal lo nombran, como es el caso del **Código de Comercio, La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, La Ley Federal de Protección al Consumidor y La Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y su Reglamento.**

Sin embargo en el derecho mexicano **el contrato de suministro es un contrato atípico**, porque no existe un ordenamiento jurídico que lo regule en forma sistemática y general, de tal manera que sus normas puedan aplicarse a cualquier contrato de suministro que se celebre.

Así tenemos que el **CODIGO DE COMERCIO** en su artículo 75, fracción V sólo establece que son actos de comercio las empresas de suministro.

Por su parte la **LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR** y el **REGLAMENTO A SU ARTICULO 29 Bis**, en varios de sus artículos menciona las palabras suministro, suministrante y suministrado, identificándolas con las palabras proveer, proveedor y consumidor respectivamente.

Así por ejemplo sus artículos 2, 42, 43 y 80 establecen:

Art. 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Frac. I.- Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final, bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Frac. II.- Proveedor: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios.

Art. 42.- El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del **consumidor**.

Art. 43.- Salvo cuando medie mandato judicial o disposición jurídica que exija el cumplimiento de algún requisito, ni el **proveedor** ni sus dependientes podrán negar al **consumidor** la venta, adquisición, renta o **suministro** de bienes o servicios que tengan en existencia. Tampoco podrá condicionarse la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se presume la existencia de productos o servicios cuando éstos se anuncian como disponibles.

Tratándose de contratos de tracto sucesivo, el **proveedor** podrá realizar una investigación de crédito para asegurarse de que el **consumidor** está en condiciones de cumplirlo; igualmente no se considerará que se viola esta disposición cuando haya un mayor número de solicitantes que el de bienes o servicios disponibles.

Art. 80.- Los productores deberán asegurar y responder del **suministro** oportuno de partes y refacciones, así como del servicio de reparación, durante el término de vigencia de la garantía y, posteriormente, durante el tiempo en que los productos sigan fabricándose, armándose o distribuyéndose.

Mediante normas oficiales mexicanas la Secretaría podrá disponer que determinados productos deben ser respaldados con una garantía de mayor vigencia por lo que se refiere al **suministro** de partes y refacciones, tomando en cuenta la durabilidad del producto.

Y en los artículos 37 y 45 del **REGLAMENTO DEL ARTICULO 29 Bis** de La **LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR** se establece:

Art. 37.- En el caso de que los bienes o servicios materia del contrato no se sigan produciendo o prestando por los respectivos proveedores, la empresa deberá convocar, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que suceda tal hecho, a los integrantes del grupo o a una reunión para que acuerden la sustitución o lo que consideren conveniente, sin afectar a los adjudicatarios que ya hubieren recibido el bien o servicio.

La reunión será válida si concurre el 50% más uno de los integrantes del grupo no adjudicatarios. De no celebrarse la reunión por falta de quórum se convocará a otra, la que deberá llevarse a cabo dentro de los 5 días siguientes y será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

Del resultado de la reunión se levantará el acta respectiva, un tanto de la cual será entregada a la secretaría de Comercio, para su revisión y, en su caso, aprobación, así como otro tanto a la Secretaría de Gobernación. Además, deberá comunicarse a los integrantes del grupo que no asistieron, por cualquier medio fehaciente, lo acordado en la reunión.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la falta de **suministro** de bienes o servicios, sea por caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 45.- Las empresas administradoras deberán garantizar ante la Secretaría de Comercio el oportuno suministro de los bienes, o la prestación de los servicios, en los siguientes términos:

Frac. I.- Con los convenios que tengan celebrados con los fabricantes o **proveedores** que proporcionarán los bienes o servicios.

Frac. II.- Con fianza equivalente al 2.5% del valor total de la operación por cada grupo que se autorice.

Si el convenio celebrado por la empresa administradora con los fabricantes de los bienes o con los prestadores directos de los servicios implica la obligación de éstas ante la Secretaría de Comercio de **suministrarlos** oportunamente, aun en el caso de que la empresa administradora no haya cubierto su valor, la Secretaría podrá eximirla del otorgamiento de la fianza.

La **LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA y su REGLAMENTO**, regulan en forma específica y particular al **CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA**, como un contrato de carácter administrativo, de adhesión, y de orden e interés público.

En el CAPITULO V de la Ley Del Servicio Público De Energía Eléctrica y en los CAPITULOS V y VI de su Reglamento, que comprenden los artículos 25 al 39, y 18 a 53 respectivamente, se regula EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, y en las disposiciones generales del reglamento citado se encuentran los siguientes conceptos:

Art. 2.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Frac. II.- Distribución: la conducción de energía eléctrica desde los puntos de entrega de la transmisión hasta los puntos de suministro a los usuarios.

Frac. IX.- Suministrador: La Comisión Federal de Electricidad, y en lo conducente las entidades mencionadas en el artículo cuarto transitorio de la Ley.

Frac. X.- Suministro: el conjunto de actos y trabajos necesarios para proporcionar energía eléctrica a cada usuario.

Frac. XIII.- Usuario: la persona física o moral que hace uso de la energía eléctrica proporcionada por el suministrador, previo contrato celebrado por las partes.

La **LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL** también menciona la palabra suministro en algunos de sus artículos, por ejemplo:

Art. 32 bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Frac. XXXI.- Intervenir, en su caso, en la dotación de agua a los centros de población e industrias; fomentar y apoyar técnicamente el desarrollo de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que realicen las autoridades locales; así como programar, proyectar, construir, administrar, operar y conservar por sí, o mediante el otorgamiento de la asignación o concesión que en su caso se requiera, o en los términos del convenio que se celebre, las obras y servicios de captación, potabilización, tratamiento de aguas residuales, **conducción y suministro de aguas de jurisdicción federal.**

Art. 33.- A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Frac. IX.- Regular y, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas sobre producción, comercialización, compraventa, condiciones de calidad, **suministro de energía eléctrica** y demás aspectos que promuevan la modernización, eficiencia y desarrollo del sector, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento.

Art. 34.- A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Frac. XXI.- Fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de transformación e **intervenir en el suministro de energía eléctrica** a usuarios y en la distribución de gas.

Art. 39.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Frac. XII.- Realizar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, **suministro**, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas.

Frac. XV.- Ejecutar el control sobre preparación, posesión, uso, **suministro**, importación, exportación y distribución de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra.

Algunos de los artículos en donde La **LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES** emplea la palabra suministro son los siguientes:

Art. 51.- En la formulación de sus presupuestos, la entidad paraestatal se sujetará a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a los lineamientos específicos que defina la Coordinadora de Sector. En el caso de compromisos derivados de **compra o de suministros** que excedan al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año.

Art. 53.- Los programas financieros de la entidad paraestatal deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con bancos nacionales o extranjeros, o con cualquier otro intermediario financiero así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de **los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción.**

Art. 59.- Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

Frac. VI.- Establecer los procedimientos para **controlar la calidad de los suministros** y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio.

La **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO** menciona la palabra suministro en los siguientes artículos:

Art. 3.- Para los efectos de esta ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

Frac. I.- Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, **o los que suministren** las dependencias y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obras.

Art. 49.- Las dependencias y entidades, previa justificación de la conveniencia de distribuir la adjudicación de los requerimientos de un mismo bien a dos **o más proveedores**, podrán hacerlos siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación.

En este caso, el porcentaje diferencial en precio que se considera para determinar **los proveedores** susceptibles de adjudicación, no podrá ser superior al cinco por ciento respecto de la proposición solvente más baja.

Art. 50.- Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación, perderá a favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere este artículo, pudiendo la dependencia o entidad adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 46, y así sucesivamente en caso de

que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a **suministrar** los bienes o prestar el servicio, si la dependencia o entidad, por causas no imputables al mismo proveedor, no firmare el contrato dentro del plazo establecido en este artículo, en cuyo caso se le reembolsarán los gastos no recuperables en que hubiere incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso de la dependencia o entidad en la formalización de los contratos respectivos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios no podrán cederse en forma parcial ni total a favor de cualesquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con la conformidad previa de la dependencia o entidad de que se trate.

M. EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN EL DERECHO COMPARADO

M.a. CODIGO CIVIL ITALIANO.

CAPITULO V

DEL SUMINISTRO.

1559. Noción.- El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga mediante compensación de un precio, a ejecutar, a favor de la otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas.

1560. Importancia del suministro.- Cuando no se determine la importancia del suministro, se entiende pactada la correspondiente a las necesidades normales de la parte que tiene derecho a él, teniendo en consideración el momento de la conclusión del contrato.

Si las partes han establecido solamente el límite máximo y el mínimo para el suministro total o para las prestaciones singulares, corresponde al que tiene derecho al suministro establecer, dentro de los límites indicados, la cuantía de lo debido.

Si la importancia del suministro ha de determinarse en relación a las necesidades y se establece una cuantía mínima, el que tiene derecho al suministro está obligado por la cantidad correspondiente a la necesidad si ésta supera dicho mínimo.

1561. Determinación del precio.- En el suministro con carácter periódico, si el precio debe ser determinado según las normas del art. 1474, se tiene en consideración el momento del vencimiento de las prestaciones singulares y el lugar en que éstas deben ser cumplidas.

1562. Pago del precio.- En el suministro con carácter periódico el precio se abona en el acto de las prestaciones singulares y en proporción a cada una de ellas.

En el suministro con carácter continuado, el precio se paga según los vencimientos de uso.

1563. Vencimientos de las prestaciones singulares.- El término establecido para las prestaciones singulares se presume pactado en interés de ambas partes.

Si quien tiene derecho al suministro tiene la facultad de fijar el vencimiento de las prestaciones singulares, debe comunicar su fecha al suministrante con un preaviso oportuno.

1564. Resolución del contrato.- En caso de incumplimiento de una de las partes relativo a prestaciones singulares, la otra puede pedir la resolución del contrato si el incumplimiento tiene una notable importancia y es tal que disminuya la confianza en la exactitud de los sucesivos cumplimientos.

1565. Suspensión de suministro.- Si la parte que tiene derecho al suministro es incumpliente y el incumplimiento es de escasa importancia, el suministrante no puede suspender la ejecución del contrato sin dar el oportuno aviso.

1566. Pacto de preferencia.- El pacto por el cual el que tiene derecho al suministro se obliga a dar la preferencia al suministrante, en la estipulación de un contrato posterior para el mismo objeto, es válido siempre que la duración de la obligación no exceda del plazo de cinco años. Si se ha convenido un término mayor, éste se reduce a cinco años.

El que tiene derecho al suministro debe comunicar al suministrante las condiciones propuestas por terceros y el suministrante debe declarar, bajo pena de decadencia, en el término establecido o, en su defecto, dentro del exigido por las circunstancias o por los usos, si piensa valerse del derecho de preferencia.

1567. Exclusiva a favor del suministrante.- Si en el contrato se ha pactado la cláusula de exclusiva a favor del suministrante, la otra parte no puede recibir de terceros prestaciones de la misma naturaleza ni puede proveer, salvo pacto en contrario, por medios propios a la producción de las cosas que constituyen objeto del contrato.

1568. Exclusiva a favor de quien tiene derecho al suministro.- Si la cláusula de exclusiva se pacta a favor de quien tiene derecho al suministro, el suministrante no puede llevar a cabo en la zona para la que se ha concedido la exclusiva y por la duración del contrato, ni directa ni indirectamente, prestaciones de la misma naturaleza de aquellas que constituyan el objeto del contrato.

Quien tiene derecho al suministro, y asume la obligación de promover, en la zona que se le ha asignado, la venta de las cosas de las que tiene la exclusiva, responde de los daños en caso de incumplimiento a tal obligación, aun cuando haya cumplido el contrato respecto de la cantidad mínima que se haya fijado.

1569. Contrato por tiempo indeterminado.- Si la duración del suministro no se encuentra establecida, cada una de las partes puede separarse del contrato dando preaviso dentro del término pactado, o en su defecto, dentro del término oportuno teniendo en consideración la naturaleza del suministro.

1570. Remisión.- Se aplican al suministro, en cuanto sean compatibles con las disposiciones que anteceden, también las reglas que regulan el contrato al que corresponden las prestaciones singulares **(90)**.

90. Cfr. FRANCISCO MESSINEO, *Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo I .Introducción*, El ordenamiento Jurídico Italiano, Código Civil Italiano, Traducción de Santiago Sentis Melindo, 1ra. Ed. 1979. Ediciones Jurídicas Europa-América, Chile 2970, Buenos Aires, Argentina, 1953-1954, págs. 298 y 299.

M.b.- CODIGO DE COMERCIO DE BOLIVIA.**CAPITULO VII****CONTRATO DE SUMINISTRO**

Art. 919.- (Concepto). Por el contrato de suministro una de las partes se obliga a favor de la otra a entregar mercaderías o prestar servicios periódica o continuamente a cambio de un precio estipulado.

Art. 920.- (Cuantía). El monto de las prestaciones estará previsto en el contrato y, en su defecto, será el correspondiente a las necesidades normales de la parte que las reciba.

Art. 921.- (Suministros periódicos). En el suministro de carácter periódico el precio se determinara y se pagara por cada prestación aislada, salvo pacto en contrario.

Art. 922.- (Incumplimiento de prestaciones). Si la falta de cumplimiento de las prestaciones aisladas permitiera presumir que las obligaciones futuras no se ejecutarán adecuadamente, la parte afectada podrá pedir la resolución del contrato y, en su caso, reclamar el pago de daños y perjuicios.

Art. 923.- (Suspensión). El suministrador no podrá suspender sus prestaciones sin previo aviso, salvo que el suministrado no cumpla con alguna de sus obligaciones.

Art. 924.- (Duración del contrato). Si no se hubiera establecido la duración del suministro, cada una de las partes podrá poner fin al contrato dando aviso a la otra con una anticipación de treinta días, por lo menos.

Art. 925.- (Suministros regulados por el Estado). Cuando la prestación objeto del suministro esté regulada por el Estado, el precio y las condiciones del contrato se sujetarán a los respectivos reglamentos.

Las empresas de servicios públicos o de exclusividad en la producción o prestación de servicios no podrán, sin autorización del Estado, suspender el suministro a los consumidores o usuarios que no se hallen en mora en el pago de sus obligaciones.

Art. 926.- (Normas aplicables). Se aplicarán al suministro, en cuanto sean compatibles, las normas que regulan los contratos a que correspondan las prestaciones aisladas (91).

M.c. CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA.

DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

Art. 968.- El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

Art. 969.- Para establecer la cuantía del suministro si las partes no lo hubieren fijado en cuantía determinada o señalado bases para determinarla, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª.) Si las partes han fijado un límite máximo y uno mínimo para el total del suministro o para cada prestación, corresponderá al consumidor determinar, dentro de tales límites, la cuantía del suministro;

2ª.) Si las partes han fijado solamente un límite máximo, corresponderá al consumidor determinar la cuantía, sin exceder dicho máximo;

3ª.) Si las partes se remiten a la capacidad de consumo o a las necesidades ordinarias y señalan un mínimo, el consumidor podrá exigir las cantidades que su capacidad u ordinarias necesidades ordinarias le impongan, pero estará obligado a recibir el mínimo fijado. Por su parte el proveedor deberá prestar dichas cantidades o el mínimo, según el caso, y

4ª.) Cuando la cuantía del suministro no haya sido determinada, se entenderá que las partes han pactado aquella que corresponda al ordinario consumo o a las normales necesidades del consumidor, salvo la existencia costumbre en contrario.

Art. 970.- Si las partes no señalan el precio del suministro, en el todo o para cada prestación, o no fijan en el contrato la manera de determinarlo sin acudir a un nuevo acuerdo de voluntades, se presumirá que aceptan el precio medio que las cosas o servicios suministrados tengan en el lugar y el día del cumplimiento de cada prestación, o en el domicilio del consumidor, si las partes se encuentran en lugares distintos. En caso de mora del proveedor, se tomará el precio del día en que haya debido cumplirse la prestación.

Si las partes señalan precio para una prestación, se presumirá que convienen igual precio para las demás de la misma especie.

Art. 971.- Si el suministro es de carácter periódico, el precio correspondiente se deberá por cada prestación y en proporción a su cuantía, y deberá pagarse en el acto, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Si el suministro es de carácter continuo, el precio deberá pagarse de conformidad con la costumbre, si las partes nada acuerdan sobre el particular. El suministro diario se tendrá por continuo.

Art. 972.- Si las partes fijan el plazo para cada prestación no podrá ser variado por voluntad de una sola.

Cuando se deje a una sola de las partes el señalamiento de la época en que cada prestación debe efectuarse, estará obligada a dar preaviso prudencial a la otra de la fecha en que debe cumplirse la correspondiente prestación.

Si las partes tuvieren diferencias sobre la oportunidad del preaviso, el caso se decidirá por el procedimiento verbal, con intervención de peritos.

Art. 973.- El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos.

En ningún caso el que efectúa el suministro podrá poner fin al mismo, sin dar aviso al consumidor como se prevé en el artículo precedente.

Lo dispuesto en este artículo no priva al contratante perjudicado por incumplimiento del otro de su derecho a pedir la indemnización de perjuicios a justa tasación.

Art. 974.- El pacto por el cual la parte que percibe el suministro se obliga a preferir al proveedor para concluir un contrato posterior sobre el mismo objeto, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 862.

La preferencia puede también pactarse a favor de la parte que percibe el suministro.

Art. 975.- Si en un contrato de suministro se pacta la cláusula de exclusividad a favor del proveedor, la otra parte no puede obtener prestaciones de la misma naturaleza provenientes de terceros, ni proveer con medio propios a la producción de los bienes o servicios objeto del contrato, salvo estipulación en contrario.

Si la cláusula de exclusividad se pacta a favor del beneficiario del suministro, el proveedor no puede, en la zona que comprende la exclusividad y durante la vigencia del contrato, directa ni indirectamente, cumplir a favor de otros beneficiarios prestaciones de la misma naturaleza de aquellas que son objeto del contrato.

El que recibe el suministro en calidad de distribuidor asume la obligación de promover, en la zona que se designe, la venta de mercancías o servicios de los cuales tiene la exclusividad y responde de los perjuicios en caso de incumplimiento de tal obligación, aunque haya cumplido el contrato en la cuantía mínima fijada.

Art. 976.- Limitase a diez años la duración máxima de toda cláusula de exclusividad.

Cuando durante la vigencia del contrato con cláusula de exclusividad, se pacten otros contratos análogos entre las mismas partes y sobre el mismo género de bienes o servicios, las cláusulas de exclusividad contenidas en los nuevos contratos terminarán en la fecha de expiración de la inicialmente pactada.

Art. 977.- Si no se hubiere estipulado la duración del suministro, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, dando a la otra preaviso en el término pactado o en el establecido por la costumbre o, en su defecto, con una anticipación acorde con la naturaleza del suministro.

Art. 978.- Cuando la prestación que es objeto del suministro esté regulada por el gobierno, el precio y las condiciones del contrato se sujetarán a los respectivos reglamentos.

Art. 979.- Las personas que presten servicios públicos o tengan un monopolio de hecho o de derecho no podrán suspender el suministro a los consumidores que no estén en mora, ni aun con preaviso, sin autorización del gobierno.

Art. 980.- Se aplicarán al suministro, en cuanto sean compatibles con las disposiciones precedentes, las reglas que regulan los contratos a que correspondan las prestaciones aisladas(92).

92. Cfr. ORTEGA TORRES JORGE (Compilador), *Código de Comercio de Colombia*, 7ª. ed., Edit. Temis, Bogotá, Colombia 1979, págs. 262 a 266.

M.d. CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**CAPITULO IV****CONTRATO DE SUMINISTRO**

Art. 1055.- Por el contrato de suministro una parte se obliga, a cambio de un precio, a realizar en favor de otra, prestaciones periódicas o continuadas.

Art. 1056.- Si no se determinare la cuantía de las prestaciones, se entenderá convenida la que corresponda a las necesidades normales de la parte que las reciba, en la época de cumplir tales prestaciones.

Si se hubiere convenido un máximo y un mínimo para el suministro total o para las prestaciones aisladas, corresponderá al suministrado fijar su cuantía dentro de los límites pactados.

Si la cuantía del suministro debiere determinarse en razón de las necesidades del suministrado, éste tendrá derecho a las prestaciones necesarias, aun cuando superen el límite fijado.

Art. 1063.- Si la cláusula de exclusividad se establece a favor del suministrado, el suministrante no podrá realizar, en la zona determinada y por la duración del contrato, directa ni indirectamente, prestaciones de las que constituyen el objeto del mismo.

Art. 1057.- En el suministro de carácter periódico, si el precio debiere determinarse según las normas del artículo 1014, se tendrá en cuenta el vencimiento de las prestaciones aisladas y el lugar en que deban efectuarse.

Art. 1058.- En el suministro de carácter periódico, el precio se pagará por cada prestación aislada y en proporción a su cuantía.

En los suministros de carácter continuado, el precio se pagará en los vencimientos pactados, o en su defecto, en los usuales.

Art. 1059.- El plazo establecido para las prestaciones aisladas se entenderá pactado en interés de ambas partes.

Si el suministrado tiene facultad de fijar fecha para las prestaciones aisladas, deberá comunicarla al suministrante con antelación suficiente.

Art. 1060.- En caso de incumplimiento de una de las partes, en relación con las prestaciones aisladas, la otra podrá pedir la resolución del contrato si el incumplimiento tiene tal importancia que sea capaz de afectar la confianza respecto al cumplimiento futuro.

Art. 1061.- Si el suministrado incumpliere alguna de sus obligaciones, el suministrante no podrá suspender la ejecución del contrato sin darle aviso con quince días de antelación.

Art. 1062.- Si en un contrato de suministro se hubiere establecido la cláusula de exclusividad a favor del suministrante, el suministrado no podrá obtener prestaciones iguales de terceros; tampoco podrá proveer con medio

propios, salvo pacto en contrario, a la producción de las cosas objeto del contrato.

El suministrado que asumiere la obligación de promover en la zona convenida la venta de las cosas, responderá del lucro cesante, aunque ya hubiere cumplido con la cuantía mínima fijada en el contrato.

Art. 1064.- Si no se hubiere establecido la duración del suministro, cualquiera de las partes podrá denunciar el contrato, dando aviso a la otra con la anticipación pactada, o con la establecida por los usos o, en defecto de ambas, con tres meses de antelación.

Art. 1065.- Se aplicarán al suministro, en cuanto sean compatibles con las disposiciones precedentes, las reglas que regulen los contratos a que correspondan las prestaciones aisladas **(93)**.

CONCLUSIONES

1. El suministro en México es un contrato nominado pero atípico, porque la mención y regulación que existe en algunas de nuestras leyes administrativas no es de aplicación general en la celebración de cualquier contrato de suministro, sino que estas normas son de aplicación exclusiva para los actos y contratos de suministro que específicamente regule la ley administrativa correspondiente, como sucede por ejemplo con el suministro de agua y de energía eléctrica.

2. La naturaleza jurídica del contrato de suministro se define tanto por las características que le son propias y exclusivas como por aquellas que comparte con otros contratos con los que tiene cierta afinidad, por lo tanto puede decirse que la naturaleza jurídica del suministro consiste en que es un contrato mercantil autónomo, principal, bilateral y consensual, cuya obligación principal para las partes siempre es de hacer, porque consiste en que el suministrador realice el suministro y en que el suministrado lo reciba, pero que genera obligaciones autónomas e independientes de hacer y de dar para los contratantes, las cuales se pueden cumplir en forma periódica o continuada mediante la entrega de bienes muebles genéricos o la prestación de servicios y el pago del precio correspondiente, lo cual hace que también sea un contrato de tracto sucesivo, conmutativo, translativo de dominio y oneroso.

3. Al suministro entre particulares se le cataloga como un contrato mercantil porque, en las relaciones de negocios en donde se hace uso de él, al menos una de las partes que lo celebran persigue un provecho lucrativo, o es una empresa o negociación establecida que tiene capacidad económica de responder por un tiempo determinado al cumplimiento de la obligación contratada.

4. El suministro se distingue de los contratos con los que tiene afinidad, como la compraventa y el arrendamiento, por las características que le son propias y exclusivas, como son:

a. Que en el contrato de suministro la obligación principal para el suministrador y para el suministrado siempre es de hacer, porque consiste en realizar y recibir el suministro.

b. Que en el contrato de suministro el traslado de dominio de los bienes o de los servicios y el pago del precio correspondiente, son obligaciones secundarias, porque si no se realiza y recibe el suministro éstas obligaciones no surgen para las partes.

c. Cuando el contrato de suministro se celebra respecto de bienes muebles, éstos sólo pueden ser genéricos e indeterminados, pues los bienes específicos y determinados no permiten realizar prestaciones periódicas o continuadas porque se agotan en una sola exhibición.

d. En el contrato de suministro las partes pueden cumplir sus prestaciones en forma periódica o continuada, pero estas prestaciones tienen la característica de que cada una de ellas es autónoma e independiente de las demás, y de que todas se encuentran unidas por el mismo vínculo jurídico, que es el propio contrato de suministro.

5. El suministro se puede definir como el contrato en virtud del cual una de las partes llamada suministrador, se obliga a ejecutar a favor de otra llamada suministrado, prestaciones autónomas en forma periódica o continuada de bienes muebles o servicios, a cambio de una contraprestación en especie o en dinero.

6. Los efectos jurídicos que produce la celebración del contrato de suministro, consisten en el conjunto de obligaciones y derechos que el suministrador adquiere con respecto al suministrado y en los que éste adquiere con respecto a aquél, así como en la certeza y seguridad jurídica que adquieran los contratantes de que las necesidades e intereses que los llevan a contratar, serán satisfechas en la forma y en los tiempos convenidos.

CAPITULO TERCERO

I. IMPORTANCIA DE REGULAR EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA LEGISLACION COMERCIAL MEXICANA.	143
A. IMPORTANCIA SOCIAL DE REGULAR JURIDICAMENTE EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN NUESTRO PAIS	143
B. IMPORTANCIA JURIDICA DE REGULAR LEGALMENTE EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN NUESTRO PAIS	145
C. IMPORTANCIA ECONOMICA DE REGULAR JURIDICAMENTE EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN NUESTRO PAIS	147

CAPITULO TERCERO

I. IMPORTANCIA DE REGULAR EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA LEGISLACION COMERCIAL MEXICANA.

A. IMPORTANCIA SOCIAL DE REGULAR JURIDICAMENTE EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN NUESTRO PAIS.

Para determinar si el contrato de suministro tiene algún valor e interés social para el medio económico mexicano, en el presente estudio se atiende a la actividad que describe la palabra suministro de acuerdo con el significado que se encuentra en los diccionarios.

El Diccionario de la Lengua Española define a la palabra SUMINISTRO como la acción y efecto de suministrar, y como las cosas o efectos suministrados.

Y a la palabra SUMINISTRAR la define como proveer a uno de algo que necesita(94).

El Diccionario del Uso del Español de María Moliner define a la palabra SUMINISTRO como la acción y efecto de suministrar, y como las cosas o efectos suministrados.

Y a la palabra SUMINISTRAR la define como abastecer de una cosa o proporcionarla, dándola o vendiéndola(95).

94. *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, TOMO II*, 21va. ed., Madrid España 1992, pág. 1919.

95. MOLINER MARIA, *Diccionario del Uso del Español, Tomo II*, 2da. ed., Edit. Gredos, Madrid, España 1998 .pág. 1231.

El Diccionario Para Juristas de Juan Palomar de Miguel define a la palabra SUMINISTRO como la acción y efecto de suministrar, y como la provisión de víveres o utensilios para los presos, penados, tropas, etc.

Y a la palabra SUMINISTRAR la define como proveer a uno de algo que necesita(96).

Finalmente el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, define a la palabra SUMINISTRO como la acción y efecto de suministrar, como proveer a alguien de algo que necesita, y como la provisión de víveres o utensilios. Y en materia mercantil, EL SUMINISTRO configura uno de los contratos necesarios de la empresa, mediante el cual se asegura el aprovisionamiento de materias primas o productos indispensables para continuar la producción (97).

De acuerdo con las definiciones que anteceden, se puede decir que el suministro y la acción de suministrar son actividades orientadas a proveer o abastecer a alguien de bienes, de cosas, de servicios, o de algo que necesita; es decir, son actividades encaminadas a satisfacer los bienes o servicios que las personas necesitan, por eso desde el punto de vista social es importante contar con normas jurídicas generales que regulen esta actividad, para que su ejercicio no quede al arbitrio de los particulares, sino que, por el contrario, quienes participen en ella tengan la seguridad de que cuentan con los medio legales suficientes y con la autoridad jurídica competente, para hacer que sus compromisos sean cumplidos en forma oportuna, justa y equitativa.

96. Cfr. PALOMAR DE MIGUEL JUAN, *Diccionario Para Juristas*, Edit. Porrúa, Tomo II. México 2000, pág. 1284.

97. Cfr. DE SANTO VICTOR (director), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Comercio*, 1ra. ed., Edit. Universidad, Buenos Aires, Argentina 1999, pág. 818.

En nuestro país el contrato de suministro socialmente es importante porque nuestro gobierno lo emplea para llevar a cabo en forma masiva el suministro, abastecimiento o provisión de bienes que son de primera necesidad para la sociedad en general, como es el caso del agua, el gas y la electricidad; y más recientemente la leche y el maíz y aunque estas actividades gubernamentales están reguladas por leyes públicas administrativas, sus normas no son de aplicación general a contratos de suministro o abastecimiento celebrados entre particulares, por eso es necesario que exista una regulación jurídica general que se aplique al contrato de suministro celebrado entre particulares, pues además de que las normas de los contratos de suministro administrativos no son de aplicación general en la celebración de cualquier contrato de suministro, dichos contratos de suministro administrativos generalmente son de adhesión, es decir que los particulares que contratan con las instituciones gubernamentales, sólo tienen la opción de firmarlos o no, pero no de convenir su clausulado.

B. IMPORTANCIA JURIDICA DE REGULAR LEGALMENTE EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN NUESTRO PAIS.

Es importante regular jurídicamente cualquier actividad humana orientada al intercambio de bienes o servicios con valor económico y que tienen como finalidad la satisfacción de diversas necesidades de las personas, porque es a través de su regulación como se da certeza, seguridad y confianza jurídica a quienes participan en ese intercambio de bienes y servicios, pues al contar con la norma jurídica adecuada, tienen la posibilidad de acudir ante la autoridad competente para reclamar su derecho en el supuesto de que alguno de los participantes incumpla con el compromiso al que se hubiere obligado.

Así pues, el propósito o finalidad que puede tener el hecho de proporcionarle una regulación jurídica al contrato de suministro, es crear una situación de seguridad mínima tanto para el suministrado como para el suministrador, en virtud de la cual y ante el incumplimiento de alguno de ellos, puedan acudir ante la autoridad competente a reclamar el cumplimiento forzoso de los compromisos contraídos, o el pago de los daños y perjuicios que se causen, haciendo valer normas jurídicas que sean de aplicación específica y directa a este contrato.

Como en nuestra legislación privada no existe regulado el contrato de suministro, en nuestro país el suministro de bienes y servicios generalmente se lleva a cabo a través de contratos a los que se les da otro nombre, como puede ser el de abastecimiento, provisión, distribución, servicios de comunicación, o servicios de transmisión y recepción de señales; sin embargo, en el campo administrativo, empresas paraestatales como Altos Hornos de México y Petróleos Mexicanos, sí suelen celebrar contratos de suministro con las empresas privadas a las que abastecen periódicamente de acero, hierro, gas y gasolina.

Es importante que en nuestro país exista una normatividad jurídica que se aplique específicamente al suministro, abastecimiento o provisión de bienes o servicios, porque ante la ausencia de dicha normatividad en nuestra legislación privada, los interesados en celebrar un contrato de esta naturaleza, tienen que valerse de las normas establecidas para los contratos que mejor resuelvan su necesidad jurídica, como es el caso del contrato de compraventa, el de arrendamiento, y los contratos de garantía: prenda, hipoteca y fianza, siempre y cuando les sirvan para sus propósitos.

C. IMPORTANCIA ECONOMICA DE REGULAR JURIDICAMENTE EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN NUESTRO PAIS.

En el aspecto económico es importante regular jurídicamente el contrato de suministro porque a través de su regulación es posible crear una situación de seguridad económica a largo plazo para las empresas y los comerciantes que participan activamente en la vida económica de nuestro país.

La seguridad que se puede ofrecer a las empresas y comerciantes a través de la celebración de un contrato de suministro, consiste en que quienes sean los suministrados adquieren la certeza de que serán abastecidos en forma duradera de los bienes o servicios que necesiten para su consumo o actividad empresarial o comercial, y quienes sean los suministradores tienen la posibilidad de planificar y asegurar la producción y colocación de sus productos durante un plazo futuro prolongado.

Así pues, en el aspecto económico, el contrato de suministro es importante, porque a través de él se puede crear una situación de seguridad mínima tanto para el suministrado como para el suministrador, pues el suministrado sabrá que podrá obtener la cantidad de bienes o servicios que necesite de manera duradera, constante y en los plazos que requiera, y el suministrador también sabrá que contará con el pago de los bienes o servicios que suministre, en la forma, el tiempo y la cantidad que se acuerde.

La importancia económica del contrato de suministro es más patente en aquellos bienes o servicios que por su naturaleza resulta muy inconveniente el estar formulando constantemente pedidos de ellos, como es el caso del suministro de corriente eléctrica, agua y gas, tanto para consumo industrial como particular.

El contrato de suministro también es útil en la creación de una coordinación económica entre empresas o comerciantes, pues como este contrato permite tener la seguridad y certeza respecto de la recepción efectiva de las prestaciones recíprocas entre suministrador y suministrado, este hecho da la posibilidad a las partes contratantes de que programen sus actividades, y de que elaboren presupuestos de producción, de ventas, de compras, de pagos y de inventarios, sin que estén sujetos a la inseguridad de no saber si en un momento dado podrán obtener o no los bienes o servicios que requieran, o si podrán vender o no los bienes o servicios producidos.

El contrato de suministro económicamente es importante porque facilita la circulación permanente y segura de bienes y servicios, pues a través de él al suministrado se le garantiza que obtendrá oportunamente en forma periódica o continuada, y de manera suficiente y duradera, los bienes o servicios que necesita para su transformación, mercadeo o consumo, y al suministrador se le garantiza que obtendrá un pago oportuno del precio por los bienes o servicios que suministre.

Frente a las relaciones de integración de las empresas comerciales y de la producción, cuyo propósito es formar consorcios empresariales que sean capaces de contar con los medios adecuados para satisfacer las necesidades económicas de producción y distribución en masa de bienes y servicios, el contrato de suministro es un instrumento jurídico adecuado a través del cual se puede tener satisfacción oportuna, segura y económica de materia prima, de productos elaborados o de servicios, ya que la finalidad principal de este contrato consiste en garantizar la estabilidad y permanencia de las relaciones contractuales de las partes contratantes.

El contrato de suministro puede ser usado como un instrumento jurídico que sirve para coordinar la actividad económica entre las empresas suministradoras y las suministradas, ya que este contrato les proporciona la seguridad y certeza de que recibirán a tiempo la prestación contratada (algodón, fibra sintética, hilo, tela, piel, grano, acero, hierro, o cualquier clase de productos elaborados: ropa, zapatos, harina), así como el pago oportuno por la mismas, con lo cual las empresas adquieren la posibilidad de consolidar y desarrollar sus respectivas actividades, pues gracias a la duración de sus relaciones contractuales, pueden elaborar programas y presupuestos de producción y de ventas más precisos. Además la seguridad y certeza de que las partes contratantes recibirán a tiempo la prestación contratada y el pago oportuno, se puede fortalecer o hacer más firme si en el contrato de suministro se incluyen las cláusulas de exclusividad y preferencia.

La forma más segura y económica de obtener por largo tiempo la satisfacción periódica o continuada de los bienes o servicios que se necesiten, es mediante la celebración de contratos permanentes, que por su prolongación en el tiempo garanticen la continuidad de las relaciones contractuales entre las partes contratantes.

El contrato de suministro posee precisamente la característica de duración o permanencia en el tiempo, por lo cual es un instrumento jurídico adecuado a través del cual las partes contratantes pueden asegurarse que tendrán a su disposición tanto los bienes o servicios objeto del suministro como el pago del precio que corresponda a los mismos, es decir que a través del contrato de suministro, el suministrado puede tener la certeza y seguridad respecto al tiempo, la cantidad, la calidad y el valor de los bienes o servicios objeto del suministro, y el suministrador puede tener la certeza y seguridad de que el precio de los bienes o servicios que suministre le será pagado oportunamente y en la forma convenida.

CONCLUSIONES

1. El interés o la importancia social que puede tener la regulación jurídica del suministro como un contrato mercantil autónomo, es la misma que tiene cualquier otra norma de derecho, pues la finalidad de ambas es la procuración de certeza y seguridad a las personas en sus relaciones sociales y de negocios; sin embargo, en este caso se hace énfasis en las actividades de suministrar y recibir en suministro bienes o servicios, porque estos actos se llevan a cabo con bastante frecuencia en nuestro país, y por lo tanto, si se encuentran regulados en forma específica y general, entonces su realización no quedará al arbitrio de los particulares que los ejecuten, sino que, las personas que participen en estas actividades, sabrán que tienen a su disposición los medios jurídicos adecuados y las autoridades judiciales competentes para lograr que sus derechos, sus compromisos, y sus necesidades se cumplan en forma oportuna, justa y equitativa.

2. Desde el punto de vista jurídico, la regulación mercantil del contrato de suministro es importante en nuestra legislación, porque la existencia de una norma jurídica que sea aplicable al caso concreto, proporciona mayor certeza, seguridad y confianza a las personas en sus relaciones de derecho.

3. En el aspecto económico, la regulación jurídica del contrato de suministro es importante porque representa una utilidad práctica tanto para empresarios industriales productores de bienes y servicios, como para comerciantes y consumidores, ya que les permite estar seguros en sus relaciones de negocios, de que podrán satisfacer sus necesidades constantes de producción, comercialización y consumo, de una manera oportuna, rápida y económica.

CAPITULO CUARTO

- I. PROPUESTA DE REGULACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO EN NUESTRO PAIS 152
- II. MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO QUE SE PROPONE 160

CAPITULO CUARTO

I. PROPUESTA PARA REGULAR EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN NUESTRO PAIS

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- CONCEPTO, el suministro es el contrato en virtud del cual una de las partes llamada suministrador, se obliga a ejecutar a favor de otra llamada suministrado, prestaciones periódicas o continuadas de bienes muebles o servicios a cambio de una contraprestación en especie o en dinero.

ARTICULO 2.- El contrato de suministro se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, sin embargo puede celebrarse en documento privado.

ARTICULO 3.- Son objeto del suministro los bienes muebles y los servicios presentes o futuros que sean determinados o determinables.

OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR.

ARTICULO 4.- El suministrador está obligado a:

FRAC. I.- Entregar los bienes o prestar los servicios que sean objeto del contrato de suministro.

FRAC. II.- Transmitir la propiedad de los bienes que sean objeto del contrato de suministro.

FRAC. III.- Garantizar la cantidad y calidad de los bienes o servicios que sean objeto del contrato de suministro.

FRAC. IV.- Responder de la evicción y de los vicios ocultos de los bienes o servicios que sean objeto del contrato de suministro.

ARTICULO 5.- En el contrato de suministro la propiedad de los bienes se transmite hasta el momento en que dichos bienes son entregados al suministrado.

ARTICULO 6.- La entrega de los bienes o la prestación de los servicios objeto del contrato de suministro puede hacerse en forma periódica o continuada.

ARTICULO 7.- En el contrato de suministro de bienes o de prestación de servicios, la entrega de los primeros o la prestación de los segundos siempre será real, entendiéndose por esto la entrega o la prestación material y objetiva de dichos bienes o servicios.

ARTICULO 8.- La entrega de los bienes o la prestación de los servicios objeto del contrato de suministro deberá realizarse en la forma, en el lugar y en el tiempo convenidos, y en el supuesto de no existir convenio al respecto, la entrega de los bienes se hará en el lugar en donde éstos se encuentren al momento de que el suministrado solicite su entrega, y la prestación de los servicios se realizará en el lugar que indique el suministrado, concediéndose en ambos casos un plazo razonable al suministrador para cumplir con su obligación.

ARTICULO 9.- La mora en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios por parte del suministrador, da lugar al pago de daños y perjuicios a favor del suministrado.

ARTICULO 10.- Salvo pacto en contrario, los gastos de entrega y traslado de los bienes objeto del contrato de suministro serán por cuenta del suministrador.

ARTICULO 11.- Cuando los gastos de traslado de los bienes objeto del suministro sean por cuenta del suministrado, la entrega de dichos bienes se entenderá realizada a partir del momento en que sean entregados al transportista, por lo cual desde ese momento

se tiene por transmitida la propiedad, y también el riesgo de su pérdida, o los daños y menoscabos que sobrevengan a los mismos.

ARTICULO 12.- Si las partes contratantes no acuerdan plazos para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el suministrador debe tener disponibles los bienes o estar en condiciones de prestar los servicios, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el suministrado le solicite el cumplimiento de su obligación, excepto cuando por la naturaleza de los bienes o de la prestación de los servicios, se requiera de un plazo más razonable.

ARTICULO 13.- Cuando las partes contratantes acuerden cantidades y plazos para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el suministrado no está obligado a recibir cantidades mayores o menores, ni fuera del tiempo establecido, pero si acepta entregas o prestaciones diferentes a las pactadas, éstas quedarán consumadas en lo que a ellas se refiera.

OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADO

ARTICULO 14.- El suministrado está obligado a:

FRAC. I.- Recibir El Suministro en el lugar y tiempo pactado

FRAC. II.- Pagar el precio de los bienes o servicios que le sean suministrados en el tiempo y lugar convenidos.

FRAC. III Recibir los bienes o servicios objeto del contrato de suministro en el tiempo y lugar convenidos, y por la cantidad y calidad acordados.

ARTICULO 15.- Las partes contratantes pueden fijar un precio para el conjunto de todas las prestaciones objeto del contrato de suministro, de suministro, para un período determinado de prestaciones o para cada prestación en forma individual, tomando como base la cantidad de bienes que sean suministrados.

ARTICULO 16.- El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de una sola de las partes contratantes.

ARTICULO 17.- Los contratantes pueden convenir en que el precio sea fijo o variable, y en el supuesto de que sea variable, pueden acordar tomar como base el precio que corra en un día y lugar determinado o el que fije un tercero.

ARTICULO 18.- El suministrado debe pagar el precio de los bienes o de los servicios suministrados, en la forma, el lugar y el plazo convenidos.

ARTICULO 19.- Si las partes contratantes no acuerdan el lugar ni el tiempo de pago del precio, éste deberá hacerse en el lugar y en el momento en que los bienes sean entregados o los servicios prestados.

ARTICULO 20.- La mora en el pago del precio por parte del suministrado, da lugar al cobro de réditos a favor del suministrador al tipo legal sobre la cantidad que se adeude.

ARTICULO 21.- Si el suministrado se constituye en mora de recibir los bienes o servicios, estará obligado a pagar al suministrador los gastos que realice para conservarlos o los daños y pérdidas que por este motivo tenga.

ARTICULO 22.- El incumplimiento de algún suministro a cargo del suministrador, o de pago del precio de alguno de ellos por parte del suministrado, da derecho a pedir la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, solo si el cumplimiento es causa de duda fundada de que los suministros o pagos subsecuentes ya no se realicen.

MODALIDADES DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

DERECHO DE PREFERENCIA

ARTICULO 23.- En el contrato de suministro se puede acordar que si durante la vigencia del contrato el suministrado necesita una cantidad de bienes o servicios mayor

a la pactada, el suministrador tenga preferencia para cubrirla en igualdad de condiciones con respecto a terceros.

ARTICULO 24.- Las partes contratantes pueden acordar que una vez terminado el contrato de suministro, el suministrador goce del derecho de preferencia para celebrar un nuevo contrato con el suministrado, si ofrece iguales o mejores condiciones a las ofrecidas por terceros.

ARTICULO 25.- Cuando en el contrato de suministro se acuerde el derecho de preferencia, el suministrado está obligado a hacer saber de manera fehaciente al suministrador, sus nuevas necesidades y las ofertas recibidas por parte de terceros, y si el suministrado contrata con terceros sin dar aviso al suministrador de las ofertas ofrecidas por éstos, el nuevo contrato de suministro será válido, pero el suministrado estará obligado a responder de los daños y perjuicios que le cause al primer suministrador.

ARTICULO 26.- El suministrador debe ejercer su derecho de preferencia dentro del plazo acordado, y a falta de acuerdo, dentro de los quince días siguientes al día en que le sea notificada la necesidad que tiene el suministrado y la oferta que ha recibido de parte de terceros. El suministrador perderá su derecho de preferencia si no lo ejercita dentro del plazo mencionado.

ARTICULO 27.- En el contrato de suministro se puede acordar que el suministrador y el suministrado tengan el derecho de solicitar la prórroga del contrato, siempre y cuando estén al corriente de sus prestaciones y se haga saber la petición de manera fehaciente a la contraparte, un mes antes de que el contrato llegue a su término.

DERECHOS DE EXCLUSIVIDAD

ARTICULO 28.- El derecho de exclusividad puede pactarse a favor de cualquiera de las partes contratantes o de ambas.

ARTICULO 29.- El derecho de exclusividad a favor del suministrador consiste en que el suministrado se obliga a no recibir de parte de terceros la misma clase de bienes o de servicios que son objeto del contrato de suministro, y a no producirlos ni suministrárselos él mismo, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 30.- El derecho de exclusividad a favor del suministrado consiste en que el suministrador se obliga a no suministrar a terceras personas la misma clase de bienes o de servicios que son objeto del contrato de suministro, ya sea dentro de una zona geográfica determinada o dentro de todo el territorio nacional.

SUMINISTRO Y COMODATO

ARTICULO 31.- En el contrato de suministro puede convenirse que el suministrador de en comodato (uso gratuito) al suministrado determinados bienes muebles o inmuebles, para que sean usados en guardar o almacenar en ellos los bienes objeto del suministro.

ARTICULO 32.- El comodato celebrado dentro del contrato de suministro, puede terminar antes o junto con este último, pero nunca después.

SUMINISTRO RECIPROCO

ARTICULO 33.- Las partes pueden acordar en el mismo contrato el suministro recíproco de bienes o de servicios, siempre y cuando se suministren bienes o servicios diferentes.

CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ADHESION

ARTICULO 34.- Los contratos de suministro de adhesión que se celebren con entidades gubernamentales siempre serán por escrito, estarán regulados por la ley administrativa correspondiente. Los contratos de suministro de adhesión que se celebren entre particulares serán nulos.

TERMINO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

ARTICULO 35.- El contrato de suministro termina:

FRAC. I.- Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato.

FRAC. II Por haberse cumplido el objeto del contrato.

FRAC. III.- Por acuerdo expreso de las partes.

FRAC. IV.- Por rescisión del contrato.

ARTICULO 36.- Si el contrato de suministro es por tiempo determinado, concluirá el día prefijado en el contrato sin necesidad de aviso previo entre las partes.

ARTICULO 37.- Si el contrato de suministro es por tiempo determinado, los partes pueden darlo por terminado por mutuo acuerdo en cualquier momento antes del término de su vigencia.

ARTICULO 38.- Si en el contrato de suministro no se estableció el tiempo de su duración, después de un año de vigencia cualquiera de las partes podrá solicitar su terminación con dos meses de anticipación.

ARTICULO 39.- Procederá la rescisión del contrato de suministro cuando exista causa que la justifique a favor de la parte que la solicite.

ARTICULO 40.- El suministrador puede pedir la rescisión del contrato de suministro cuando el suministrado no le pague en la forma convenida el precio de una o más prestaciones que haya realizado, pudiendo pedir la devolución de los bienes suministrados que no le hayan sido pagados y que se encuentren en poder del suministrado.

El suministrado puede pedir la rescisión del contrato de suministro cuando el suministrador no le suministre una o más veces los bienes o servicios pactados en la forma y tiempo convenidos.

II. MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO QUE SE PROPONE

CONTRATO DE "**SUMINISTRO EN EXCLUSIVA**" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA EMPRESA COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE ATENQUIQUE, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR SEBASTIAN SERRANO REYES, EN LO SUCESIVO DENOMINADA "**EL SUMINISTRADOR**", Y POR LA OTRA, LA EMPRESA RIGAR, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SEÑORITA ARANTXA RAMIREZ REYES, EN LO SUCESIVO DENOMINADA "**EL SUMINISTRADO**", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I.- DECLARA EL REPRESENTANTE DEL SUMINISTRADOR:

1.- Que su representada es una sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio conocido en Atenquique, Jalisco, C.P. 49820.

2.- Que su representada se dedica entre otras actividades a la extracción, producción y fabricación de celulosa, en cuyo proceso se lleva a cabo la separación de natas de jabón y sulfato, comúnmente conocida como Tall-Oil (en lo sucesivo "**TALL-OIL**").

3.- Que su representada cuenta con los medios y la capacidad suficiente para abastecer y proveer en forma exclusiva a EL SUMINISTRADO, el tonelaje que este le solicite de TALL-OIL.

4.- Que cuenta con la capacidad legal, los poderes y las facultades necesarios para celebrar el presente contrato, en nombre de su representada, como consta en la escritura pública número 1960 de fecha 11

de abril de 1995 otorgada ante el Notario Público Número 12 de Guadalajara, Jalisco, LICENCIADO DIEGO GONZALEZ DEL CASTILLO, los cuales no le han sido revocados ni limitados.

II.- DECLARA LA REPRESENTANTE DEL SUMINISTRADO:

1.- Que su representada es una sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes vigentes en la República Mexicana con domicilio en la Calle de Independencia número 14, Col. Santa Martha, Código Postal 50200 Guadalajara, Jalisco.

2.- Que su representada, para cumplir con los fines de su objeto social requiere del suministro periódico de TALL-OIL por parte de personas físicas o morales que se dediquen a su extracción, producción y fabricación.

3.- Que cuenta con la capacidad legal, los poderes y las facultades necesarios para celebrar el presente contrato, en nombre de su representada, como consta en la escritura pública número 41256, del día 2 de enero de 1998, otorgada ante el Notario Público Número 9 de Guadalajara, Jalisco, LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ DE LA RIVERA, los cuales no le han sido revocados ni limitados.

Expuesto lo anterior, las partes otorgan las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL SUMINISTRADOR se obliga a suministrar y proveer TALL-OIL en forma periódica y exclusiva a EL SUMINISTRADO, y por lo tanto, no podrá extraer, producir, fabricar, suministrar o vender dicho material en la república mexicana, para ninguna otra persona física o moral distinta a EL SUMINISTRADO.

SEGUNDA.- EL SUMINISTRADOR se obliga a entregar la totalidad de su producción de TALL-OIL a EL SUMINISTRADO, producción que no podrá ser inferior a ciento cincuenta toneladas mensuales, mediante la entrega de un mínimo de treinta y cinco toneladas de TALL-OIL semanalmente.

TERCERA.- El precio por tonelada de TALL-OIL será de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que deberá ser cubierto por EL SUMINISTRADO a EL SUMINISTRADOR, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de facturación de cada entrega que se realice, y cuyo valor comprenderá el total del tonelaje de TALL-OIL que se entregue en cada ocasión.

CUARTA.- El precio por tonelada de TALL-OIL a que se refiere la cláusula anterior, será revisado e incrementado cada doce meses, de conformidad con la variación que haya tenido para los doce meses anteriores en que deba aplicarse tal incremento el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

QUINTA.- Si EL SUMINISTRADO por alguna causa no recibe las ciento cincuenta toneladas mensuales de TALL-OIL, se obliga a cubrir como pena convencional, la cantidad equivalente a la diferencia de la producción no recibida, hasta cubrir las ciento cincuenta toneladas producidas, siendo opcional para EL SUMINISTRADO el compensar esta pena con recibir en suministro una cantidad superior a ciento cincuenta toneladas de TALL-OIL en meses posteriores, hasta compensar el suministro mensual pactado.

SEXTA.- El precio por tonelada de TALL-OIL es L.A.B. (libre a bordo) en la planta propiedad DEL SUMINISTRADOR, por lo tanto, la transportación de TALL-OIL será responsabilidad y por cuenta DEL SUMINISTRADO.

SEPTIMA- En razón de la exclusividad de suministro de su producción total de TALL-IOL a que se compromete EL SUMINISTRADOR, en caso de no respetar la exclusividad, se obliga a pagar a EL SUMINISTRADO, como pena convencional, la cantidad de tres millones de pesos.

OCTAVA.- El plazo de vigencia del presente contrato será de cinco años forzosos para EL SUMINISTRADOR, contados a partir de la fecha en que se firme, y voluntario para EL SUMINISTRADO, quien podrá darlo por terminado mediante aviso por escrito a EL SUMINISTRADOR, con seis meses de anticipación.

NOVENA.- Para que EL SUMINISTRADO pueda ceder los derechos derivados del presente contrato a terceras personas, incluyendo los de exclusividad a que se compromete EL SUMINISTRADOR, deberá contar con el consentimiento y aprobación de este último.

DECIMA.- Ambas partes están de acuerdo en establecer un periodo de prueba por tres meses, aplicando los lineamientos establecidos en el presente contrato. Del resultado obtenido una vez que transcurra éste plazo, y en caso de que alguna de las partes no manifieste por escrito su voluntad de no continuar con lo convenido, se formalizará el plazo forzoso a que se refiere la cláusula octava del presente contrato.

DECIMA PRIMERA.- Las partes señalan como sus domicilios para el suministro de TAL-OIL y para oír y recibir cualquier notificación los siguientes:

EL SUMINISTRADOR: domicilio conocido en el Municipio de Atenquique, Jalisco, C.P. 49820.

EL SUMINISTRADO: La Calle de Independencia número 14, Colonia Santa Martha, C.P. 50200, Guadalajara, Jalisco.

DECIMA SEGUNDA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato las partes se someten expresamente a las leyes y tribunales competentes del Estado de jalisco.

DECIMA TERCERA.- Las partes manifiestan que en la celebración del presente contrato no existe engaño, error, dolo, mala fe, lesión, violencia, ni vicio alguno, por lo cual manifiestan su voluntad con toda libertad.

El presente contrato se firma por triplicado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 11 días del mes de abril de 2001.

**COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE
ATENTIQUÉ, S.A. DE C.V.**

RIGAR, S.A. DE C.V.

SEBASTIAN SERRANO REYES

ARANTXA RAMIREZ REYES

CONCLUSIONES

1. Desde el punto de vista jurídico, la creación, transmisión, modificación, conservación y extinción de derechos y obligaciones entre las personas, se realiza a través de hechos y actos jurídicos a los que el derecho les reconoce y atribuye consecuencias jurídicas.

2. Acto jurídico es la conducta humana a través de la cual las personas manifiestan externamente su voluntad y otorgan su consentimiento mediante la celebración de un convenio o contrato, con el propósito de producir las consecuencias de derecho que desean y que se encuentran previstas en la norma jurídica.

3. El suministro es un acto jurídico al que se le considera como un contrato porque, a través de él, las personas que lo celebran expresan su voluntad para crear y transmitirse derechos y obligaciones, las cuales consisten en ejecutar, en forma periódica o continuada, prestaciones autónomas e independientes de bienes muebles genéricos o de servicios, a cambio de una contraprestación económica.

4. El suministro es el contrato en virtud del cual una de las partes llamada suministrador, se obliga a ejecutar en favor de otra llamada suministrado, prestaciones autónomas e independientes en forma periódica o continuada de bienes muebles genéricos o de servicios, a cambio de una contraprestación económica en especie o en dinero.

5. Atendiendo a la clase de personas que participan en la celebración de los contratos de suministro, se puede decir que en la vida práctica existen dos clases de suministros: **los contratos de suministros públicos**, que

son los que celebra el Estado con los particulares a través de sus dependencias administrativas o de sus empresas paraestatales; **y los contratos de suministros privados**, que son los que celebran los particulares entre sí.

6. La doctrina jurídica mexicana considera al contrato privado de suministro como un contrato mercantil, atípico y nominado:

a. El suministro es un contrato mercantil porque, aunque se admite que puede tener un carácter civil o administrativo, la realidad cotidiana muestra que este contrato es fundamentalmente mercantil, pues las partes que lo celebran, o al menos una de ellas, son comerciantes o empresas industriales o prestadoras de servicios que se dedican a la realización de actos de comercio con un propósito de lucro, y que cuentan con una capacidad económica, de producción, de abasto o de consumo, suficiente para cumplir sus compromisos.

b. El suministro es un contrato atípico en nuestro país, porque no se encuentra regulado en nuestro Código de Comercio ni en nuestro Código Civil, y porque la regulación que existe en algunas de nuestras leyes administrativas, no es de aplicación general en la celebración de cualquier contrato de suministro.

c. El suministro es un contrato nominado en nuestro país, porque nuestro Código de Comercio en la fracción V de su artículo 75 considera a las empresas de suministro como actos de comercio, y porque algunas de nuestras leyes administrativas, principalmente las que reglamentan el suministro de agua y energía eléctrica, lo regulan sólo para aplicar sus normas a esta clase de suministros, pero no para que sus disposiciones se apliquen a cualquier contrato de suministro que se celebre.

7. El contrato de suministro merece estar regulado en nuestra legislación mercantil porque, gracias a que en la vida real es un medio jurídico adecuado de integración y coordinación entre los sectores económicos de producción, de abasto, de distribución, de comercialización y de consumo masivo de bienes y servicios, posibilita la creación de una situación de certeza y seguridad jurídica y económica a largo plazo para los empresarios, industriales, comerciantes y consumidores que participan activamente en la vida económica de nuestro país, pues al celebrarlo se garantiza por un tiempo determinado la estabilidad y permanencia de los compromisos contraídos entre los contratantes, quienes de esta forma aseguran la obtención de los bienes o servicios que necesitan de manera duradera y constante para realizar sus actividades y cumplir sus obligaciones. Además, la celebración del contrato de suministro, da a los contratantes la oportunidad de elaborar programas y presupuestos más precisos de las compras, las ventas y la producción que tengan que llevar a cabo.

8. Estoy a favor de que el contrato de suministro se regule en nuestro Código de Comercio como contrato típico mercantil, autónomo e independiente, porque es un contrato autónomo o principal que posee características particulares tan propias y exclusivas, que en la práctica resulta impreciso aplicarle las normas de los contratos con los que tiene más afinidad (compraventa y arrendamiento), pues por ejemplo la periodicidad o continuidad, la independencia y la unidad de sus prestaciones, no se encuentran previstas en nuestra legislación mercantil ni civil, por lo cual, con su regulación se pondría a disposición de las personas interesadas en celebrarlo, elementos jurídicos adecuados que les permitan tener seguridad de que, durante un tiempo determinado, obtendrán de manera constante, ya sea en forma periódica o continuada, lo que les permita satisfacer sus necesidades y resolver sus problemas de interés económico.

Sin embargo, existe el inconveniente de que los conceptos de suministro, suministrador y suministrado no se encuentran arraigados en el medio privado industrial y comercial de nuestro país, principalmente porque las empresas mexicanas que son dueñas de los grandes centros industriales y comerciales, los actos que pueden ser catalogados como contratos de suministro, los celebran como contratos de compraventa, sustituyendo en ellos el concepto de suministro por los de abastecimiento, entrega, remesa o distribución; el de suministrador por el de abastecedor, proveedor o distribuidor; y el de suministrado por el de comprador o consumidor; circunstancia que pone y mantiene a los industriales, productores, comerciantes y consumidores, en un estado de incertidumbre respecto a la realización de sus negocios y satisfacción de sus necesidades, porque sus operaciones las pactan a través de pedidos en donde la calidad, la cantidad, el precio y el tiempo de entrega de los productos, dependen de la oferta y la demanda del momento, y no de un programa de trabajo elaborado como consecuencia del compromiso contraído en contrato de suministro.

BIBLIOGRAFIA

1. ARCE GARGOLLO JAVIER. Contratos Mercantiles Atípicos. 8ª Ed. Edit. Porrúa México, 2002.
2. BEJARANO SANCHEZ MANUEL. Obligaciones Civiles. México, Harla, Harper and Row Latinoamericana 2002, 5ta. Ed.
3. BORJA MARTINEZ MANUEL. El Contrato Atípico. Revista El foro, 5ª Ed. Época. Num. 19 julio – septiembre. México 1970.
4. BORJA SORIANO MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. 18ª Ed. Edit. Porrúa. México 2001.
5. BUEN LOZANO NESTOR. La Decadencia del Contrato. la 3ra. Ed. Edit. Porrúa. México 2000.
6. CORREA ARANGO GABRIEL. De los Principales Contratos Mercantiles. 2ª Ed. Edit. Temis. Bogotá, Colombia 1991.
7. CHULIA FRANCISCO VINCENT. Compendio Crítico de Derecho Mercantil. Tomo III. 3ª Ed. Edit. Bosch, Barcelona España 1990
8. DIARIO OFICIAL SAN SALVADOR. Tomo No 228, del 31 de Julio de 1970. Republica de El Salvador.
9. DIAZ BRAVO ARTURO. Contratos Mercantiles. 7ª Ed. Edit. Harla. México, D. F. 2002.
10. DUGUIT LEON. Las Transformaciones Generales de Derecho Privado desde Napoleón hasta Nuestros Días. 2ª Ed. Librería Española y Extranjera de Francisco Beltrán. Madrid 1975.
11. FONTANARROSA RODOLFO O. Derecho Comercial, Argentino. 6ª Ed. Edit. Zavalia. Buenos Aires 1988.
12. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Código de Comercio. Codificación Banzar. Bolivia 1981.
13. GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil. 20ª Ed. Edit. Porrúa, México, D. F. 2002.

14. GARCIA TREVIÑO RICARDO. Contratos Civiles y sus Generalidades. Tomo I. 4ª Ed. Edit. Font. Guadalajara, Jalisco 1982.
15. GARRIGUEZ JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. 2ª Ed. Edit. Porrúa. México, D. F. 1998.
16. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones, 14ª Ed. Edit. Porrúa. México 2001.
17. IGLESIAS PRADA JUAN LUIS. Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje a Rodrigo Uria. Civitas, Madrid 1978.
18. LANGLE Y RUBIO EMILIO. Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo III. Barcelona 1951.
19. MARTINEZ ALFARO JOAQUIN. Teoría de las Obligaciones. 8ª Ed. Edit. Porrúa. México, D.F. 2001.
20. LOZANO NORIEGA FRANCISCO, 4º Curso de Derecho Civil Contratos. 6ª Ed. Edit. Asociación Nacional del Notariado de México, A. C. México, D. F. 1994.
21. MESINEO FRANCISCO, Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Introducción, El Ordenamiento Jurídico Italiano, Código Civil Italiano. Traducción de Santiago Sentis Melindo. Ediciones Jurídicas Europa - América. Chile 1970, Buenos Aires, Argentina 1953-1954.-Primera Edición 1979, Tomos I a 8.
22. OLVERA DE LUNA OMAR. Contratos Mercantiles. 4ª Ed. Edit. Porrúa. México, D. F. 1995.
23. ORTEGA TORRES JORGE (compilador). Código de Comercio de Colombia, 7ª Ed. Edit. Temis Bogotá, Colombia 1979.
24. ORTIZ URGUIDI RAUL. Derecho Civil. Parte General. 3ª Ed. Edit. Porrúa. México 1986.
25. OSPINA F. GUILLERMO Y OSPINA A. EDUARDO. Teoría General de los Actos y Negocios Jurídicos. Edit. Temis. 3ª. Edición Bogotá 1987.

26. PERA SERGIO LE. Cuestiones de Derecho Comercial Moderno. Contratos por Adhesión. Edit. Astrea. Buenos Aires 1979.
27. PINA VARA RAFAEL DE. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 28va. Ed. Edit. Porrúa, México 2002.
28. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. Contratos Civiles. 8va. Ed. Edit. Porrúa. México. D. F. 2001.
29. POTHIER. Tratado de las Obligaciones. Traducido al Español por José Ferrer y Subirana, D. Mariano Noguera y D. Francisco C. 2ª Ed. Madrid 1872.
30. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. 32va Ed. Edit. Porrúa. México, D.F. 2002.
31. SÁNCHEZ CALERO FERNANDO. Instituciones de Derecho Mercantil. 16ª Ed. Edit. Clares Valladolid 1992.
32. SÁNCHEZ MEDAL RAMON. De los Contratos Civiles. 18ª Ed. Edit. Porrúa México 2001.
33. SÁNCHEZ MEDAL RAMON. Una Nueva Legislación sobre Contratos y sobre Propiedad Urbana. Edit. Porrúa, 2da. Edición, 1997.
34. STIGLITZ RUBEN S. Contratos por Adhesión, Cláusulas Abusivas y Protección al Consumidor. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1ra. Edición 1985.
35. TREVIÑO GARCIA RICARDO. Contratos Civiles y Sus Generalidades. Tomo I. 6tª. Ed. Macgran Hill 2002.
36. VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR. Contratos Mercantiles 11va Ed. Edit. Porrúa. México 2001.
37. VILLEGAS LARA RENE ARTURO. Derecho Mercantil Guatemalteco Editorial Maxi Impresos, 1981.
38. ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles 9ª Ed. Edit. Porrúa. México, D. F. 2002

DICCIONARIOS

- 1) CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. 24va. Edición, Edit. Atalya. Buenos Aires 1996.
- 2) DE SANTO VICTOR (director). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Comercio. 1ª. Edición, Edit. Universidad Buenos Aires, Argentina 1999.
- 3) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tomo II. 21ª Ed. Madrid España 1992.
- 4) MOLINER MARIA. Diccionario del Uso del Español. Tomo II. 2da. Edición, Edit. Grados. Madrid España 1998.
- 5) PALOMAR DE MIGUEL JUAN. Diccionario para Juristas. 1ª Ed. Edit. Porrúa México, D.F. 2000.
- 6) PINA VARA RAFAEL DE Diccionario de Derecho. 30ª Ed. Edit. Porrúa. México 2001.

ENCICLOPEDIAS

- 1) **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I. Edit. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina 1993.**

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. CODIGO CIVIL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de los días 26 de Mayo, 14 de Julio, 3 y 31 de Agosto de 1928.
2. CODIGO DE COMERCIO. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de los días 7 al 13 de Octubre de 1989
3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de los días 1 al 21 de Septiembre de 1932.
4. LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO. Agenda de la Administración Pública Federal. Edit. Ediciones Fiscales Ises 2002.
5. LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. PUBLICADA EN EL Diario Oficial de la Federación el 14 de Mayo de 2002.
6. LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y SU REGLAMENTO del artículo 29 bis. Edit. Sista 2000.
7. LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO. Agenda de la Administración Pública Federal. Edit. Ediciones Fiscales Ises 2002.
8. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 2002.
9. LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA Y SU REGLAMENTO. Ultima Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación 22 de Diciembre de 1993.
10. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Abril de 1970.